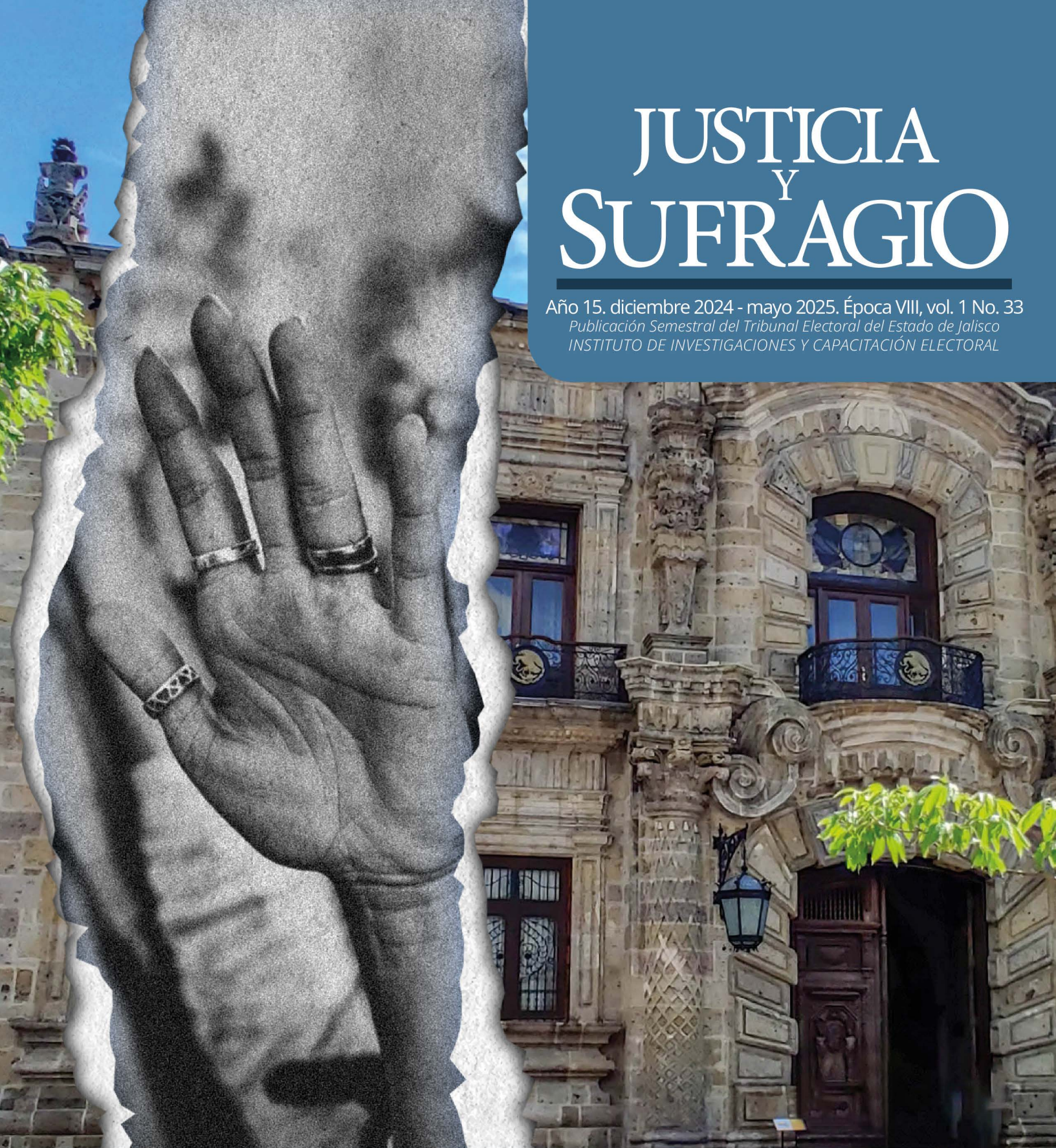


JUSTICIA Y SUFRAGIO

Año 15. diciembre 2024 - mayo 2025. Época VIII, vol. 1 No. 33

Publicación Semestral del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco
INSTITUTO DE INVESTIGACIONES Y CAPACITACIÓN ELECTORAL



ISSN: 2448-5985

IE
INSTITUTO
DE INVESTIGACIONES
Y CAPACITACIÓN
ELECTORAL



Rebeca Lizette Buenrostro Gutiérrez, José Antonio Beltrán Morales, Yareli Álvarez Meza, Javier del Jesús Celis Can, Daniela Elizabeth Chávez Estrada, Rosa Angélica Cázares Alvarado, Juan de la Cruz Trejo, Ingrid Renée Pérez Campos, Mariana Pérez Rojas, Miriam Margarita Rosas Uriostegui, Carlos Alejandro Torruco Rendón, Nancy Patricia Castañeda Rosales

Revista Especializada en Derecho Electoral

JUSTICIA Y SUFRAGIO

Año 15. diciembre 2024 - mayo 2025. Época VIII, vol. 1 No. 33

Publicación Semestral del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco
INSTITUTO DE INVESTIGACIONES Y CAPACITACIÓN ELECTORAL

DIRECTORIO

Clasificación Dewey: 349.7235

Título: JUSTICIA Y SUFRAGIO

Editor Responsable: Dr. Luis Rafael Montes de Oca Valadez

Editorial: Tribunal Electoral del Estado de Jalisco

ISSN: 2448-5993

Época: VIII

Volumen: 1

Número: 33

Año: 15

Periodicidad: Semestral

Encabezamiento de materia: 1. México. 2. Derecho. 3. Elecciones 4. Legislación. 5. Jalisco. 6. Derechos políticos. 7. Derechos electorales



JUSTICIA Y SUFRAGIO, Año 15. No. 33, diciembre 2024 – mayo 2025. Época VIII. Vol. 1, es una publicación semestral editada por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco. López Cotilla No. 1527, Col. Americana. CP. 44160, Guadalajara, Jalisco, Tel. (33) 30017100, justiciaysufragio@triejal.gob.mx. Editor Responsable Dr. Luis Rafael Montes de Oca Valadez, Director del Instituto de Investigaciones y Capacitación Electoral. Reserva de Derechos al Uso Exclusivo No. 04-2015-092314053300-203 otorgado por el Instituto Nacional del Derecho de Autor; ISSN: 2448-5985; Certificado de licitud de Título y Contenido que otorga la Comisión Calificadora de Publicaciones y Revistas Ilustradas de la Secretaría de Gobernación: 16681 con expediente CCPRI/3/TC/16/20606.

Todos los comentarios y opiniones expresados en JUSTICIA Y SUFRAGIO son responsabilidad exclusiva de los autores, por lo que no necesariamente reflejan la postura de JUSTICIA Y SUFRAGIO, de su Editor, Director, Consejo, y/o Comité, así como del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco.

Queda estrictamente prohibida la reproducción total o parcial de los contenidos e imágenes de la publicación sin previa autorización del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco.

justiciaysufragio@triejal.gob.mx

Corrección de Estilo:

Dr. Luis Rafael Montes de Oca Valadez
Mtra. Alejandra Diana Arredondo Wilson
Mtro. Rafael García García
Lic. Ricardo Alejandro Guerrero Olvera
Lic. Ada Liliana Hernández Aguilar
Lorena Berenice López Delgado
Lic. Lucía de Lourdes López Hernández
Lic. Zaida Papías Santana

Edición, diseño y diagramación:

Lic. Carlos Daniel Bautista Morales

Tribunal Electoral del Estado de Jalisco

Pleno:

Magdo. Manuel Rodríguez Murillo (Presidente)

Magda. Marcela Zárate Llamas

Magda. Brenda Judith Serafín Morfín

Instituto de Investigaciones y Capacitación Electoral JUSTICIA Y SUFRAGIO

Director / Editor responsable

Dr. Luis Rafael Montes de Oca Valadez

Consejo Editorial:

Dr. Manuel Becerra Ramírez (México)

Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM

Dr. Mario Alberto Cajas Sarria (Colombia)

Universidad ICESI

Dr. Ramiro Contreras Acevedo (México)

Miembro del Sistema Nacional de Investigadores SNI

Dr. Juan Antonio Cruz Parceró (México)

Instituto de Investigaciones Filosóficas UNAM

Dr. Luis Andrés Cucarella Galena (España)

Universidad de Valencia

Dr. Isaac Augusto Damsky (Argentina)

Universidad de Buenos Aires

Dr. Jorge Fernández Ruíz (México)

Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM

Dr. Jordi Ferrer Beltrán (España)

Universidad de Gorgia

Dr. Nicolás Rodríguez García (España)

Universidad de Salamanca

Dr. Héctor Fix-Fierro (México) +

Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM

Dr. Luis Ponce de León Armenta (España)

Instituto Internacional del Derecho y del Estado A.C.

Universidad de Valencia

Dr. Juan Ruíz Manero (España)

Universidad de Alicante

Dr. Michelle Taruffo (Italia) +

Universidad de Pavía

Dr. João Bosco Coelho Pasin (Brasil)

Universidade Presbiteriana Mackenzie

Comité Editorial:

Dr. Adrián Joaquín Miranda Camarena (México)

Universidad de Guadalajara

Miembro del Sistema Nacional de Investigadores, SNI

Dra. Irina Graciela Cervantes Bravo (México)

Universidad Autónoma de Nayarit

Dr. Saúl Mandujano Rubio (México)

Universidad Nacional Autónoma de México

Dr. José de Jesús Becerra Ramírez (México)

Universidad de Guadalajara

Miembro del Sistema Nacional de Investigadores, SNI

Dr. Marcelino Rosales Rodríguez (México)

Instituto Nacional Electoral

Dr. Mario Hernández Ramos (España)

Universidad de Salamanca

Dra. Fátima García Díez (España)

Universidad de Salamanca

Dr. Jorge Chaires Zaragoza (México)

Universidad de Guadalajara

Sistema Nacional de Investigadores, SNI

CONTENIDO

NOTA EDITORIAL

Dr. Luis Rafael Montes de Oca Valadez

..... 9

ARTÍCULOS

SENTENCIAS CON PERSPECTIVA CIUDADANA Y FÁCIL LECTURA: UNA
HERRAMIENTA EFECTIVA EN LA SALVAGUARDA DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES, DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
JUSTICIA

Rebeca Lizette Buenrostro Gutiérrez

José Antonio Beltrán Morales

.....13

ENSAYOS

LA CREACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL DE ELECCIONES Y CONSULTAS
EN LA ELECCIÓN DE AUTORIDADES MUNICIPALES Y SUBMUNICIPALES
Yareli Álvarez Meza

..... 23

LA SÁTIRA POLÍTICA EN LA VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE
GÉNERO EN EL ÁMBITO ELECTORAL DE MÉXICO.

Javier del Jesús Celis Can

..... 33

ANÁLISIS DE LA PROFESIONALIZACIÓN DEL PERSONAL EN LOS
CONSEJOS DISTRITALES Y MUNICIPALES ELECTORALES LOCALES EN
JALISCO

Daniela Elizabeth Chávez Estrada

Rosa Angélica Cázares Alvarado

..... 45

EL CONFLICTO DEL 1% EN EL RECuento DE LAS ELECCIONES
MUNICIPALES ¿ES NECESARIO REDUCIR DEL 1% AL 0.5% EN LOS
RECuentos TOTALES?

Juan de la Cruz Trejo

..... 67

ENFOQUE DIFERENCIADO RESPECTO DE LA DISTINCIÓN DE LOS
TIPOS DE DISCAPACIDAD (TEMPORAL Y PERMANENTE) Y FORMAS DE
ACREDITARLA PARA OCUPAR CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR (SUP-
REC-584/2021 Y SUP-JDC-583/2024)

Ingrid Renée Pérez Campos

..... 83

AVANCE EN LA IMPLEMENTACIÓN DE LOS MECANISMOS ALTERNATIVOS
DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS ELECTORALES, EN PUEBLA.

Mariana Pérez Rojas

..... 93

VISIBILIZACIÓN DE LAS MUJERES EN LOS CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR EN CAMPECHE, RUMBO A UNA PARTICIPACIÓN EFECTIVA Miriam Margarita Rosas Uriostegui	105
--	-----

ORIGEN DE LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES EN MÉXICO, SUS LIMITANTES ACTUALES Y ÁREAS DE OPORTUNIDAD PARA EL FUTURO. Carlos Alejandro Torruco Rendón	127
--	-----

RECENSIONES

RECENSIÓN DEL LIBRO “EL SÍNDROME BORGÉN: ¿POR QUÉ LAS MUJERES ABANDONAN LA POLÍTICA?” DE NURIA VARELA Nancy Patricia Castañeda Rosales	143
---	-----

LIENAMIENTOS

LINEAMIENTOS PARA LA PUBLICACIÓN DE TRABAJOS EN LA REVISTA JUSTICIA Y SUFRAGIO	149
---	-----

NOTA EDITORIAL

Dr. Luis Rafael Montes de Oca Valadez
Director del Instituto de Investigaciones y Capacitación Electoral y
Director de la Revista Justicia y Sufragio

La consolidación de la democracia constitucional exige no solo instituciones sólidas, sino también espacios permanentes de reflexión crítica que permitan comprender, evaluar y perfeccionar el ejercicio de los derechos político-electorales. En este contexto, el número 33 de la revista *Justicia y Sufragio* se presenta como una contribución académica pertinente y oportuna, al reunir trabajos que dialogan con los principales desafíos contemporáneos del sistema electoral mexicano, desde una perspectiva interdisciplinaria y con un firme compromiso con la cultura democrática.

La relevancia de esta edición radica en su capacidad para articular distintas problemáticas que, aunque diversas en su naturaleza, convergen en un mismo propósito: fortalecer la legitimidad de las instituciones electorales, ampliar la protección de los derechos humanos y promover una ciudadanía informada, crítica y participativa. Cada uno de los textos incluidos no solo aporta elementos de análisis técnico, sino que también invita a repensar las prácticas institucionales y sociales que sostienen la vida democrática.

En la sección de artículos, el trabajo de Rebeca Lizette Buenrostro Gutiérrez y José Antonio Beltrán Morales constituye una aportación fundamental al estudio de la justicia electoral desde una perspectiva accesible. Al analizar las sentencias con enfoque ciudadano y lenguaje claro, las personas autoras evidencian que la comprensión de las resoluciones jurisdiccionales es condición indispensable para el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales. Su propuesta no solo tiene implicaciones teóricas, sino también prácticas, al plantear una transformación en la comunicación judicial que fortalece la transparencia, la rendición de cuentas y la confianza institucional.

Los ensayos que integran este número abordan temas de alta complejidad y actualidad. Yareli Álvarez Meza examina la propuesta de creación de un Instituto Nacional de Elecciones y Consultas, ofreciendo un análisis crítico sobre sus posibles efectos en el federalismo electoral y la autonomía municipal. Su trabajo resulta particularmente relevante en un momento en el que se discuten modelos de organización electoral que podrían redefinir la distribución de competencias entre los distintos niveles de gobierno.

Por su parte, Javier del Jesús Celis Can analiza la tensión entre la libertad de expresión y la violencia política en razón de género a partir del estudio de la sátira política. Su reflexión pone de manifiesto la necesidad de establecer límites claros que permitan proteger la participación política de las mujeres sin menoscabar el debate democrático, contribuyendo así a la construcción de una democracia paritaria e incluyente.

En una dimensión institucional, Daniela Chávez Estrada y Rosa Angélica Cázares Alvarado presentan un análisis crítico sobre la profesionalización del personal en los órganos electorales locales, a partir de experiencias recientes en Jalisco. Su trabajo evidencia cómo la capacitación, la imparcialidad y las buenas prácticas administrativas son elementos esenciales para garantizar procesos electorales confiables y legítimos.

Desde una perspectiva normativa, Juan de la Cruz Trejo propone la revisión del umbral para el recuento total de votos en elecciones municipales, planteando una alternativa que

busca equilibrar la certeza electoral con la eficiencia operativa. Este análisis abre un debate necesario sobre la adecuación de las reglas electorales a contextos de alta competitividad.

En materia de inclusión, Ingrid Renée Pérez Campos aporta un estudio relevante sobre el enfoque diferenciado en el reconocimiento de los derechos político-electorales de las personas con discapacidad. Su análisis, sustentado en criterios jurisdiccionales recientes, contribuye a visibilizar la importancia de eliminar barreras y garantizar condiciones de igualdad sustantiva en el acceso a cargos de elección popular.

En la misma línea de fortalecimiento democrático, Mariana Pérez Rojas examina los avances y retos en la implementación de mecanismos alternativos de solución de controversias en materia electoral. Su trabajo resalta la importancia de promover una cultura de paz y de explorar vías complementarias a la justicia tradicional para la resolución de conflictos electorales.

Por otro lado, Miriam Margarita Rosas Uriostegui ofrece un análisis histórico y estadístico sobre la participación política de las mujeres en Campeche, evidenciando tanto los avances logrados como los desafíos persistentes para alcanzar una representación efectiva. Su aportación refuerza la necesidad de continuar impulsando acciones afirmativas y políticas públicas orientadas a la igualdad de género.

Finalmente, Carlos Alejandro Torruco Rendón presenta un recorrido histórico sobre el origen de las candidaturas independientes en México, identificando sus limitaciones actuales y proponiendo áreas de oportunidad para fortalecer esta figura como mecanismo de participación ciudadana.

La sección de reseñas, a cargo de Nancy Patricia Castañeda Rosales, cierra este número con una reflexión profunda sobre la obra *El síndrome Borgen: ¿por qué las mujeres abandonan la política?*, de Nuria Varela, invitando a cuestionar las estructuras que aún limitan la permanencia de las mujeres en el ejercicio del poder.

En conjunto, los trabajos que integran este número 33 no solo enriquecen el debate académico en materia electoral, sino que también constituyen herramientas valiosas para la formación de una ciudadanía consciente de sus derechos y responsabilidades. La difusión de este conocimiento resulta indispensable para consolidar una cultura democrática basada en la legalidad, la inclusión y el respeto a los derechos humanos.

Invitamos a nuestras lectoras y lectores a adentrarse en esta edición, convencidos de que encontrarán en sus páginas no solo análisis rigurosos, sino también propuestas y reflexiones que contribuyen a comprender y fortalecer la democracia en México.

ARTÍCULOS

SENTENCIAS CON PERSPECTIVA CIUDADANA Y FÁCIL LECTURA: UNA HERRAMIENTA EFECTIVA EN LA SALVAGUARDA DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES, DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y JUSTICIA

Judgments with a citizen's perspective and easy to read: an effective tool in safeguarding political-electoral rights, access to public information and justice

Rebeca Lizette Buenrostro Gutiérrez¹

José Antonio Beltrán Morales²

Recepción: 10 de marzo 2025

Aceptación: 10 de mayo 2025

Pp. 13-19

SUMARIO: I. Introducción. II. Los derechos humanos político-electorales, de acceso a la información pública y de justicia. III. La correlación entre los derechos político-electorales y el acceso a la información pública: su impacto en una justicia más accesible y ciudadana a través de sentencias en lenguaje claro y de fácil lectura. IV. La efectividad del lenguaje ciudadano en las sentencias y su fácil lectura como mecanismo protector de derechos humanos. V. Conclusiones. VI. Bibliografía.

Resumen

El presente artículo examina la importancia de las sentencias redactadas con perspectiva ciudadana y en lenguaje claro como herramientas efectivas para la salvaguarda de los derechos político-electorales, el acceso a la información pública y el derecho a la justicia. A partir del reconocimiento de que el uso excesivo de tecnicismos jurídicos limita la comprensión y participación de la ciudadanía, se sostiene que la comunicación judicial debe orientarse hacia la claridad y la inclusión. El estudio recupera la evolución normativa y jurisprudencial mexicana en la materia, destacando casos paradigmáticos como el *Amparo en Revisión 159/2013* de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Se concluye que las sentencias en lenguaje ciudadano fortalecen la transparencia, la confianza institucional y la rendición de cuentas, contribuyendo así a una

Abstract

This article examines the importance of citizen-oriented and plain-language judicial rulings as effective tools for safeguarding political-electoral rights, access to public information, and the right to justice. Recognizing that excessive legal jargon limits citizens' understanding and participation, it argues that judicial communication should aim for clarity and inclusiveness. The study reviews Mexico's normative and jurisprudential developments, highlighting landmark cases such as the Amparo Review 159/2013 issued by the Supreme Court of Justice. It concludes that citizen-friendly judgments enhance transparency, institutional trust, and accountability, fostering a more accessible, participatory, and democratic justice system—particularly in the electoral

¹ Doctora en Derecho por la Universidad de Baja California, con diploma de Estudios Avanzados dentro del Doctorado en Derechos Humanos e Instituciones del Derecho de la UNED en Madrid, España; Maestra en Derecho Laboral y Maestra en Políticas Públicas y Administración. Profesora Investigadora de tiempo completo en la Universidad Autónoma de Baja California Sur (UABCS)

² Profesor investigador de la Universidad Autónoma de Baja California Sur.

justicia más accesible, participativa y democrática, particularmente en el ámbito electoral, donde la comprensión pública de las resoluciones resulta esencial para el ejercicio pleno de los derechos político-electorales.

Palabras clave: sentencias ciudadanas, lenguaje claro, derechos humanos, acceso a la información pública, justicia electoral.

sphere, where public comprehension of rulings is essential for the full exercise of political and electoral rights.

Keywords: citizen-centered rulings, plain language, human rights, public information access, electoral justice.

I. Introducción

El Estado mexicano ha incorporado progresivamente el reconocimiento y la protección de los derechos humanos en su marco jurídico constitucional, en consonancia con los instrumentos internacionales de los que es parte. Esto ha llevado a la adopción de mecanismos de control de legalidad que no solo reconocen estos derechos, sino que garantizan su defensa y ejercicio efectivo. En este sentido, Escalona enfatiza que cualquier ordenamiento jurídico que no reconozca ni garantice el pleno ejercicio de los derechos fundamentales—y que no los proteja eficazmente—no puede ser considerado un orden justo de convivencia.³

En consecuencia, el Estado ha creado, en respuesta a las exigencias de la sociedad, diversas figuras e instituciones encargadas de salvaguardar los derechos fundamentales. Estas garantías han sido depositadas, por excelencia, en el sistema jurisdiccional, cuya responsabilidad recae en la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), los tribunales federales y los tribunales locales. En el ámbito de sus competencias, estas instituciones tienen el deber de asegurar el respeto irrestricto a los derechos humanos y garantizar su plena observancia en la vida pública.

No obstante, el deber de estas instituciones no puede limitarse únicamente a cumplir su función jurisdiccional mediante la emisión de resoluciones fundadas y motivadas en derecho. En la actualidad, donde la demanda social por una justicia accesible es cada vez mayor y más apremiante, es imperativo que las sentencias no solo resuelvan conflictos jurídicos, sino que también sean comprensibles para la ciudadanía.

Lo anterior contribuye al fortalecimiento de los derechos fundamentales, como el derecho de acceso a la información pública y los derechos político-electorales, los cuales son concomitantes a la justicia.

II. Los derechos humanos político-electorales, de acceso a la información pública y de justicia

Los derechos humanos se entienden como aquellas “facultades y prerrogativas inherentes a la persona que le corresponden por su propia naturaleza y que resultan indispensables para su desarrollo dentro de una sociedad organizada. Estos derechos deben ser reconocidos, respetados y garantizados por las autoridades y el orden jurídico vigente”.⁴

³ ESCALONA, G, *La Naturaleza de los Derechos Humanos. presente, pasado y futuro de los Derechos Humanos, México*, Comisión Nacional de los derechos humanos/Universidad Nacional de Educación a Distancia, 2004.

⁴ ROCATTI, M, *Los derechos humanos y la experiencia del ombudsman en México*, CDHEM, 1995.

En perspectiva similar, Recasens define los derechos humanos como “la suma del reconocimiento de libertades y pretensiones de carácter civil, político, económico, social y cultural, basados en valores y principios éticos. Asimismo, destaca que estos derechos requieren mecanismos de garantía estatales que aseguren su protección y defensa, impidiendo cualquier interferencia indebida del Estado en el ejercicio de las libertades fundamentales de las personas”.⁵

Así pues, como se ha mencionado anteriormente, todo reconocimiento de derechos en favor del individuo y de la colectividad se traduce en derechos humanos, en la medida en que estos afirman la supremacía de la persona frente al poder y la actividad del Estado.

Los derechos político-electorales constituyen derechos humanos fundamentales, pues están intrínsecamente ligados a los principios de interés público y social. Su ejercicio cobra especial relevancia en los procesos electorales, donde la ciudadanía exige mayor acceso a la información sobre el funcionamiento de los partidos políticos, los procedimientos de selección de candidaturas, los mecanismos de participación electoral, la formación de coaliciones, los sistemas de fiscalización de recursos, así como la transparencia en el financiamiento de campañas.

Todo ello responde a la dualidad de derechos y obligaciones ciudadanas, donde, por un lado, se encuentra el derecho a emitir un voto informado y razonado, y por otro, la responsabilidad de elegir gobernantes en cumplimiento del pacto social.

Como señala Merino “ser ciudadano implica no solo poseer derechos, sino también asumir responsabilidades sociales”.⁶ En una democracia, ello conlleva la prerrogativa de participar en la selección de los gobernantes y de incidir en la toma de decisiones.

Es decir, el ejercicio del voto no se reduce a la mera emisión de un sufragio, sino que exige una participación activa y consciente en la vida política y en el funcionamiento de las instituciones del Estado, aun cuando para ello, y ante la vulneración de sus derechos deba acudir a los mecanismos establecidos por el Estado para su protección, ejerciendo así su derecho humano a la justicia.

De esta manera, la democracia no solo se fortalece a través del voto, sino también mediante el acceso efectivo a los recursos jurisdiccionales que garantizan la equidad en la contienda y la defensa de los derechos fundamentales.

Por su parte, el acceso a la información pública juega un papel esencial en la garantía de los derechos político-electorales y en la impartición de justicia, ya que abarca diversas dimensiones, por un lado, la facultad ciudadana de requerir información a las autoridades como un acto de rendición de cuentas y por otro, el derecho de recibir de manera veraz, oportuna y accesible la información en posesión del Estado.

Desde otra perspectiva, los derechos político-electorales y el derecho humano a la justicia están estrechamente ligados con el derecho de acceso a la información pública, ya que este último permite a los ciudadanos conocer y por tanto ejercer sus derechos de manera efectiva, facilitando la vigilancia del actuar de las instituciones y asegurando la equidad en los procesos electorales y jurisdiccionales. Así pues, estos derechos están íntimamente ligados y son consustanciales a la democracia, rasgo característico de la interdependencia que gozan los derechos humanos.

5 RECASENS, L, *Tratado general de filosofía del derecho*, 9ª. ED, Mexico, Porrúa, 2005.

6 Merino, M, *La participación ciudadana en la democracia: cuadernos de divulgación de la cultura democrática*, Mexico, Instituto Federal Electoral, disponible en: https://portalanterior.ine.mx/archivos3/portal/historico/recursos/IFE-v2/DECEYEC/DECEYEC-CuadernosDivulgacion/2015/cuad_4.pdf.

III. La correlación entre los derechos político-electorales y el acceso a la información pública: su impacto en una justicia más accesible y ciudadana a través de sentencias en lenguaje claro y de fácil lectura.

González señala que en México “la conciliación entre los derechos fundamentales y el ejercicio del poder público es un rasgo característico de la modernidad, reflejado en el constante equilibrio entre los individuos y los poderes del Estado”.⁷ Este equilibrio exige que el Estado garantice la protección de los derechos humanos y establezca mecanismos efectivos para la resolución de conflictos entre los ciudadanos y entre estos y el propio poder público. Para ello, ha delegado la función jurisdiccional en instituciones especializadas, cuya labor es velar por la legalidad y la equidad en el ejercicio de los derechos.

Los derechos político-electorales y el derecho de acceso a la información pública son derechos fundamentales que constituyen un valor intrínseco dentro de un Estado democrático y garantista. Sin embargo, su relación con el derecho humano a la justicia no es meramente conceptual, sino que se traduce en mecanismos concretos para garantizar un acceso efectivo y equitativo a la tutela jurisdiccional.

Uno de estos mecanismos es la emisión de sentencias ciudadanas de fácil lectura, una herramienta que permite hacer efectiva la garantía de un acceso real a la justicia, asegurando que la resolución de los tribunales no solo sea pública, sino también comprensible para todas las personas.

El 16 de octubre de 2013 en el amparo en revisión 159/2013, la Suprema Corte de Justicia de la Nación reconoció, por primera vez, el derecho de un joven con discapacidad intelectual a decidir sobre su propia vida. Esta sentencia marcó un precedente fundamental al evidenciar la necesidad de reformar la redacción de las resoluciones judiciales, eliminando el uso excesivo de tecnicismos legales y promoviendo su elaboración en lenguaje claro y accesible, de manera que todas las personas pudieran comprenderlas.

Esta decisión dejó en evidencia que el uso excesivo de tecnicismos y una redacción rebuscada en las sentencias ha sido una práctica histórica que, lejos de facilitar el acceso a la justicia, ha excluido a muchas personas de su derecho humano a una tutela efectiva. La complejidad del lenguaje jurídico ha impedido que los ciudadanos comprendan el contenido y las implicaciones de las resoluciones, dificultando así la toma de decisiones informadas y, en muchos casos, colocándolos en un estado de indefensión.

Esta sentencia marcó un parteaguas en la forma en que el sistema judicial mexicano debe garantizar que sus resoluciones sean accesibles, comprensibles e incluyentes, promoviendo un lenguaje claro que permita a todas las personas ejercer plenamente su derecho a la justicia.

Su impacto no se limitó únicamente al ámbito jurisdiccional, sino que se extendió a los derechos de acceso a la información pública, la transparencia y los derechos político-electorales. La justicia abierta y el uso de sentencias en lenguaje claro fortalecen el principio de máxima publicidad, permitiendo que los ciudadanos no solo accedan a la información, sino que también la comprendan y la utilicen para ejercer sus derechos de manera efectiva.

⁷ GONZÁLEZ, E, *La reforma del Estado*, Mexico, Revista Nexos, núm. 146, 1990.

En el ámbito político-electoral, esta transformación resultó aún más relevante, ya que una ciudadanía bien informada es una ciudadanía empoderada. La transparencia en los procesos judiciales, especialmente en aquellos relacionados con derechos político-electorales, garantiza elecciones más justas, protege la equidad en la contienda y permite la rendición de cuentas de las autoridades y actores políticos.

Así, la simbiosis entre la transparencia, los derechos político-electorales y la justicia se materializa en la exigencia de una justicia accesible y clara, en la que los tribunales electorales, además de impartir justicia, fomenten la participación ciudadana a través de resoluciones comprensibles. En este sentido, la redacción de sentencias en lenguaje claro fortalece la máxima publicidad, la rendición de cuentas y el derecho de los ciudadanos a conocer, comprender y ejercer plenamente sus derechos político-electorales, cerrando así el círculo entre información, democracia y justicia.

IV. La efectividad del lenguaje ciudadano en las sentencias y su fácil lectura como mecanismo protector de derechos humanos

Desde Niklas Luhmann y su teoría de sistemas, el fenómeno de la comunicación ha sido objeto de estudio. Según Luhmann, la comunicación es un proceso complejo, y para los seres humanos, comunicar ha sido un gran desafío, pues entre el emisor y el receptor, el mensaje puede variar.⁸

Es decir, el entendimiento humano no solo se basa en un sistema de comunicaciones estructurado, sino también en la relación armónica entre el sistema y su entorno. Para que exista una comunicación efectiva entre el emisor y el receptor, es fundamental que haya coherencia y claridad, permitiendo así que el mensaje sea comprendido en su totalidad.

En el ámbito jurídico, esta problemática se hace aún más evidente en la redacción de sentencias, donde el uso de tecnicismos y estructuras complejas dificulta la comprensión por parte de la ciudadanía. Siguiendo la perspectiva de Luhmann, el entendimiento humano no solo depende de un sistema de comunicación estructurado, sino también de la relación armónica entre el lenguaje y su contexto.

En México, como señala Silva, “la emisión de sentencias ciudadanas representa tanto un desafío como un compromiso. La labor de quienes imparten justicia no solo implica dictar resoluciones debidamente fundadas y motivadas, en apego a la Constitución, las leyes y los tratados internacionales, sino también garantizar que dichas resoluciones sean claras, accesibles y comprensibles para toda la ciudadanía”.⁹

Entonces es primordial, tener presente que las sentencias no solo resuelven conflictos jurídicos, sino que también constituyen precedentes culturales y sociales que pueden transformar paradigmas en la impartición de justicia. Las sentencias de fácil lectura y con un lenguaje ciudadano, claramente se convierte en justicia efectiva.

Como se puede apreciar en la guía para elaborar sentencias en formato de lectura fácil dirigidas a personas con discapacidad intelectual de la SCJN que coordina Daniela Suarez, “los grupos en situación vulnerable como las personas con discapacidad

8 NIKLAS, L., *La teoría de sistemas de Niklas Luhmann*, disponible en: <https://fundaciontorresyprada.org/niklas-luhmann-la-importancia-de-la-comunicacion-en-la-sociedad/>

9 SILVA, M., *Sentencias ciudadanas. Una herramienta para garantizar el derecho de acceso a la justicia a través de tribunales abiertos*, Justicia y sufragio, UNAM, 2016, disponible en: <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/sufragio/article/view/34187>

intelectual”,¹⁰ o en su caso indígenas, afrodescendientes, adultos mayores, enfrentan mayores complicaciones para comprender el contenido de resoluciones judiciales, no porque carezcan de interés en la justicia, sino porque su formación cultural, su lengua materna y sus particularidades lingüísticas pueden hacer que el lenguaje técnico jurídico sea inaccesible a su entendimiento.

Por ello, aterrizando las teorías de Luhmann a esta cosmovisión, una sentencia clara y comprensible no solo facilita la comunicación entre el sistema jurídico y la sociedad, sino que elimina las barreras del lenguaje y convierte a la justicia en un derecho real y tangible. De esta manera, todas las personas, sin importar su contexto sociocultural o nivel de formación, pueden entender, ejercer y hacer valer sus derechos en igualdad de condiciones, asegurando así una impartición de justicia más incluyente, accesible y efectiva.

Varias son las tesis aisladas en las que la SCJN ha trascendido su función estrictamente jurisdiccional, al emitir resoluciones accesibles, efectivas e incluyentes, que privilegian el sentir y entendimiento ciudadano, contribuyendo así a la construcción de una justicia verdaderamente asequible.

En particular, en materia electoral, las sentencias redactadas en un lenguaje claro y comprensible no solo fortalecen el derecho humano de acceso a la justicia, sino que también garantizan el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales. Esto es especialmente relevante para los ciudadanos, quienes, desde su propia capacidad de comprensión, su formación académica, su contexto cultural y sus condiciones particulares, pueden acceder al conocimiento pleno de las decisiones judiciales que impactan su vida democrática, asegurando así su participación informada y el ejercicio consciente de sus derechos.

Así pues, los modelos para la elaboración de sentencias con perspectiva ciudadana y de fácil lectura deben seguir siendo promovidos y fortalecidos, ya que poseen múltiples dimensiones y transversalizan diversos derechos fundamentales.

V. Conclusiones

Los derechos humanos son el resultado del reconocimiento a la dignidad de la persona como parte fundamental de la propia existencia del Estado. Estas libertades subjetivas, prerrogativas o potestades, son inherentes a la naturaleza del individuo, pues basta que pertenezca al género humano para que le sean reconocidos, respetados y garantizados por el poder público.

La encomienda del Estado no sólo radica en la constante tarea de reconocer, promover y observar los derechos humanos de sus gobernados de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, sino que, de igual forma, ésta obligado a proporcionar los medios suficientes para su protección y defensa de manera accesible para todas las personas.

En efecto, en el marco de la progresividad de la cultura jurídica de los derechos humanos y en la labor del poder público de fortalecer el pacto social a través de las instituciones encargadas de impartir justicia, las sentencias con perspectiva ciudadana y de fácil lectura deben considerarse un mecanismo alterno y complementario en la protección y defensa de los derechos fundamentales de los gobernados.

¹⁰ SUAREZ, D, *Guía para elaborar sentencias en formato de lectura fácil dirigidas a personas con discapacidad intelectual*, Dirección General de Derechos de los Humanos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, noviembre, 2022, disponible en: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/publicaciones_scjn/publicacion/2023-03/Gu%C3%ADa%20para%20elaborar%20sentencias_digital%20%281%29.pdf

En otras palabras, es fundamental que las sentencias, producto de la actividad jurisdiccional, sean redactadas en un lenguaje armonizado con el lenguaje ciudadano, puesto que, con ello, se facilitara el acceso a la justicia efectiva y fortalecerá la confianza en el sistema judicial

En materia electoral, deben prevalecer y privilegiarse las sentencias con perspectiva ciudadana y de fácil lectura, pues no solo garantizan el derecho humano de acceso a la justicia, sino que, como refiere Montes de Oca también fortalecen el ejercicio de los derechos político-electorales y el acceso a la información pública, pilares esenciales en una sociedad democrática, toda vez que una ciudadanía informada y con acceso a resoluciones claras tiene mayores herramientas para participar activamente en la vida democrática, ejercer su derecho al voto de manera consciente y exigir la debida actuación de las autoridades, puesto que estará en condiciones idóneas de entender y ejercer plenamente sus derechos sin barreras lingüísticas o técnicas.¹¹

VI. Bibliografía

- AGUILAR, Julio, *Transparencia y democracia: claves para un concierto*, Cuadernos de Transparencia, núm. 10, México, Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), 2015.
- ESCALONA, Gabriel, *La naturaleza de los derechos humanos: presente, pasado y futuro de los derechos humanos*, México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos / Universidad Nacional de Educación a Distancia, 2004.
- GONZÁLEZ, Enrique, “La reforma del Estado”, Revista Nexos, núm. 146, México, 1990.
- MERINO, Mauricio, *La participación ciudadana en la democracia*, Cuadernos de Divulgación de la Cultura Democrática, México, Instituto Federal Electoral, 1995.
- MONTES DE OCA, Luis Rafael, *Implementación del voto electrónico en México: análisis descriptivo de su evolución*, en Castellanos, Ernesto; Mendoza, Francisco, y Villanueva, Hilda (coords.), “Análisis y cuestiones fundamentales del proceso electoral local 2020-2021. Una perspectiva interinstitucional”, México, Tirant lo Blanch/Universidad de Guadalajara, 2022.
- RECASENS, Luis, Tratado general de filosofía del derecho, 9.^a ed., México, Porrúa, 1989.
- ROCATTI, Mireille, *Los derechos humanos y la experiencia del ombudsman en México*, Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, 1995.
- SILVA, Mariana, “Sentencias ciudadanas: una herramienta para garantizar el derecho de acceso a la justicia a través de tribunales abiertos”, Justicia y Sufragio, UNAM, 2016, disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis> (fecha de consulta: 7 de noviembre de 2024).
- Fundación Torres y Prada, “Niklas Luhmann: la importancia de la comunicación en la sociedad”, disponible en: <https://fundaciontorresyprada.org/niklas-luhmann-la-importancia-de-la-comunicacion-en-la-sociedad/> (fecha de consulta: 7 de noviembre de 2024)

¹¹ MONTES DE OCA, L, *Implementación del voto electrónico en México: análisis descriptivo de su evolución*, en Castellanos, Ernesto; Mendoza, Francisco, y Villanueva, Hilda (coords.), “Análisis y cuestiones fundamentales del proceso electoral local 2020-2021. Una perspectiva interinstitucional”, México, Tirant lo Blanch/Universidad de Guadalajara, 2022

ENSAYOS

LA CREACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL DE ELECCIONES Y CONSULTAS EN LA ELECCIÓN DE AUTORIDADES MUNICIPALES Y SUBMUNICIPALES

The creation of the National Institute of Elections and Consultations in the election of municipal and submunicipal authorities

Yareli Álvarez Meza ¹

Recepción: 10 de enero de 2025

Aceptación: 15 marzo de 2025

Pp. 23-31

SUMARIO: I. Introducción. II. El federalismo electoral mexicano. III. Autonomía municipal y autoridades auxiliares. IV. Autoridades Electorales Administrativas. V. Instituto Nacional de Elecciones y Consultas. VI. Conclusiones. VII. Bibliografía.

Resumen

El presente trabajo analiza las implicaciones de la propuesta anunciada por el Ejecutivo Federal de creación del Instituto Nacional de Elecciones y Consultas en la organización y desarrollo de los procesos electorales a nivel municipal y submunicipal en México. Se estudian los posibles efectos en términos de autonomía local y eficiencia operativa, considerando el actual sistema electoral descentralizado y las experiencias previas de nacionalización de funciones electorales.

Palabras clave: Derecho electoral, federalismo, autonomía municipal, organización electoral, autoridades auxiliares.

Abstract

This paper analyzes the implications of the proposal announced by the federal executive to create the National Institute of Elections and Consultations in the organization and development of electoral processes at the municipal and submunicipal levels in Mexico. The possible effects in terms of local autonomy and operational efficiency are studied, considering the current decentralized electoral system and previous experiences of nationalization of electoral functions.

Keywords: Electoral law, federalism, municipal autonomy, electoral organization, auxiliary authorities.

I. Introducción

La propuesta de crear el Instituto Nacional de Elecciones y Consultas (INEC) como único órgano electoral en México, de concretarse representaría uno de los cambios más significativos al sistema electoral mexicano desde la creación del Instituto Federal Electoral (IFE) en 1990.

¹ Licenciada en Derecho, Maestra en Derecho del Trabajo y Seguridad Social, Doctorante en Derecho Electoral por el Instituto de Investigaciones y Capacitación del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco.

Esta iniciativa, busca centralizar las funciones electorales actualmente distribuidas entre el Instituto Nacional Electoral (INE)² y los Organismos Públicos Locales Electorales (OPLES)³, y genera múltiples interrogantes sobre su impacto en la organización de las elecciones en los diversos niveles de gobierno, especialmente en el ámbito municipal y submunicipal.

El municipio, como base de la división territorial y de la organización política y administrativa de los estados, representa el nivel de gobierno más cercano a la ciudadanía. La elección de autoridades municipales y submunicipales constituyen un proceso fundamental para la democracia local y el ejercicio efectivo del federalismo mexicano.

II. El federalismo electoral mexicano

La construcción de la República Mexicana está basada en un Pacto Federal, que unifica a las entidades en un sistema de gobierno en el cual conservan cierta autonomía y al mismo tiempo se adoptan leyes o políticas comunes mandatadas por la federación; encontrándose la soberanía estatal y sus límites, en los artículos 40 y 41 de la Carta Magna, coexistiendo así, dos órdenes de gobierno: el federal y el local, quedando delimitadas las facultades y atribuciones de cada uno de ellos, en el artículo 124 del citado ordenamiento⁴.

Por tanto, las constituciones de las entidades federativas representan la máxima expresión de la autonomía estatal en el marco del pacto federal, las cuales, siempre estarán en concordancia con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM).

Es así que, el sistema electoral mexicano se ha caracterizado históricamente por mantener un esquema dual, que hoy combina atribuciones federales y locales a raíz de la reforma electoral de 2014; el federalismo electoral mexicano ha transformado la autonomía local a un sistema de competencias concurrentes y coordinadas (subordinadas) entre el INE y los 32 OPLES.

Autores como Cossío Díaz, afirman que “la evolución constitucional mexicana muestra una tendencia hacia la armonización de los sistemas electorales, sin que esto implique necesariamente una violación a la soberanía estatal”.⁵ Sin embargo, esta la iniciativa con propuesta de reforma constitucional en materia electoral, propone un nuevo paradigma en el cual se plantea la centralización de funciones electorales en una institución nacional, violentando el actual pacto federal y la libre configuración legislativa de las entidades federativas, al plantear la extinción de los OPLES; olvidándose de las particularidades locales de cada entidad.

También se debe aclarar que la propuesta de reforma constitucional que crearía el INEC constituiría una reconfiguración constitucional del sistema electoral, a la medida de intereses centralistas, que no siempre visibilizan los aspectos característicos y particulares de lo local.

2 Es el organismo público autónomo encargado de organizar las elecciones federales, es decir, la elección de la presidencia de la república, diputaciones y senadurías; de igual forma organiza, en coordinación con los OPLES, las elecciones locales en las entidades federativas y la ciudad de México.

3 Son los encargados de la organización de las elecciones en su entidad federativa, encontrando su fundamento constitucional en el art. 41 Base V, Apartado C.

4 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Diario Oficial de la Federación, última reforma publicada el 6 de junio de 2023, disponible en: chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf?utm_, (fecha de consulta: 22 de noviembre 2025)

5 COSSÍO, José, La evolución del sistema electoral mexicano, en Boletín Mexicano de Derecho Comparado, núm. 156, México, 2023, pp. 45-67 Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas.

III. Autonomía municipal y autoridades auxiliares

Por ello, es importante hablar de la autonomía municipal que se encuentra consagrada en el artículo 115 constitucional,⁶ éste señala las bases de la organización municipal, definiendo al ayuntamiento como órgano de gobierno municipal, elegido a través de la elección popular directa, integrado por una presidencia municipal, regidurías y una o varias sindicaturas; constituyéndose como un cuerpo colegiado; dicho cuerpo históricamente se ha denominado como Cabildo Municipal.

Lo anterior, incluye la facultad de las comunidades locales para elegir a sus autoridades mediante procedimientos democráticos; según Fernández Ruiz, la autonomía municipal comprende la capacidad de autogobierno y la libre determinación en la elección de sus autoridades.⁷

Esta elección de autoridades está bien establecida para los tres niveles de gobierno: federal, estatal y municipal; sin embargo, no se toma en cuenta a un cuarto nivel de gobierno poco reconocido y en el que se está ante la presencia de autoridades auxiliares designadas, y elegidas hasta por voto (universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible).

Estas formas de elección de autoridades auxiliares, se encuentran contempladas las leyes orgánicas municipales que regulan la integración, organización y funcionamiento de los ayuntamientos, así como de la administración pública municipal, considerando que a nivel federal el ayuntamiento es el órgano de gobierno de menor rango en la administración nacional.

En el ámbito municipal, las autoridades auxiliares constituyen el vínculo más directo entre la ciudadanía y el gobierno municipal, desempeñando funciones vitales para la gestión comunitaria y la participación ciudadana; tales como los servicios básicos (agua potable, seguridad, limpia, etc.), entre otros.

En México, los nombres de las autoridades auxiliares municipales son diferentes:

*En 16 estados se les denomina delegaciones y en algunos dependiendo del número de población hay subdelegaciones, en 3 estados se denominan juntas municipales, en otros 3 comisarías, en tres más agentes, por su parte en Ciudad de México se les llama coordinaciones territoriales, en Michoacán jefas y jefes de tenencia, Morelos ayudantes municipales, en Puebla Juntas auxiliares, en Quintana Roo Alcaldías, en Sinaloa sindicaturas y comisarias, Tlaxcala presidentes de comunidad y concejales en Zacatecas.*⁸

Estas autoridades se pueden designar por quien asuma la presidencia municipal, por el ayuntamiento o mediante acuerdo de cabildo; en los estados de Baja California Sur, Colima, Durango, Guerrero, Hidalgo, México, Michoacán de Ocampo, Morelos, Nayarit, Oaxaca, Puebla, Quintana Roo y Yucatán, se celebran elecciones de autoridades auxiliares, organizadas por el propio ayuntamiento; y no son consideradas un nivel gobierno; sin

6 Se debe señalar que dicho artículo ha sido reformado en diversas ocasiones, la décima reforma fue el 23 de diciembre de 1999 y cobra relevancia porque a partir de esa fecha el municipio ya no es administrado sino gobernado por un Ayuntamiento; antes de la mencionada reforma, los ayuntamientos sólo auxiliaban a las autoridades estatales y federales en la aplicación de las leyes.

7 FERNÁNDEZ, Jorge, *Derecho administrativo municipal*, México, Porrúa, 2021, p. 89.

8 MIQUEL, Montserrat, "Análisis comparado de las elecciones de autoridades auxiliares en México", *Estudios Políticos*, novena época, 2023, núm. 60, p.p 157-174, p.168, disponible en: <https://www.revistas.unam.mx/index.php/rep/article/view/86875/76112> (fecha de consulta: 05 de noviembre 2024).

embargo, se encuentra en un nivel intermedio entre ser un cuarto orden de gobierno o convertirse en una agencia o delegación completamente dependiente del municipio, para lo cual no se necesita una elección.

Lamentablemente en la práctica su papel es condicionado a la postura que frente a estos órganos de gobierno submunicipales presenten los presidentes municipales en turno, muchas veces en acuerdo con el gobierno estatal.

Por cuanto a Campeche, Chihuahua y Tlaxcala⁹ (consideradas un cuarto nivel de gobierno), la ley electoral local establece la organización, preparación, desarrollo de las elecciones de las autoridades auxiliares por los Instituto Electorales Locales de dichos Estados, y en las mismas fechas que se celebran las elecciones de ayuntamientos, con excepción de Chihuahua en donde la elección se lleva a cabo el primer domingo de noviembre, posterior a haberse instalado el ayuntamiento.

IV. Autoridades Electorales Administrativas

En 2014 se reformó la CPEUM, creando al INE siendo la institución de carácter nacional¹⁰ con facultades para organizar elecciones a nivel nacional en el ámbito federal y local, sólo en caso de asumir parcial o totalmente las elecciones estatales; además, se crean los OPLES para llevar a cabo la organización de las elecciones estatales, de conformidad con el artículo 41 Constitucional.

Dicha reforma trajo consigo una serie de cambios empezando por las competencias que dejaron a la Autoridad Nacional con la potestad de asumir elecciones estatales, en determinadas situaciones graves que puedan poner en riesgo la paz pública y a la sociedad, facultades que se hicieron valer en el estado de Puebla en 2019, para la elección extraordinaria de la Gubernatura y 5 ayuntamientos¹¹.

Se debe destacar que el INE tiene una estructura orgánica definida, distribuyendo sus funciones en los órganos centrales, directivos, técnicos, delegacionales y de vigilancia; se debe precisar que los órganos delegacionales y subdelegacionales que se mencionan son las 32 Juntas Locales Ejecutivas y las 300 Juntas Distritales Ejecutivas, éstas son las encargadas de ejecutar los programas y las actividades en cada una de las entidades federativas.

En cambio, las estructuras de los OPLES son variadas, por cuestiones de autonomía, recursos financieros, territoriales, etc.; tan es así, que el personal de un Instituto local puede tener 34¹² funcionarios públicos para operar cuando no se está en proceso electoral.

El INE y los OPLES son diferentes estructuralmente, pero con un mismo objetivo, que es el garantizar elecciones periódicas y pacíficas para renovar la integración de los Poderes Ejecutivos, Legislativos y Ayuntamientos¹³; desde su creación el INE ha venido homologando estándares para la organización de elecciones (en lo local), con la finalidad de fortalecer la democracia electoral¹⁴ y garantizar los derechos político electorales de la ciudadanía; ejemplo de ello, es el Reglamento de Elecciones que regula las disposiciones

9 Véase Tabla anexa.

10 Esta sola palabra (Nacional) redimensiona el ámbito de actuación de la institución, disponible en: ine.mx/sobre-el-ine/reforma-constitucional-2014, fecha de consulta 30 de noviembre 2024.

11 Esto no implica que se cuente con la experiencia suficiente para asumir las elecciones locales.

12 Esto lo tengo presente porque en 2015, forme parte de un Consejo General de un OPLE en el que sólo se contaba con 34 funcionarios públicos para iniciar los trabajos del Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, y muchas de las funciones que son operativas las tuvimos que realizar, quienes fungimos en una Consejería.

13 Juntas municipales y presidencias de comunidad en Campeche, Chihuahua y Tlaxcala.

14 A pesar de ello, en ocasiones no se contempla el contexto local de los Estados.

de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la operación de las actividades para el desarrollo de procesos electorales, detallando la competencia del INE y los OPLES.

Con ello se ha buscado sistematizar las normas en la organización los procesos electorales en las distintas modalidades (ordinarias, extraordinarias, federales, locales y concurrentes); y así, evitar la dispersión normativa y la sobrerregulación.

La realidad es que el Reglamento de Elecciones aprobado mediante acuerdo INE/CG661/2016 de fecha 7 de septiembre de 2016 surgió como un compendio de cien acuerdos aprobados por el Consejo General del INE, esto para normar la organización de elecciones a nivel nacional.

Éste ha sido modificado en cumplimiento a diversas sentencias de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) y lo aprobado por el propio Consejo General del INE, siendo que hasta la presente fecha resulta la guía por excelencia para la actuación coordinada con los OPLES en este sistema electoral nacional.

Una de las modificaciones relevantes en cuanto a la homologación de los institutos electorales locales quedó plasmada en el acuerdo INE/CG728/2022 de 29 de noviembre de 2022, en el que, se reestructuraba a las direcciones o áreas ejecutivas de los OPLES, con actividades relacionadas con la organización electoral, educación cívica y/o capacitación electoral, jurídico y/o contencioso electoral, administración, informática, prerrogativas y partidos políticos e igualdad de género; esto, con el argumento de lograr la estandarización de la calidad a nivel nacional.

Ante tal acuerdo, un partido político presentó recurso de apelación ante la Sala Superior del TEPJF, registrado con el número de expediente SUP-RAP-338/2022, argumentando que el Consejo General imponía obligaciones específicas, normas que afectan al federalismo, trastocando la soberanía de los Estados y la libertad configurativa de los congresos locales. La posición de la Sala Superior fue:

“Los agravios del partido político recurrente son fundados, ya que las modificaciones que recayeron a la normativa interna combatidas, consistentes en la previsión de una estructura mínima ocupacional en los OPLES, comprenden aspectos que corresponde regular, en el marco de la libertad configurativa, a las entidades federativas, y no al Consejo General en el ejercicio de su facultad reglamentaria...”¹⁵

Determinación a la que se llegó porque los OPLES son órganos autónomos que cumplen con la función de organizar elecciones a nivel local, con capacidad técnica y facultades para emitir sus lineamientos para su organización y administración, no obstante, la legislación local respectiva que debe prevalecer. Este, es un contraejemplo de la tendencia a la centralización, que ya existe en el ámbito electoral.

A pesar de estos intentos, las Instituciones Electorales Locales, tienen grandes desafíos en torno a la estandarización, porque no basta establecer ciertos parámetros para que estos se lleven a la práctica, factores como el presupuesto del que se dota a cada Institución local, la demarcación territorial, la estructura orgánica, la pluralidad cultural, son determinantes para que se vuelva compleja dicha tarea.

¹⁵ Párrafo 29, Sentencia de Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Justicia, SUP-RAP-338/2022, disponible en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-RAP-0338-2022.pdf> (fecha de consulta: 25 de noviembre 2025).

V. Instituto Nacional de Elecciones y Consultas

El 5 de febrero del 2024, a propuesta del otrora Ejecutivo Federal se publica en la Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados, la iniciativa con proyecto de decreto, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la CPEUM en materia electoral, en la cual se dice que el objetivo es adecuar el sistema electoral mexicano a las transformaciones políticas en México.

Asverando la pretensión de fortalecer a los órganos administrativo y jurisdiccional homologando los procesos electorales locales y el método de representación, reformando los artículos 35, 41, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 60, 63, 73, 99, 105, 110, 115, 116 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Los argumentos centrales de la iniciativa se fundamentan en la reducción del gasto público; la simplificación administrativa; la homologación de procedimientos electorales y la eliminación de duplicidad de funciones. En temas específicos: la reducción del financiamiento público a los partidos políticos; un nuevo modelo de comunicación política en el acceso a radio y televisión; elección mediante el sistema de mayoría relativa y reducción del número de legisladoras y legisladores; el voto electrónico; y la reducción de integrantes de Congresos locales, ayuntamientos y alcaldías.

Y como punto principal de dicha propuesta, es la unificación de las autoridades electorales, tanto la administrativa como la jurisdiccional y, por ende, extinguir a los OPLES y a los Tribunales Electorales Locales de las entidades federativas; dando como resultado la conformación de una nueva institución denominada Instituto Nacional de Elecciones y Consulta como autoridad administrativa y una nueva conformación del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación como autoridad jurisdiccional.

En los artículos transitorios se estipula que, los recursos humanos, materiales, financieros y presupuestales con que cuenta el INE pasarán al INEC. De igual forma, se señala que instalado el Consejo General del INEC los OPLES se extinguirán, fijando la protesta de ley de las consejerías del INEC para el 1º de septiembre de 2025.

La extinción de los OPLES representa un cambio fundamental en la concepción del federalismo electoral mexicano. Como sostiene González Oropeza, el federalismo electoral es una garantía de la democracia local y de la autonomía de las entidades federativas.¹⁶

La centralización de las funciones electorales implica desafíos operativos significativos, que se deberán reflejar en principio en un plan estratégico por parte del INEC:

Contemplar una estructura del personal más fortalecida en las Juntas Locales y Distritales, ya que se sumará el personal del SPEN que actualmente trabaja en los OPLES a esta nueva Autoridad Nacional y aun así no será suficiente; también se deberá tener en cuenta el acervo documental de los OPLES; modificación de lineamientos, procedimientos; actualización de sistemas informáticos; coordinación efectiva; adaptación de contextos locales, respeto a los usos y costumbres, a las autoridades tradicionales; aplicación de normas locales por una autoridad nacional; etc.

Se deberá tener cuidado de no imponer procedimientos estandarizados a los pueblos indígenas en la elección de sus autoridades en estados como: Oaxaca, Guerrero, Puebla, Tlaxcala, Veracruz, Hidalgo, Tamaulipas y San Luis Potosí.

Por otro lado, en la iniciativa ya se contempla la homologación de los calendarios estatales para llevar a cabo los procesos electorales, más adelante se tendrá que contemplar

¹⁶ GONZÁLEZ, Manuel, "El Federalismo Electoral en México", Revista Mexicana de Derecho Electoral, núm. 15, 2023, pp. 23-45.

los criterios de elegibilidad, la documentación que se requiere para participar por alguna candidatura en el proceso electoral, sistemas de representación diversos, variaciones en la integración de ayuntamientos.

A ejemplo de este último, tenemos el caso de Tlaxcala con el cuarto nivel de gobierno, esto caso es relevante debido a que actualmente las personas que son autoridades auxiliares municipales y que se desempeñan como presidentes o presidentas de comunidad tienen voz y voto en las sesiones de los cabildos municipales que conforman.

La centralización de facultades electorales en el INEC representa un cambio paradigmático en el sistema político mexicano que:

1. Modifica sustancialmente las relaciones entre los niveles federal y estatal.
2. Impacta en la capacidad de respuesta a necesidades electorales locales.
3. Genera nuevos desafíos en términos de representación y participación política.
4. Requiere una evaluación continua de su efectividad y legitimidad.

VI. Conclusiones

En muchos artículos académicos se habla de la evolución que se ha tenido en la materia electoral; desde 1977 hasta antes de la reforma electoral de 2014, las competencias estaban muy claras para las autoridades que organizaban las elecciones tanto federales como locales.

Dicha reforma trajo consigo una serie de cambios empezando por las competencias, que dejaron a la autoridad nacional (el actual Instituto Nacional Electoral) con la potestad de asumir elecciones estatales, en determinadas situaciones de gravedad que puedan poner en riesgo la paz pública y a la sociedad, facultades que se hicieron valer en el estado de Puebla en 2019, para llevar a cabo las elecciones extraordinarias de la gubernatura y 6 ayuntamientos: esto no implica que se cuente con la experiencia suficiente para asumir las elecciones locales.

Sin embargo, la interrogante más compleja radica en que si la nueva autoridad electoral nacional tendrá la capacidad de organizar de manera paralela elecciones federales y locales, con distritaciones electorales distintas, normatividades electorales que distan mucho de ser homogéneas y conflictos políticos particulares no sólo de cada entidad, sino particularmente de cada municipio o comunidad que de no tomarse en cuenta, haría insuficientes los trabajos para la organización exitosa de cada proceso electoral.

En este sentido, lo deseable sería partir de la homogeneización de las normativas electorales locales como requisito indispensable para acompañar un proceso exitoso de adecuaciones normativas, tomando en cuenta particularidades muy específicas de cada entidad, tales como el mecanismo de integración de los cuerpos de Cabildo de acuerdo a sus legislaciones municipales, las elecciones de Ayuntamientos por sistema normativo de usos y costumbres o la elección de órganos submunicipales de gobierno.

Asimismo, deben establecerse mecanismos que permitan a la autoridad administrativa electoral mantener e incrementar su eficacia y eficiencia para ejecutar sus facultades y atribuciones, con atención a las características de cada entidad en temas como Organización, Capacitación Electoral y ampliación de la participación de grupos sociales vulnerables o en estado de marginación.

Para finalizar, debe analizarse con claridad los impactos presupuestales de dicha reconversión institucional, iniciando con el término de la relación laboral con el personal

que actualmente labora en los OPLES; y un tema no menos importante: el costo social de extraer del ámbito local la elección de sus autoridades y representantes, abonando por un modelo completamente centralista de organización de los procesos electorales: quizá en el corto plazo no tenga algún costo político -el actual partido mayoritario ha demostrado tener un gran talante hegemónico y autoritario-, pero cierra el paso a posteriores esfuerzos de mejora de las instituciones electorales desde y para lo local.

Sin este piso mínimo, dicha reforma puede convertirse en un ejercicio peligroso de concentración de facultades y atribuciones electorales en detrimento de la soberanía de los estados, con consecuencias serias para la funcionalidad del Pacto Federal.

Tabla 1. Autoridades auxiliares. Descripción

Estado	Autoridades Auxiliares	Duración	Postula
Campeche	Juntas Municipales ¹⁷ , se integra por una presidencia, tres regidurías y una sindicatura electos por principio de mayoría relativa, más una regiduría por el principio de representación proporcional.	3 años	Partido Político o como Candidatura Independiente.
Chihuahua	Juntas Municipales, que se integran por la persona titular de Presidencia Seccional y dos Regidurías.	3 años	Planilla habiendo señalado un color para actividad proselitista.
Tlaxcala	Presidencias de Comunidad.	3 años	Partido Político o como Candidatura Independiente

Fuente: Elaboración propia con leyes orgánicas municipales y leyes electorales de los Estados respectivos.

VIII. Bibliografía

Libros

- FERNÁNDEZ, Jorge, *Derecho administrativo municipal*, México, Porrúa, 2021, disponible en: efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/15/7228/21.pdf, (fecha de consulta:19 de noviembre 2024)
- MURAYAMA, Ciro, *La democracia a prueba, elecciones en la era de la posverdad*, México, Cal y Arena, 2019, disponible en: efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://www.te.gob.mx/editorial_service/media/pdf/250320241452104000.pdf (fecha de consulta:19 de noviembre 2024)

Revistas

- COSSÍO, José Ramón, “La evolución del sistema electoral mexicano”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, núm. 156, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2023, pp. 45-67.
- GONZÁLEZ, Manuel, “El Federalismo Electoral en México”, *Revista Mexicana de Derecho Electoral*, núm. 15, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas 2023, pp. 23-45.

¹⁷ Son cuerpos colegiados que, tienen a su cargo dentro de su respectiva sección municipal el ejercicio de las funciones y la prestación de los servicios públicos municipales

GONZÁLEZ, Manuel, “*Las presidencias de comunidad como cuarto nivel de gobierno*”, en Justicia Electoral, vol. 1, núm. 25, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas 2023, pp. 189-212.

MIQUEL Hernández, Montserrat, “*Análisis comparado de las elecciones de autoridades auxiliares en México*”, Estudios Políticos, novena época, 2023, núm. 60, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Facultad de Ciencias Políticas y Sociales, p.p 157-174, disponible en: <https://www.revistas.unam.mx/index.php/rep/article/view/86875/76112> (fecha de consulta: 05 de noviembre 2024).

Legislación

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Código Municipal para el Estado de Chihuahua, Periódico Oficial del Estado, No. 92, 18 noviembre de 1995, disponible en: <https://www.congresochihuahua2.gob.mx/biblioteca/codigos/archivosCodigos/19.pdf> (fecha de consulta: 10 de noviembre de 2024).

Ley Electoral del Estado de Chihuahua, Periódico Oficial del Estado, No. 67, 22 de agosto 2015, disponible en: <https://www.municipiochihuahua.gob.mx/TransparenciaArchivos/SHA/Normatividad/LEY%20ESTATAL/Ley%20Electoral%20del%20Estado%20de%20Chihuahua.pdf> (fecha de consulta: 10 de noviembre de 2024).

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, Periódico Oficial, 1 de junio de 2023, disponible en: <https://legislacion.congresocam.gob.mx/index.php/leyes-focalizadas/anticorruccion/289-ley-de-instituciones-y-procedimientos-electorales-del-estado-de-campeche> (fecha de consulta: 10 de noviembre de 2024).

Ley Municipal del Estado de Tlaxcala, Periódico Oficial del Estado, 20 de diciembre de 2021, disponible en: <https://segob.tlaxcala.gob.mx/transparencia/Despacho/LEYES/2023/Ley%20Municipal%20del%20Estado%20de%20Tlaxcala.pdf> (fecha de consulta: 10 de noviembre de 2024).

Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche, Periódico Oficial, 7 de junio de 2022, disponible en: <https://legislacion.congresocam.gob.mx/index.php/leyesfocalizadas/anticorruccion/427-ley-organica-de-los-municipios-del-estado-de-campeche> (fecha de consulta: 10 de noviembre de 2024).

Gaceta

Anexo 11, *Gaceta Parlamentaria*, año XXVII, número 6457, febrero 2024, disponible en: <https://gaceta.diputados.gob.mx/PDF/65/2024/feb/20240205-11.pdf> (fecha de consulta: 10 de noviembre de 2024).

Sentencia

Sentencia SUP-RAP-338/2022, Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Justicia, 8 de marzo 2023, disponible en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-RAP-0338-2022.pdf> (fecha de consulta: 10 de noviembre de 2024).

LA SÁTIRA POLÍTICA EN LA VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO EN EL ÁMBITO ELECTORAL DE MÉXICO.

Political satire on gender-based political violence in the electoral context of México.

Javier del Jesús Celis Can¹

Recepción: 12 de febrero 2025

Aceptación: 01 de abril 2025

Pp. 33-44

SUMARIO: I. Introducción. II. Marco conceptual de la violencia política en razón de género. III. La sátira política como manifestación de la libertad de expresión. IV. Intersección entre sátira política y violencia de género. V. Marco jurídico electoral mexicano. VI. Criterios jurisdiccionales relevantes. VII. Propuestas y conclusiones. VIII. Bibliografía.

Resumen:

La sátira política busca entretener a partir de la política, utilizando el humor, la burla y la exageración para criticar o ridiculizar a los actores políticos, siendo reconocido como libertad de expresión en el sistema jurídico mexicano. Sin embargo, se rebasa el límite de la libertad de expresión generando violencia contra las mujeres que se encuentran ejerciendo cargos de funciones públicas, escudándose que el uso de la sátira política es permitido, dándose diversos casos en tiempos electorales observando que las expresiones vertidas pueden ser casos de estudios de violencia política en razón de género (VPMRG).

En ese contexto vemos que existen obstáculos para lograr una verdadera paridad y equidad en el ejercicio de los derechos políticos de las mujeres en México a pesar de los avances legislativos.

Palabras claves: Violencia política de género, sátira política, derechos políticos electorales, paridad de género, jurisprudencia electoral, democracia paritaria, medios de comunicación, estereotipos de género.

Abstract:

Political satire seeks to entertain through politics, using humor, mockery and exaggeration to criticize or ridicule political actors, and is recognized as freedom of expression in the Mexican legal system. However, the limits of freedom of expression are exceeded, generating violence against women who are exercising public functions, hiding behind the excuse that the use of political satire is permitted, with various cases occurring during election times, observing that the expressions expressed can be case studies of political violence based on gender. In this context, we see that there are obstacles to achieving true parity and equity in the exercise of women's political rights in Mexico despite legislative advances.

Keywords: gender-based political violence, political satire, political-electoral rights, freedom of expression, discrimination, gender parity, electoral jurisprudence, equal democracy, media, gender stereotypes.

¹ Licenciado en Derecho, Especialidad en Derechos Humanos y Administración en Justicia con Perspectiva de Género, Especialidad en Justicia para Adolescentes y Maestro en Derecho Procesal Penal.

I. Introducción.

La evolución del sistema democrático mexicano ha traído consigo importantes avances en materia de derechos políticos y electorales, pero también ha evidenciado desafíos significativos en cuanto a la participación equitativa de todos los sectores de la sociedad. La violencia política en razón de género ha emergido en las últimas décadas como uno de los principales obstáculos para la plena participación política de las mujeres en diversos países, particularmente en México, representando uno de los obstáculos más apremiantes para la consolidación de una democracia verdaderamente incluyente y participativa en México.

Esta violencia se manifiesta tanto en actos físicos como simbólicos, es una forma de discriminación estructural que persiste debido a la histórica desigualdad de género en la sociedad mexicana que ha cobrado especial relevancia en las últimas décadas específicamente contra las mujeres que participan en la vida política del país.

En la actualidad, los avances en el mundo virtual donde las redes sociales y los medios digitales juegan un papel fundamental en la comunicación política, la línea entre la crítica legítima y la violencia política se ha vuelto cada vez más difusa.

La sátira política, una forma de expresión tradicionalmente protegida por el derecho a la libertad de expresión, se encuentra en el centro de este debate. Por un lado, representa una herramienta fundamental para la crítica y el escrutinio del poder público, puede convertirse en un vehículo para perpetuar estereotipos y ejercer violencia política particularmente cuando se dirige contra las mujeres en la arena política.

El marco jurídico electoral mexicano ha experimentado una significativa evolución para abordar estas problemáticas. La reforma en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de abril de 2020², marca un hito en la protección de los derechos político electorales de las mujeres. Esta reforma no solo define y tipifica la violencia política en razón de género, sino que también establece mecanismos específicos para su prevención, atención y sanción. Sin embargo, la implementación de estas disposiciones presenta desafíos particulares cuando se intersecta con otros derechos fundamentales, como la libertad de expresión y, específicamente, el ejercicio de la sátira política.

La tensión entre la protección contra la violencia política de género y la preservación de la libertad de expresión política requiere un análisis cuidadoso y equilibrado. Los tribunales electorales mexicanos han comenzado a desarrollar criterios jurisprudenciales que buscan establecer parámetros claros para distinguir entre la crítica política legítima, incluso cuando esta adopta formas satíricas o mordaces y las expresiones que constituyen violencia política en razón de género. Esta labor interpretativa resulta fundamental para garantizar tanto la protección de los derechos políticos de las mujeres como la vitalidad del debate democrático.

En este contexto, el presente análisis busca examinar la compleja relación entre la violencia política en razón de género y la sátira política en el marco del derecho electoral mexicano contemporáneo. Se parte de la premisa de que, si bien la sátira política constituye un elemento valuable y necesario para el debate democrático, su ejercicio debe encontrar

² Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la *Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia*, de la *Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales*, de la *Ley General de Partidos Políticos*, entre otras, Diario Oficial de la Federación, 13 de abril de 2020, disponible en: <https://www.dof.gob.mx> (fecha de consulta: 18 de octubre 2024).

límites cuando se convierte en un instrumento para perpetuar la discriminación y la violencia contra las mujeres en la política. La construcción de estos límites, sin embargo, debe realizarse con sumo cuidado para no afectar indebidamente la robustez del debate público y la crítica al poder, elementos esenciales de toda democracia.

II. Marco conceptual de la violencia política en razón de género

La violencia política en razón de género en México es un concepto que ha ganado relevancia en los últimos años, especialmente con las reformas políticas y electorales que han buscado promover la paridad de género y la participación política de las mujeres, se refiere a cualquier acto de violencia que ha basado en el género de la víctima, afecta su derecho a participar en la vida política, ya sea en el contexto electoral, en el ejercicio de funciones públicas o en la representación política. Esta violencia se da principalmente hacia las mujeres, quienes enfrentan barreras adicionales debido a estereotipos de género profundamente arraigados que las descalifican, limitan y menoscaban su capacidad de liderazgo y participación política.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a definido como VPMRG como “todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo.”³

Esta conceptualización se ha desarrollado progresivamente a través de diversos instrumentos normativos, destacando la reforma en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de abril de 2020.⁴

El estado mexicano en atención a la VPMRG ha ratificado diversos instrumentos internacionales que fundamentan la protección contra este tipo de violencia⁵:

1. Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW),
2. Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), y
3. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Se manifiesta de diversas maneras que van más allá de la violencia física o directa, comprende todas aquellas acciones u omisiones basadas en elementos de género, cuando se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, teniendo por objeto o resultado menoscabar o anular sus derechos político-electorales.⁶

Las principales manifestaciones incluyen:

3 Jurisprudencia 21/2018, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, año 11, núm. 22, 2018, pp. 21-22. disponible en: <https://www.te.gob.mx/jurisprudencia> (consultado el 20 de octubre de 2024).

4 SUP-REC-851/2018, Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, disponible en: <https://www.te.gob.mx> (fecha de consulta: 31 de octubre de 2024).

5 FAVELA H, *Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género*, México, Tirant lo Blanch, 2021, pp. 45-67.

6 GILAS, M., "Violencia política en razón de género y nulidad de las elecciones: el caso de Iliatenco", *Revista Mexicana de Derecho Electoral*, México, núm. 13-14, enero-diciembre de 2018, pp. 185-205.

- Estereotipos de género.
- Discriminación.
- Amenazas.
- Acoso.
- Ridiculización.
- Difamación.
- Violencia simbólica.
- Violencia psicológica.

Los estereotipos de género: Se refieren a las creencias y expectativas socialmente construidas sobre los roles, comportamientos y características que se consideran apropiados para las personas en función de su sexo o género. Estos estereotipos incluyen ideas preconcebidas como que las mujeres deben ser sumisas, emocionales o enfocadas en el hogar, mientras que los hombres deben ser fuertes, racionales y orientados al trabajo. Los estereotipos de género son usados para justificar la desigualdad entre los géneros y perpetuar la discriminación, particularmente en el ámbito político, laboral y social.

La discriminación: Es el trato desigual, injusto o prejudicial hacia un individuo o grupo de personas basado en características como el género, raza, edad, orientación sexual, religión, entre otros. En el contexto de la violencia política en razón de género, la discriminación se refiere a las prácticas y actitudes que excluyen o marginan a las mujeres (o a cualquier otro grupo) en el ámbito político debido a su género, impidiendo su acceso y participación plena en la vida política y pública.

Las amenazas: Son expresiones, gestos o comportamientos que transmiten la intención de causar daño físico, psicológico, económico o emocional a otra persona. En el contexto de la violencia política en razón de género, las amenazas se dirigen especialmente contra las mujeres que se atreven a ocupar cargos políticos o a participar activamente en la política, generando un clima de miedo que puede disuadirlas de continuar en su labor política o pública.

El acoso: Se refiere a la acción de hostigar, molestar o perseguir de manera repetitiva a una persona, creando en ella un ambiente hostil, intimidante o abusivo. El acoso puede ser sexual, laboral o psicológico, y en el ámbito político, el acoso dirigido a las mujeres puede tomar muchas formas, como comentarios o conductas sexuales inapropiadas, amenazas constantes, o ataques repetidos en medios y redes sociales con el fin de socavar su reputación y desalentar su participación política.

La ridiculización: Es la acción de hacer que alguien o algo sea objeto de burla o desprecio, a menudo exagerando sus características, errores o vulnerabilidades para que pierda respeto o credibilidad. En la violencia política de género la ridiculización se usa como una táctica para deslegitimar a las mujeres en la política, a menudo centrándose en aspectos superficiales como su apariencia física, su forma de hablar o su comportamiento, en lugar de en sus ideas o capacidades políticas.

La difamación: Implica la divulgación de información falsa o maliciosa sobre una persona con la intención de dañar su reputación. En el contexto de la violencia política en razón de género, la difamación a menudo se utiliza como una herramienta para desacreditar a las mujeres que ocupan cargos de poder o que están activamente involucradas en la política. Los ataques pueden ser tanto personales como profesionales, afectando su imagen pública y minando su capacidad de influir en la política.

La violencia simbólica: Es un concepto propuesto por Pierre Bourdieu^{7 39} que se refiere a las formas de violencia que se ejercen a través de representaciones, símbolos, estereotipos y estructuras sociales que refuerzan desigualdades de poder sin recurrir necesariamente a la fuerza física. En el ámbito de la política de género, la violencia simbólica se refiere a los actos y discursos que descalifican a las mujeres en la política, presentándolas como incapaces, emocionales, o manipuladoras, y marginalizándolas en la toma de decisiones políticas. Este tipo de violencia se manifiesta a través de la reproducción de estereotipos de género, la exclusión simbólica de las mujeres del espacio público, y la negación de su legitimidad política.

Violencia Psicológica: Implica el uso de actitudes, palabras, amenazas o comportamientos que causan daño emocional o mental a una persona con el fin de controlarla o someterla. Esta forma de violencia puede ser sutil pero sus efectos son duraderos, ya que afecta la autoestima, la confianza y el bienestar mental de la víctima. En el contexto de la violencia política de género, la violencia psicológica puede incluir campañas de difamación, humillación pública, amenazas constantes y la creación de un ambiente de hostilidad que impide el desarrollo de las mujeres en el espacio político.

En el contexto de la violencia política en razón de género, estos conceptos son clave para entender cómo se manifiestan las agresiones hacia las mujeres que participan en la política, así como las barreras y obstáculos que enfrentan. La violencia simbólica, la discriminación y los estereotipos de género son formas estructurales de violencia que minan la legitimidad de las mujeres en la esfera política, mientras que el acoso, la ridiculización, las amenazas y la difamación son estrategias específicas de ataque dirigidas a descalificar su participación y desmotivar su liderazgo. Todo esto se enmarca en un contexto de violencia estructural que refuerza la desigualdad de género y limita las oportunidades para las mujeres en el ámbito político.

III. La sátira política como manifestación de la libertad de expresión

La sátira política puede definirse como una forma de expresión que utiliza el humor, la ironía, la exageración o el ridículo para criticar y cuestionar a las personas e instituciones en el poder.⁸ Históricamente, ha funcionado como una herramienta de control social y crítica política que permite expresar inconformidad y desacuerdo de manera indirecta.

Sus principales características incluyen:

Exageración y caricaturización: Uno de los elementos más característicos de la sátira política es la exageración de los rasgos, características o comportamientos de los sujetos de crítica, generalmente figuras públicas o públicas.

Mediante la caricatura, la sátira lleva las características de los gobernantes y actores políticos a un extremo ridículo para resaltar sus defectos o incongruencias. Esta exageración puede ser física (como en el caso de los caricaturistas que representan a los políticos con características grotescas) o en el comportamiento (destacando la corrupción, la incompetencia o la hipocresía).

Ironía y humor negro: La sátira política emplea la ironía para señalar las contradicciones y falacias dentro del discurso político. A través de la ironía, se presentan

⁷ BOURDIEU, P., 2000, *La dominación masculina*, D. Jiménez, Trad, Anagrama.

⁸ BARAJAS, Rafael, *La historia de un país en caricatura: Caricatura mexicana de combate (1829-1872)*, México, UNAM, 2000, p. 15.

situaciones en las que lo que se dice es opuesto a lo que realmente ocurre, lo que permite a la audiencia reconocer la discrepancia entre lo prometido y lo real. En muchos casos, se utiliza el humor negro para hacer una crítica mordaz y a menudo, cruel hacia los líderes y las instituciones abordando problemas serios de manera lúdica pero profunda.

Crítica social y política: La sátira política no solo apunta a los individuos, sino que también se dirige a estructuras más amplias, como el sistema político, el sistema de justicia, las corporaciones o las instituciones gubernamentales. A través de sus bromas y parodias, la sátira invita al espectador o lector a cuestionar las dinámicas de poder y a reflexionar sobre los problemas sociales, económicos y políticos que afectan a la sociedad.

Carácter subversivo: A menudo, la sátira política tiene un metwo subversivo, pues desafía las normas establecidas y la autoridad. Es una forma de resistencia en la que se permite el cuestionamiento abierto y el desafío a los discursos oficiales, los cuales pueden ser presentados como falsos o manipuladores. De esta manera, la sátira sirve como una forma de denuncia y puede ser utilizada para movilizar a la ciudadanía a reflexionar o incluso a actuar contra el status quo.

Simplicidad y accesibilidad: La sátira política suele ser un tipo de crítica accesible, dirigida a un público amplio. Mientras que un análisis político académico puede ser complejo y técnico, la sátira utiliza un lenguaje más directo a menudo visual (como las caricaturas) o a través de memes y otros formatos fáciles de consumir. Esto permite que un mayor número de personas se expongan a las críticas políticas, contribuyendo a una mayor participación ciudadana.

Algunas funciones de la Sátira Política son:

Denunciar la corrupción y la impunidad: A lo largo de la historia, la sátira política ha sido una herramienta fundamental para denunciar la corrupción y la impunidad de los gobernantes. Los artistas y periodistas satíricos han señalado de manera directa las conductas corruptas el abuso de poder y la deshonestidad en las instituciones. A través de un lenguaje de crítica indirecta pero efectiva, la sátira puede desenmascarar a aquellos que se ocultan detrás de una fachada de integridad.

Reflejar las tensiones sociales: La sátira política refleja las tensiones y contradicciones de la sociedad. Al abordar temas como la pobreza, las desigualdades sociales, la falta de acceso a los derechos fundamentales y los abusos del poder, la sátira puede visibilizar las preocupaciones sociales y generar debate público. Además, hace que estos temas sean más accesibles para las masas, no solo a través de un discurso político serio, sino mediante el humor y la parodia.

Favorecer la reflexión crítica: A través del humor, la sátira invita a los ciudadanos a reflexionar sobre las realidades del poder y las instituciones. Aunque la sátira a menudo no da respuestas claras, crea un espacio para que las personas cuestionen el estado de cosas y analicen las propuestas políticas, los discursos de los líderes y las políticas públicas desde una perspectiva más crítica y distanciada.

Fomentar la participación política: En sociedades democráticas, la sátira política puede servir para movilizar a la ciudadanía, especialmente a las generaciones más jóvenes. Al involucrar a las personas a través del humor y la crítica social, se genera un interés por la política y por los procesos electorales, lo que puede motivar a una mayor participación cívica. Además, la sátira permite una desmitificación de la política, haciéndola más cercana y menos intimidante.

Función de vigilancia social: La sátira política también actúa como una forma de vigilancia social. A través de su crítica al poder, mantiene a los líderes políticos bajo

escrutinio constante, haciendo que se cuestionen sus decisiones y comportamientos, incluso cuando no existen otras formas directas de oposición. Es una forma de control social que, aunque en muchos casos no explícita, tiene el poder de incidir en las decisiones políticas a través de la presión pública.

En México, la sátira política tiene una larga tradición. Durante décadas, los caricaturistas, los periodistas y los humoristas han desempeñado un papel fundamental en la crítica política, especialmente en tiempos de crisis o de gobiernos autoritarios. En un país donde la corrupción y la impunidad han sido problemas recurrentes, la sátira ha sido un vehículo de denuncia y resistencia. Algunos de los caricaturistas más emblemáticos en la historia reciente de México incluyen a José Luis Cuevas, Rius (Eduardo del Río) y Helioflores, quienes a través de sus dibujos y escritos han sido influyentes en la opinión pública, ridiculizando a los poderosos y poniendo al descubierto las injusticias sociales.

En la actualidad, la sátira política también ha evolucionado con el auge de las redes sociales, donde los memes y los videos cortos se han convertido en un canal de crítica popular. Las plataformas digitales la han democratizado, permitiendo que cualquier usuario tenga acceso a crear y compartir contenido crítico, lo que ha ampliado el alcance de la sátira y ha creado nuevos desafíos sobre su regulación y los límites de la libertad de expresión.

Asimismo es una forma particular de discurso protegido por el derecho a la libertad de expresión, reconocido tanto en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en diversos instrumentos internacionales.⁹ Su relevancia en el debate democrático ha sido consistentemente reconocida por tribunales nacionales e internacionales.

Como señala Ferrajoli: “La sátira política representa una manifestación fundamental del pluralismo democrático y constituye un contrapeso necesario al ejercicio del poder”.¹⁰

Dentro de los casos de sátira política hemos tenido.

- Caso “El Bronco” (2018): En el cual Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó que los memes y contenidos satíricos difundidos durante la campaña presidencial constituían manifestaciones protegidas de la libertad de expresión.¹¹
- Caso “Peje Zombie” (2012): Estableciendo que las parodias y caracterizaciones humorísticas de candidatos forman parte del debate público protegido.¹²
- Caso “Memes electorales 2021” Análisis del expediente SUP-REP-123/2021, donde se evaluó el uso de memes como forma de sátira política y su potencial configuración como violencia política en razón de género.¹³

9 CARBONELL, M, *Los derechos fundamentales en México*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2019, p. 371.

10 FERRAJOLI, L, *Principia Iuris*. Teoría del derecho y de la democracia, trad. de Perfecto Andrés Ibáñez et al., Madrid, Trotta, 2011, t. II, p. 167.

11 Sentencia SUP-REP-179/2018, Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, disponible en: https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2018/REP/179/SUP_2018_REP_179-743120.pdf?utm_source=com (fecha de consulta: 05 de noviembre 2024)

12 Sentencia SUP-RAP-482/2011, Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, disponible en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>, (fecha de consulta: 07 de noviembre 2024)

13 GILAS, K, “Violencia política en razón de género y comunicación digital”, *Revista Mexicana de Derecho Electoral*, México, núm. 15, 2021, pp. 167-189.

- Caso “Caricaturas políticas 2022” Estudio del expediente SUP-JDC548/2022, relacionado con caricaturas políticas que reprodujeron estereotipos de género.¹⁴

En México no solo cumple una función crítica y reflexiva, sino que también se ha convertido en una forma de resistencia ante lo que muchos ciudadanos consideran abuso de poder o falta de rendición de cuentas. A lo largo de los últimos años, ha sido especialmente relevante en momentos de crisis política y social como durante los escándalos de corrupción que han afectado a gobiernos de diversos partidos. En estos momentos, la sátira no solo permite cuestionar la legitimidad de los actores políticos, sino que también se convierte en una forma de denuncia.

Su uso ha jugado un papel importante en el cuestionamiento de temas como la violencia política, la desigualdad de género y los derechos humanos. Ha servido para visibilizar las injusticias que enfrentan sectores sociales marginados, incluyendo a las mujeres, los pueblos indígenas y las comunidades rurales, quienes históricamente han sido invisibilizados por el sistema político y los medios tradicionales.

En este sentido, la sátira política se ha convertido en una herramienta poderosa para visibilizar las fallas del sistema político mexicano y para movilizar a la ciudadanía a exigir rendición de cuentas, democracia y justicia.

IV. Intersección entre sátira política y violencia de género

La participación de las mujeres en la política en México ha sido históricamente limitada por diversas barreras estructurales y culturales, entre ellas la violencia política debido a razón de género, un fenómeno que ha ganado visibilidad en los últimos años gracias a las reformas electorales y a la movilización de las mujeres en la arena política.

La reforma constitucional de paridad y la legislación electoral en favor de la igualdad de género han permitido que las mujeres accedan en mayor medida a cargos de elección popular. Sin embargo, a medida que las mujeres ganan terreno en la política, se enfrentan a una creciente violencia simbólica y mediática, que a menudo se manifiesta a través de la sátira política.

En México particularmente la dirigida a mujeres en la política, tiene una clara dimensión de sexismo. Son objeto también por su apariencia, su vida privada, sus emociones y sus relaciones personales. Esta forma de violencia mediática y simbólica está diseñada para minimizar su autoridad y reforzar su inferioridad en el ámbito público. De este modo, no solo las descalifica como líderes, sino que las deshumaniza lo que puede disuadirlas de continuar en el espacio político o incluso de acceder a él.

La violencia simbólica, un concepto desarrollado por el sociólogo Pierre Bourdieu ¹⁵ se refiere a aquellas formas de violencia que no se manifiestan de manera directa o física, sino a través de representaciones, símbolos y significados culturalmente aceptados que legitiman y perpetúan desigualdades. En el contexto de la sátira política, la violencia simbólica se presenta cuando los medios de comunicación, los discursos públicos y las representaciones sociales descalifican a las mujeres en política a través de imágenes

¹⁴ NIETO, S, “Libertad de expresión y violencia política: nuevos desafíos”, Revista del Instituto de la Judicatura Federal, México, núm. 53, 2022, pp. 178-201.

¹⁵ BOURDEU, Pierre, *La dominación masculina*, trad D. Jiménez, Barcelona, Anagrama, 2000.

estereotipadas que las reducen a roles tradicionalmente femeninos como madres, esposas o víctimas, en lugar de reconocerlas como líderes políticas.

Por ejemplo, las sátiras que se burlan de la apariencia física de las mujeres, su forma de vestir o su comportamiento emocional, son manifestaciones de violencia simbólica que les restan legitimidad en su capacidad para ejercer funciones de poder. La sátira política dirigida a figuras femeninas a menudo no solo ridiculiza sus decisiones políticas, también las presenta como “Emocionales”, “Irracionales” o “Poco confiables”, en contraposición a los hombres, quienes son representados como razonables y fuertes. Este tipo de representación distorsionada perpetúa la idea de que las mujeres no son aptas para roles de liderazgo.

Figuras políticas como Margarita Zavala, Claudia Sheinbaum o Irene Montero han sido objeto recurrente. A menudo, sus apariciones públicas o sus posturas políticas son ridiculizadas, no solo por sus ideas, sino también por características personales como su voz, su vestimenta o su estilo de liderazgo. Estas formas de sátira no son simples críticas políticas, sino ataques directos a su capacidad para gobernar, reforzando la idea de que las mujeres deben ser descalificadas por su género antes que por sus habilidades o propuestas.

Con el auge de las redes sociales y la tecnología digital, la sátira política dirigida a las mujeres ha adquirido nuevas formas. Las plataformas digitales permiten la circulación de memes, videos y comentarios sexistas que atacan a las mujeres en la política de manera rápida y masiva, estos ataques no se limitan a cuestiones políticas o ideológicas, se centran en aspectos personales como el físico, la vida privada, y las relaciones familiares de las mujeres. Este tipo de violencia mediática tiene un impacto profundo en la percepción pública de las mujeres y afecta su capacidad para desempeñarse con libertad en la política.

La violencia mediática contra las mujeres políticas en México se ha incrementado con el uso de memes y contenido en redes sociales que ridiculiza o humilla a las mujeres en el espacio público. Por ejemplo, es común que las figuras políticas femeninas sean atacadas con estereotipos de género que refuerzan el concepto de que las mujeres en el poder son incompetentes, débiles o desmesuradas emocionalmente. Esta violencia mediática no solo perpetúa la desigualdad de género, sino que también contribuye a crear un ambiente hostil para las mujeres en la política.

Una de las principales características de la violencia simbólica y mediática dirigida a las mujeres en México es la impunidad. La sátira política, cuando se convierte en una forma de violencia simbólica, raramente es sancionada o vista como un problema serio dentro del discurso político. Muchos actores políticos y medios de comunicación trivializan el impacto de estas representaciones, argumentando que se trata simplemente de “Libertad de expresión” o “Humor político”. Sin embargo, este tipo de violencia tiene consecuencias reales y devastadoras para las mujeres, que a menudo son desalentadas o disuadidas de participar activamente en el ámbito político.

El Instituto Nacional Electoral (INE) y otras instituciones han comenzado a reconocer la violencia política en razón de género como una problemática seria, promoviendo reformas para proteger a las mujeres en los procesos electorales y sancionar los actos de violencia política.

No obstante, en términos de la violencia mediática y simbólica, sigue existiendo una gran falta de sanción y un vacío legal en cuanto a la protección de las mujeres frente a ataques en medios de comunicación y redes sociales.

V. Marco jurídico electoral mexicano

México ha avanzado significativamente en el reconocimiento y sanción de la violencia política en razón de género a través de una serie de reformas legales y constitucionales. Entre los principales marcos normativos destacan:

- **Reforma Constitucional de 2014:** Esta reforma modificó el artículo 41 de la Constitución Mexicana para establecer el principio de paridad de género en todos los ámbitos de la vida política, incluida la participación electoral. A partir de esta reforma, se garantiza que las candidaturas a cargos federales y locales deben estar integradas de manera equilibrada por hombres y mujeres, buscando lograr una representación equitativa.
- **Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (2007):** Esta ley reconoce la violencia política en razón de género como una forma de violencia y establece medidas para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en todos los ámbitos, incluido el político. La ley también establece que las mujeres tienen derecho a una vida libre de violencia, incluida la violencia política.
- **Reformas en Materia de Violencia Política en Razón de Género (2019):** Estas reformas tipificaron la violencia política en razón de género como un delito dentro del Código Penal Electoral. De esta manera, las mujeres víctimas de violencia política pueden presentar denuncias ante el Instituto Nacional Electoral (INE), el cual tiene la facultad de investigar y sancionar los actos de violencia política.
- **Código Electoral y el INE:** El Instituto Nacional Electoral (INE) juega un papel crucial en la protección de las mujeres en el ámbito electoral. El INE tiene la responsabilidad de velar por la equidad en las elecciones y asegurar que las mujeres no enfrenten violencia política. Para ello, ha establecido mecanismos de denuncia y medidas de protección para las mujeres que sufran violencia política durante los procesos electorales.

VI. Criterios jurisdiccionales relevantes

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha desarrollado criterios específicos para evaluar cuándo la sátira política puede constituir violencia política en razón de género. Entre los precedentes más relevantes destacan:

- **SUP-REC-851/2018:** Estableció que las expresiones satíricas deben analizarse en su contexto y considerando el impacto diferenciado en las mujeres.¹⁶
- **SUP-JDC-383/2019:** Desarrolló el test para determinar cuándo una expresión satírica constituye violencia política en razón de género.¹⁷

Sin embargo, aún no existen jurisprudencias sobre el tema de la sátira política, por lo que se utiliza las resoluciones de la Sala Superior el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹⁶ Sentencia *SUP-REC-851/2018*, Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, disponible en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/> (fecha de consulta: 10 de noviembre 2024)

¹⁷ Sentencia *SUP-JDC-383/2019*, Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, disponible en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/> (fecha de consulta: 12 de noviembre 2024)

VII. Propuestas y conclusiones

La sátira política en el contexto de la violencia política en razón de género se vuelve crucial para entender cómo los discursos mediáticos y la cultura política contribuyen a la perpetuación de estereotipos de género que limitan la participación femenina.

Lejos de ser simplemente una forma de humor o crítica, se convierte en un instrumento que refuerza la discriminación de género, afectando no solo la imagen pública de las mujeres políticas, sino también su capacidad de incidir en la toma de decisiones políticas. La sátira política, cuando se dirige a las mujeres en política, puede convertirse en una forma de violencia simbólica que tiene efectos profundos y perjudiciales en su participación política y en su capacidad de liderazgo.

En México, donde la violencia contra las mujeres sigue siendo una realidad alarmante es fundamental que se tomen medidas para reconocer y erradicar la violencia simbólica y mediática dirigida a las mujeres en el espacio público.

Dando a entender que la tensión entre la protección de la libertad de expresión y la prevención de la violencia política en razón de género requiere un análisis cuidadoso caso por caso, en razón que la sátira política no debe ser utilizada como una excusa para difamar, ridiculizar o deshumanizar a las mujeres que participan en la política, sino como una herramienta para reflexionar sobre el poder, las instituciones y los actores políticos. Solo con un cambio cultural y una legislación más efectiva se podrá garantizar un entorno político donde las mujeres puedan participar y liderar sin ser objeto de violencia ni de estereotipos de género.

Por lo que se concluye que la violencia política en razón de género sigue siendo una de las principales barreras para la plena participación de las mujeres en la política mexicana. Como se ha mencionado, aunque se haya logrado avances legislativos en materia de paridad y de protección frente a la violencia, las mujeres continúan enfrentando un entorno político hostil y desigual. La violencia simbólica, mediática y estructural sigue siendo una realidad que limita su capacidad para ejercer sus derechos políticos y acceder a los espacios de poder.

Para erradicar esta violencia, es esencial no solo contar con un marco jurídico robusto, sino también con una transformación cultural que permita a las mujeres participar plenamente en la vida política, sin ser objeto de violencia ni discriminación. Solo así se logrará una democracia, inclusiva y equitativa, que garantice la igualdad de derechos políticos para todas las personas, sin distinción de género y sin temor a ser atacado por la sátira política.

VIII. Bibliografía

- BARAJAS, Rafael, *La historia de un país en caricatura: Caricatura mexicana de combate (1829-1872)*, México, UNAM, 2000, p. 15.
- CARBONELL, Miguel, *Los derechos fundamentales en México*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2019, p. 371.
- FAVELA, Adriana, *Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género*, México, Tirant lo Blanch, 2021, pp. 45-67.
- FERRAJOLI, Luigi, *Principia Iuris. Teoría del derecho y de la democracia*, trad. de Perfecto Andrés Ibáñez et al., Madrid, Trotta, 2011, t. II, p. 167.
- GILAS, Karolina M, “Violencia política en razón de género y nulidad de las elecciones: el caso de Iliatenco”, *Revista Mexicana de Derecho Electoral*, México, núm. 13-14-15, enero-diciembre de 2018, pp. 185-205.
- “Violencia política en razón de género y comunicación digital”, *Revista Mexicana de Derecho Electoral*, México, núm. 15, 2021, pp. 167-189.
- NIETO, Santiago, “Libertad de expresión y violencia política: nuevos desafíos”, *Revista del Instituto de la Judicatura Federal*, México, núm. 53, 2022, pp. 178-201.
- Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Sentencia SUP-JDC-383/2019, disponible en: <https://www.te.gob.mx/ius2021> (fecha de consulta 07 de noviembre 2024).
- Sentencia SUP-RAP-482/2011, disponible en <https://www.te.gob.mx/ius2021> (fecha de consulta 07 de noviembre 2024).
- Sentencia SUP-REC-851/2018, disponible en: <https://www.te.gob.mx/ius2021> (fecha de consulta 07 de noviembre 2024).
- Sentencia SUP-REC-851/2018, disponible en: <https://www.te.gob.mx/ius2021> (fecha de consulta 07 de noviembre 2024).
- Sentencia SUP-REP-179/2018, disponible en: <https://www.te.gob.mx/ius2021> (fecha de consulta 07 de noviembre 2024).
- Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia 21/2018, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, año 11, número 22, 2018, pp. 21-22.

ANÁLISIS DE LA PROFESIONALIZACIÓN DEL PERSONAL EN LOS CONSEJOS DISTRITALES Y MUNICIPALES ELECTORALES LOCALES EN JALISCO

An analysis of the professionalization of the personnel in the local electoral district and municipal councils in Jalisco

Daniela Elizabeth Chávez Estrada¹

Rosa Angélica Cázares Alvarado²

Recepción: 05 de febrero de 2025

Aceptación: 03 de abril de 2025

Pp. 45-65

SUMARIO: I. Introducción. II. Marco Teórico. III. Análisis de Irregularidades. IV. Conclusión. V. Bibliografía.

Resumen

En la elección de junio de 2024 en Jalisco, se hizo saber a la ciudadanía y se denunció a través de distintos medios de comunicación, así como los representantes de partidos políticos hicieron lo propio ante sus directivas, un hecho que ha marcado la institucionalidad del organismo electoral, esto al cuestionar la profesionalización del personal, así como la imparcialidad de los integrantes en los consejos municipales y distritales.

Lo anterior, en virtud del señalamiento sobre la participación de servidores públicos, incluso algunos de nivel de confianza de carácter directivo (funcionarios) en la integración de los consejos distritales y municipales del Organismo Público Local Electoral (OPLE) del Estado de Jalisco: el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco (IEPC).

Abstract

During the concurrent electoral process and corresponding to the election held on June 2, 2024 in Jalisco, by means of different media, as well as citizens through social networks, and political parties via their representatives before collegiate bodies, as well as through the communiqués of the directives of some political parties, questioned the professionalization of the personnel in general of the district and municipal councils, alluding to the impartiality of their members in the municipal and district councils (collegiate bodies).

The above, in regard to the public statement in relation to the participation of public servants of different levels, including high-ranking public servants, considered trustworthy of the state government and municipalities of the state of Jalisco, this, in the integration of the district and municipal councils of the.

¹ Licenciada en Ciencias Políticas por el Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Occidente y maestrante en Derecho Electoral por el Instituto de Investigación y Capacitación Electoral, correo de contacto: danielachavez@gmail.com

² Doctora en Derecho Electoral por el Instituto de Investigación y Capacitación Electoral, correo de contacto: cordinación.lagp@gmail.com

Conviene señalar que en el marco normativo e institucional se encuentran los pilares del IEPC, y estos a su vez son considerados como parte de los ejes fundamentales que rigen a la institución, toda vez que ellos son los principios rectores de conducta y de buenas prácticas con los que se conduce el instituto, por lo que el hecho de evidenciar la existencia de servidores públicos en función de consejeros, se considera contradice a algunos de los principios del IEPC, como lo son el de imparcialidad y objetividad, inequívocos para responder a la confianza ciudadana, esto valida y propicia la propia articulación entre la participación ciudadana en los comicios, dando paso a la legitimidad, gobernabilidad y la realización de procesos electorales en un ambiente de paz social, respondiendo al país con un ejercicio democrático, depositando la confianza y el respeto a la institución que organiza y administra el proceso electoral.

En relación a los nombramientos de servidores públicos, que es referido en el párrafo anterior, es uno de los elementos que conducen a la propuesta de análisis de este trabajo, se evidencia de acuerdo a la narrativa del discurso y de pruebas presentadas en medios de comunicación, así como en actas y quejas por parte de los partidos políticos, las cuales se presentaron y dieron lectura en sesiones del Consejo General del IEPC, como lo referido a hechos ocurridos y expuestos en ése órgano colegiado, con relación al Distrito Electoral Local número 10 con domicilio en el municipio de Zapopan.

Cabe señalar que fueron medios de comunicación, así como representantes de los partidos y ciudadanos interesados en el proceso quienes evidenciaron a través de grabaciones, y transmitiendo en redes sociales, lo que ellos consideraron

Local Public Electoral Body (OPLE) of the state of Jalisco: the Electoral and Citizen Participation Institute of the State of Jalisco (IEPC). It should be noted that the regulatory and institutional framework includes the principles of the IEPC, and these in turn are considered as part of the fundamental axes that govern the institution, since they are the guiding principles of conduct and good practices with which the Institute conducts itself, so the fact of evidencing the existence of public servants as Councilors, is considered contradictory to some of the principles of the IEPC, such as impartiality and objectivity, unequivocal to respond to citizen trust, this validates and propitiates the articulation between citizen participation in the elections, giving way to legitimacy, governability and the realization of electoral processes in an environment of social peace, responding to the country with a democratic exercise, depositing trust and respect to the institution that organizes and administers the electoral process.

Regarding the appointments of public servants, which is referred to in the previous paragraph, is one of the elements that lead to the proposed analysis of this work, it is evidenced according to the narrative of the speech and evidence presented in the media, as well as in minutes and complaints by political parties, which were presented and read in sessions of the General Council of the IEPC, as referred to the facts occurred and exposed in that collegiate body, in relation to the Local Electoral District number 10 with domicile in the municipality of Zapopan. It is important to point out that it was the media, as well as representatives of the parties and citizens interested in the process who evidenced through recordings, and by transmitting on social networks, what they considered

“anomalías” durante y posterior a la jornada electoral.

Ejemplo de lo anterior, es el cuestionamiento público sobre la cadena de custodia de las boletas electorales, al ser trasladadas de una forma descuidada y no establecida en la normatividad electoral (en bolsas de plástico negras, y por una funcionaria del Consejo Electoral Distrital 10), al Consejo Municipal de Zapopan y al Consejo Electoral Distrital 10 del INE, ambos ubicados en ese municipio.

Este artículo propone un análisis con relación a esos eventos y sugiere algunos elementos encaminados a desarrollar un ejercicio de buenas prácticas a través de la profesionalización del personal con contratación temporal, en los consejos distritales y municipales, así como sugerir algunos elementos que permitan fortalecer la transparencia en los procesos electorales en el estado de Jalisco.

Palabras clave: Profesionalización, consejos distritales, organismo público local electoral, irregularidades, elección 2024.

to be “anomalies” during and after the election day.

An example of the above is the public questioning of the chain of custody of the ballots, as they were transferred in a careless manner and not established in the electoral regulations (in black plastic bags, and by an official of the district 10 electoral council), to the Municipal Council of Zapopan and to the district 10 Council of INE, both located in that municipality.

This article proposes an analysis in relation to these events and suggests some elements aimed at developing an exercise of good practices through the professionalization of temporary staff in the district and municipal councils, as well as suggesting some elements to strengthen transparency in the electoral processes in the state of Jalisco.

Keywords: Professionalization, district councils, electoral integrity, local public electoral body, irregularities, election 2024.

I. Introducción

La elección de 2024 en Jalisco se perfiló como uno de los procesos electorales más complejos y desafiantes en la historia reciente del estado. A medida que la fecha se acercaba, las preocupaciones sobre la integridad del proceso electoral iban en aumento, destacándose entre ellas la falta de profesionalización, así como el cuestionado proceso de selección de consejeros distritales en relación a su doble función: ser consejeros, al mismo tiempo que servidores públicos activos, esto último se destaca en razón de tener la responsabilidad de la organización y desarrollo del proceso electoral, hasta finalizar la labor de la entrega de constancia de mayoría al candidato o candidata ganador(a), posterior al trabajo del cómputo distrital y municipal.

Las capacidades del personal en estos órganos impactan la eficiencia operativa, organizacional y administrativa y de forma adicional, sobre todo en los órganos colegiados, se destaca la legalidad y legitimidad de los procesos electorales.

El ambiente del proceso electoral concurrente de junio de 2024 en Jalisco se percibió por parte de la ciudadanía como un proceso marcado por una intensa competencia entre los partidos políticos y una creciente desconfianza en las instituciones encargadas de

garantizar la transparencia del proceso electoral. Este clima de incertidumbre se ha visto acentuado por incidentes que se documentaron en medios de comunicación.

Durante el proceso de escrutinio y cómputo en los consejos distritales y municipales, los medios de comunicación, así como representantes de partidos en estos órganos colegiados, reportaron diversas irregularidades, entre ellas la falta de conteo de 104 paquetes electorales en el municipio de Guadalajara, lo que fue confirmado por la presidenta del organismo electoral del estado de Jalisco, en una entrevista con Jonathan Lomelí durante el programa Perspectivas.³

Se argumentó, la falta de una logística adecuada, lo cual generó un amplio reclamo social, así como legal, según consta en la presentación de escritos de inconformidad, los cuales posteriormente fueron presentados como Juicios de Inconformidad (JIN) ante los organismos judiciales (Tribunales local y federal), para la revisión de los resultados.⁴

Estas deficiencias no solo reflejan errores humanos o técnicos, sino que evidencian un problema estructural relacionado con la falta de capacitación y experiencia del personal en los consejos distritales y municipales.

La importancia de la profesionalización en los procesos electorales radica en garantizar que las elecciones se lleven a cabo de manera justa, transparente y eficiente. El personal responsable de la gestión y supervisión de las elecciones careció de la preparación adecuada, y de manera adicional, parte de este personal trabajaban como servidores públicos de los gobiernos estatal y municipales en activo, lo que generó un entorno de desconfianza y de poca certeza, así como una clara exposición sobre las posibilidades de casos con posible conflicto de interés; como fue expuesto el caso de traslado de boletas electorales del Distrito Electoral Local 10 de Zapopan, de forma irregular y faltando totalmente con los protocolos normados, esto durante el proceso de escrutinio y cómputo, en el ejercicio de cotejo y recuento de paquetes electorales, durante el desarrollo de cómputos distritales en las elecciones del 2 de junio de 2024.⁵

Se reitera sobre la exposición de servidores públicos, incluso de nivel de funcionarios (por lo que se puede considerar con claro conflicto de interés) al ser algunos de ellos consejeros municipales y distritales, poniendo en entredicho la imparcialidad del proceso. Según lo reportado, al menos 25 funcionarios estatales y municipales en Jalisco actuaron como consejeros durante la jornada electoral, lo que ha sido señalado como una violación a los principios de certeza e independencia que debe regir en estos procesos.⁶

En consecuencia, la profesionalización del personal en los consejos municipales y distritales no sólo es una cuestión de mejorar la eficiencia administrativa, sino también de llevar a cabo un proceso electoral institucionalizado con profesionales en la materia, experimentados e imparciales.

Tal como lo estipula el Servicio Profesional Electoral Nacional (SPEN) y que puede implementar el IEPC de acuerdo a sus facultades, a través de convocatorias y exámenes con valoración curricular para los distintos cargos temporales en los consejos. Esto debe

3 Canal 44, *Perspectivas con Paula Ramírez Höhne*, video publicado en YouTube, 27 de junio de 2024, disponible en: https://www.youtube.com/watch?v=3xDDqB1eJ_c (fecha de consulta: 29 de agosto de 2024).

4 GARCIA, Omar, En Jalisco hay 441 urnas donde nadie votó, UDG TV, 2024, disponible en: <https://udgtv.com/noticias/en-jalisco-hay-441-urnas-donde-nadie-voto-/230188> (fecha de consulta: 13 de agosto de 2024).

5 MUNGUÍA, Juan Carlos, Supuestas bolsas con votos en Zapopan; fue un error en cadena de custodia, asegura consejero, Milenio Noticias, 2024, disponible en: <https://www.milenio.com/politica/elecciones/bolsas-votos-Zapopan-error-cadena-custodia/> (fecha de consulta: 13 de agosto de 2024).

6 HERNANDEZ, Julio César, La dualidad funcionarios-consejeros distritales en días y horas hábiles, Marcatextos, 2024, disponible en: <https://marcatextos.com/la-dualidad-funcionarios-consejeros-distritales-en-dias-y-horas-habiles/> (fecha de consulta: 13 de agosto de 2024).

ser un requisito indispensable para proteger la integridad del proceso electoral, ya que las deficiencias o la falta de personal capacitado en estos órganos puede poner en riesgo la validez de la elección, y generar un ambiente propicio para la impugnación de resultados y la deslegitimación de las instituciones electorales y los propios procesos.

Es de interés relevante el, revisar el proceso de selección de personal, desde los consejeros hasta el personal administrativo en sus diversos niveles y con procedimientos específicos para cada caso, ya que se consideran sustantivos para la profesionalización del proceso electoral. Esto incluye elementos como el nivel de preparación académica y la experiencia en la materia en el caso del personal administrativo y operativo, asegurando así las capacidades que permiten tener un margen de error mínimo y fortalecen los principios de certeza y legalidad de los procesos.

Se considera relevante el proceso de selección de personal, esto con el fin de que las personas electas cuenten con las capacidades para ocupar los distintos cargos que conforman el personal de los consejos, adicional a ello es también relevante implementar programas de capacitación continua, a fin de atender las necesidades de cada proceso, así mismo considerar mecanismos distintos para los procesos de selección de consejeros, en razón de que son ellos quienes dirigen los trabajos en los procesos, siendo ellos quienes toman las decisiones en los órganos colegiados, por lo que una propuesta de evaluación de su desempeño podría ser un elemento a considerar para un concurso posterior, y puede ser también trascendental para la profesionalización del ejercicio electoral. El no hacer nada, puede conducir a que el riesgo de irregularidades con intención y sin ella pueda persistir, desde los errores humanos hasta los permisivos pueden amenazar la profesionalización del organismo y su personal, minando así la confianza ciudadana en la democracia.

II. Marco Teórico

En el marco de las pasadas elecciones de 2024 celebradas en Jalisco, la profesionalización del personal en los consejos municipales y distritales se erigió como un elemento decisivo para garantizar la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad del proceso electoral; principios rectores de la función electoral.⁷

La hipótesis planteada en este estudio postula que la falta de profesionales calificados en estas instituciones compromete la validez del proceso electoral, lo que acentúa la necesidad de un análisis respecto al marco legal que regula el Servicio Profesional Electoral Nacional.

El marco legal, normativo y regulatorio, comprende, entre otros: la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional del INE, y los acuerdos correspondientes, los cuales establecen rigurosos criterios de elegibilidad, principios de actuación e impedimentos para el personal electoral.

A nivel local, el Código Electoral del Estado de Jalisco (CEEJ) y las normas reglamentarias disponibles en la página web del IEPC, ofrecen un marco normativo que considera las particularidades de la entidad, sin embargo no contiene un marco regulatorio que contenga lineamientos específicos para los procesos de selección de personal que se contrata de forma temporal para la integración de los consejos municipales y distritales,

⁷ Código Electoral del Estado de Jalisco, art. 1º, inc. 3, disponible en: https://congresoweb.congresoal.gob.mx/bibliotecavirtual/legislacion/C%C3%B3digos/Documentos_PDF-C%C3%B3digos/C%C3%B3digo%20Electoral%20del%20Estado%20de%20Jalisco-220523.pdf (fecha de consulta: 20 de agosto de 2024).

salvo los elementos de requisitos establecidos en el CEEJ para los puestos de consejeros, no existe reglamentación alguna para el ingreso de personal administrativo, operativo e informático, siendo ellos quienes bajo las directrices del consejo ejecutan las acciones durante el proceso electoral.

Las siguientes tablas muestran y explican mediante un ejercicio comparativo las diferencias normativas, las cuales impactan el ejercicio profesional durante los procesos electorales.

Respecto al primer cuadro, en el caso del consejo distrital federal, el consejero presidente es el vocal ejecutivo distrital, quien accede al cargo a través del SPEN; así mismo ocurre con el vocal secretario de la junta, quien también proviene del SPEN y actúa como secretario del consejo distrital en los procesos electorales federales. En contraparte, en el IEPC, el presidente es designado por el consejo general, el cual es electo mediante convocatoria abierta para el proceso de selección de integración de los consejos distritales y municipales, los cuales pueden o no tener experiencia en materia electoral, y se desconoce el criterio de selección por parte del Consejo General para su nombramiento.

Además, los requisitos para ocupar el cargo de Presidente en el IEPC son los mismos que para ser consejero, siendo que para el cargo, en un símil directivo, como lo es el trabajo que distingue al consejero presidente del resto de los consejeros, no existen evidencias de que éstos sean elegidos por sus habilidades directivas y/o experiencias administrativas en trabajos de dirección, lo cual es un elemento a considerar en los criterios de dirección, sobre todo operativa y relacionada a la toma de decisiones que enfrentan quienes ostentan este cargo.

Cuadro 1. Ordenamiento jurídico respecto al proceso de selección de consejeros distritales y municipales en elecciones concurrentes de Jalisco.

Aspecto	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales	Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco
Nombramiento del presidente	Presidente del Consejo Distrital: -El Consejo General designa a los presidentes de los consejos locales y distritales, quienes también actúan como vocales ejecutivos de las juntas.” -Fuente: Artículo 44, Fracción I, inciso f.	Presidente del Consejo Distrital y municipal: -El Consejo General aprueba la designación del consejero presidente de los consejos distritales y municipales, a propuesta del consejero presidente. Si el municipio tiene más de un distrito electoral, también aprueba la designación de los consejeros presidentes de esos consejos. -Fuente: Artículos 151,152 y 153.

Fuente: CAZARES, R. Angélica.⁸

En cuanto al nombramiento de los consejeros distritales del INE y los consejeros distritales y municipales del IEPC, a continuación, se presentan los requisitos para ocupar dichos cargos en ambos organismos. La diferencia radica en que, en el INE los consejeros y sus suplentes son designados por dos procesos electorales ordinarios, con

⁸ CAZARES, R. Angélica, *A diez años de la reforma político-electoral de 2014: resultados y desafíos, caso Jalisco*, tesis doctoral, Instituto de Investigaciones y Capacitación Electoral del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco (fecha de consulta: 15 de noviembre 2024)

posibilidad de reelección para un tercer proceso.⁹ Por otro lado, los consejeros Distritales y Municipales del IEPC son nombrados únicamente para un proceso electoral.¹⁰

Cuadro 2. Comparativa entre la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales ¹¹ y el Código Electoral del Estado de Jalisco sobre requisitos, principios e impedimentos de los consejeros electorales, distritales y municipales.¹²

Aspecto	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales	Código Electoral del Estado de Jalisco
Requisitos de elegibilidad para consejero electoral.	Artículo 66, numerales 1 y 3 a) Ser mexicano por nacimiento, sin haber adquirido otra nacionalidad y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles, estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial de elector vigente. b) Tener al menos dos años de residencia en la entidad federativa correspondiente. c) Contar con los conocimientos necesarios para desempeñar adecuadamente sus funciones. d) No haber sido registrado como candidato en los últimos 3 años e) No haber sido dirigente nacional, estatal o municipal de algún partido político en los tres años anteriores a la designación. f) Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delitos, salvo aquellos de carácter no intencional o imprudencial. 3. Disfrutar de las facilidades necesarias en sus trabajos o empleos habituales para el cumplimiento de sus funciones	No aplica

9 Congreso de la Unión, Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 2024, art. 77, núm.2, disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGIPE.pdf> (fecha de consulta 15 de noviembre 2024)

10 Poder Ejecutivo del Gobierno de Jalisco, Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco, 2023, art. 154 disponible en: https://congresoweb.congreso.jalisco.gob.mx/BibliotecaVirtual/legislacion/C%C3%B3digos/Documentos_PDF-C%C3%B3digos/C%C3%B3digo%20Electoral%20del%20Estado%20de%20Jalisco-100725.pdf (fecha de consulta: 15 de noviembre 2024)

11 Congreso de la Unión, Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGIPE.pdf> (fecha de consulta: 20 de noviembre 2025)

12 Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, *Definiciones principios y actos previos al proceso electoral* (PDF), Biblioteca Jurídica, disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/12/5986/3.pdf> (fecha de consulta: 15 de noviembre 2024)

Requisitos de elegibilidad para consejero distrital.	Artículo 100, numeral 2. a) Ser ciudadano mexicano por nacimiento, sin otra nacionalidad y con derechos civiles y políticos plenos. b) Inscripción en el Registro Federal de Electores y credencial de elector vigente. c) Tener más de 30 años de edad al día de la designación; d) Poseer al día de la designación, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de nivel licenciatura. e) Gozar de buena reputación. f) Ser originario o residente de la entidad por al menos cinco años.	Artículo 155, numeral 1 7. Ser ciudadano mexicano por nacimiento. 8. Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar. 9. Ser originario o residente de la entidad con al menos dos años de antigüedad. 10. No desempeñar o haber desempeñado cargo de elección popular en los cinco años anteriores a la fecha de la designación; 11. No desempeñar o haber desempeñado cargo de dirigente nacional, estatal o municipal de algún partido político en los cinco años anteriores a la fecha de la designación; 12. No haber sido postulado a ningún cargo de elección popular en los cinco años anteriores a la fecha de la designación; 13. Tener modo honesto de vivir. Artículo 169 1. Para ser secretario de los Consejos Distritales y Municipales Electorales se requiere: IV. Ser de reconocida probidad y, de preferencia, tener título profesional o, en su caso, conocimientos para el desempeño adecuado de sus funciones; V. Tratándose de los Consejos Distritales, así como de los Consejos Municipales cuyo municipio sea cabecera Distrital, se les exigirá título de abogado o licenciado en derecho. VI. No ser servidor público en funciones, ni desempeñar o haber desempeñado cargo de elección popular en los últimos cinco años; VII. Tener modo honesto de vida
Principios por seguir.	Artículo 30, numeral 2. Se seguirán los principios de certeza jurídica, legalidad, independencia, imparcialidad, transparencia, objetividad y paridad, con perspectiva de género.	Artículo 1, numeral 3 Son principios rectores de la función electoral la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.
Impedimentos.	Artículo 100. 1. No adquirir otra nacionalidad. 2. No haber sido condenado por algún delito. 3. No haber sido candidato, y/o haber ocupado cargos de elección popular, dirección partidista, o ciertos cargos de titularidad pública en los 4 años previos. 4. No estar inhabilitado para ejercer cargos públicos. 5. No haber sido miembro del Servicio Profesional Electoral Nacional en el último proceso.	Artículo 155. 1. No haber ocupado un cargo de elección popular en los últimos cinco años. 2. No haber cargo de dirigente nacional, estatal o municipal de algún partido político en los últimos cinco años. 3. No haber sido candidato a un cargo de elección popular en los últimos cinco años. 4. No haber sido condenado por un delito doloso.

Procesos de selección	Artículo 101. 1. El Consejo General emite una convocatoria pública por entidad federativa, detallando cargos, plazos, requisitos y procedimientos. 2. La Comisión de Vinculación desarrolla y vigila el proceso, con inscripción y entrega de documentos en las entidades federativas o ante la Secretaría del Consejo General. 3. La Comisión presenta al Consejo General una lista de hasta 5 candidatos por vacante, y una sola lista si hay múltiples vacantes. 4. El Consejo General designa a los consejeros por mayoría de 8 votos y publica las designaciones en el Diario Oficial y medios equivalentes. 5. Si no se cubren todas las vacantes, se reinicia el proceso para las vacantes no cubiertas.	Artículo 137, inciso 1 fracción XXI. En lo que respecta al proceso de selección, el Código no contempla una sección específica. Sin embargo, dentro de las atribuciones del consejero presidente, se estipula que este: Emite una convocatoria, a más tardar el quince de noviembre del año anterior a la elección, con el propósito de recopilar propuestas de candidatos para Consejeros para los Consejos Distritales y Municipales Electorales, debiendo publicarse en uno de los periódicos de mayor circulación en el Estado.
-----------------------	--	---

Fuente: Elaboración propia con información de la legislación electoral vigente.¹³

Cuadro 3. Regulación del Personal de la rama administrativa de las OPLE en el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional¹⁴ y de los consejeros distritales y municipales en el Código Electoral del Estado de Jalisco.¹⁵

Elemento	Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional	Código Electoral del Estado de Jalisco
Estructura	Los OPLE pueden establecer relaciones laborales de forma indefinida, temporal o por obra, así como contratos civiles de servicios eventuales o por tiempo determinado, según las leyes locales. Además, deben emitir criterios técnicos para diseñar y modificar sus estructuras orgánicas, asegurando eficiencia, optimización del gasto y orientación a resultados.	Los Consejos Distritales y Municipales Electorales son los Órganos del Instituto Electoral encargados de la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, dentro del ámbito de su delimitación geográfica electoral, bajo la observancia de los principios que rigen la función electoral, establecidos en la Constitución Política Local, este Código, sus reglamentos y los acuerdos del Consejo General.
Funciones	Conforme a sus necesidades, contarán con un catálogo de cargos y puestos de la Rama Administrativa el cual contendrá, al menos, la denominación, adscripción, código o clave, funciones y perfil de cada cargo y puesto.	Las que dispone la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Código, y el Reglamento, y Reglamento de Sesiones de los Consejos Distritales Electorales y Municipales Electorales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

¹³ Congreso de la Unión, Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 2024, disponible en electrónica: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGIPE.pdf> (fecha de consulta: 20 de noviembre 2024)

¹⁴ Instituto Nacional Electoral, *Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa*, Acuerdo INE/CG909/2015, 30 de octubre de 2015, disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/regla/n143.pdf> (fecha de consulta: 20 de noviembre 2024)

¹⁵ Congreso del Estado de Jalisco. Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, Decreto número 22272/LVIII/08, 5 de agosto de 2008, disponible en: https://transparencia.info.jalisco.gob.mx/sites/default/files/C%C3%B3digo%20Electoral%20y%20de%20Participaci%C3%B3n%20Ciudadana%20del%20Estado%20de%20Jalisco_o.pdf (fecha de consulta: 20 de noviembre 2024)

Evaluación	Comprende evaluaciones continuas y un examen final. Los Miembros del Servicio tienen hasta tres oportunidades para aprobar cada módulo. La permanencia en el Servicio está supeditada a la acreditación del Programa de Formación.	No se contempla
Profesionalización y Capacitación	Los OPLE tienen la facultad de establecer un sistema de evaluación del desempeño para medir el trabajo del personal administrativo, enfocado en el cumplimiento de metas organizacionales. Este sistema debe incluir evaluaciones individuales y colectivas, estar vinculado a la capacitación, tener periodos de evaluación homologados, definir factores de evaluación y su ponderación, establecer quiénes serán evaluados y las excepciones, fijar una calificación mínima aprobatoria, contar con instancias de supervisión, prever medidas para evaluaciones no aprobatorias y garantizar mecanismos de verificación que aseguren objetividad e imparcialidad.	No se contempla
Terminación	Depende del esquema de contratación y las leyes locales de la Entidad.	La desintegración y desinstalación de los Consejos Distritales Electorales debe realizarse a más tardar 30 días después de la sesión de cómputo distrital, mientras que la de los Consejos Municipales Electorales debe ocurrir en un plazo máximo de 15 días tras la sesión de cómputo municipal. Ambos procedimientos marcan el fin del nombramiento de los consejeros que integran dichos órganos.

Fuente: Elaboración propia con información de la legislación electoral vigente.¹⁶

De lo anterior se destaca que, durante el proceso de designación de consejeros existen diferencias notables entre el INE y el IEPC, mientras que en el INE los consejeros pueden ocupar su cargo por hasta tres procesos electorales, en el IEPC se concursa por cada proceso electoral. Esta diferencia también se refleja en los requisitos establecidos en la legislación, como se observó en el Cuadro 2. En el caso del INE, se solicita que los consejeros cuenten con conocimientos en materia electoral, mientras que en el IEPC este requisito no es considerado en la legislación.

En cuanto a los lineamientos del IEPC, el artículo 22, menciona que se evalúan elementos como la experiencia del candidato a consejero distrital y municipal. Sin embargo, dicha experiencia no es un requisito obligatorio en la legislación, y solo se considera como idóneo. Es decir, si el candidato no tiene experiencia, esto no es un impedimento para su nombramiento.

A continuación, se destacan algunos requisitos como parte de los criterios orientadores que, según el artículo 22 de los *“Lineamientos para la Designación de las Consejerías Distritales y Municipales electorales para el Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024”*, se deben considerar para la designación de consejerías distritales y municipales:

¹⁶ Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, *Lineamientos para la designación de las consejerías distritales y municipales electorales para el Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024*, disponible en: https://iepcjalisco.org.mx/sites/default/files/proceso_2024/legislacion/Lineamientos_designacion_consejerias_distritales_y_municipales_Proceso_2023-2024.pdf (fecha de consulta: 27 de noviembre de 2024).

El acuerdo mediante el cual se proponga la designación de consejerías distritales y municipales electorales deberá tomar en consideración los siguientes criterios orientadores:

- Paridad de género.
- Pluralidad cultural de la entidad.
- Participación comunitaria o ciudadana.
- Prestigio público y profesional.
- Compromiso democrático.
- Conocimiento de la materia electoral.
- Igualdad y no discriminación.¹⁷

A continuación, se describen las funciones en relación con los nombramientos que están incluidos en el Servicio Profesional Electoral Nacional del INE, quienes son los responsables de la organización electoral en los consejos distritales federales. Estos cargos son los siguientes.

Cuadro 4. Cargos del SPEN del INE y sus Funciones en los Consejos Distritales Federales.¹⁸

Cargo del SPEN	Descripción del puesto
Vocal Ejecutivo	Presidente del Consejo Distrital Federal: Es el encargado de dirigir todos los trabajos relacionados con el proceso electoral en el ámbito federal y coordina, en elecciones concurrentes, las acciones con su homólogo en el IEPC.
Vocalía Secretarial	Secretaría en el Consejo Distrital Federal: Se encarga de elaborar citatorios, actas, acuerdos y darles seguimiento durante el proceso electoral. También tramita diversos medios de impugnación y procedimientos administrativos en materia electoral, garantizando la certeza y legalidad de los actos jurídicos durante los comicios.
Vocalía de capacitación electoral y educación cívica	Responsable de la capacitación electoral, la integración de mesas directivas de casilla, la educación cívica y la promoción de la participación ciudadana.
Vocalía de Organización Electoral	Encargada de la organización de los comicios federales, locales, concurrentes y extraordinarios. Supervisa la preparación, desarrollo y evaluación del proceso electoral, asegurando que el Consejo cumpla con los planes, proyectos y programas establecidos. También garantiza que los sistemas informáticos cuenten con la información actualizada necesaria para la toma de decisiones, así como el seguimiento oportuno de cada etapa del proceso.

Fuente: Elaboración propia con información correspondiente al Catálogo de Cargos y Puestos SPEN publicado por el INE.¹⁹

Cuadro 5. Comparativa de Lineamientos para la Designación de Consejeros

17 Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, *Lineamientos para la designación de las consejerías distritales y municipales electorales para el Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024*, disponible en: https://iepcjalisco.org.mx/sites/default/files/proceso_2024/legislacion/Lineamientos_designacion_consejerias_distritales_y_municipales_Proceso_2023-2024.pdf (fecha de consulta: 27 de noviembre de 2024).

18 Instituto Nacional Electoral, *Catálogo de Cargos y Puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional*, ed. 2024, disponible en: <https://www.ine.mx/wp-content/uploads/2024/03/catalogo-cyp-spen-2024.pdf> (fecha de consulta: 27 de noviembre de 2024).

19 Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, *Lineamientos para la designación de las consejerías distritales y municipales electorales para el Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024*, disponible en: https://iepcjalisco.org.mx/sites/default/files/proceso_2024/legislacion/Lineamientos_designacion_consejerias_distritales_y_municipales_Proceso_2023-2024.pdf (fecha de consulta: 27 de noviembre de 2024).

Electorales en los Procesos Electorales 2017-2018 y 2023-2024.²⁰

Aspecto	Lineamientos para la designación de las y los consejeros distritales electorales y de las y los consejeros municipales electorales para el Proceso Electoral Concurrente 2017-2018	Lineamientos para la designación de las consejerías distritales y municipales electorales para el Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024
Inscripción de candidatos	Los candidatos deben inscribirse dentro de los plazos establecidos en la convocatoria, presentando la documentación requerida como solicitud de registro y currículum vitae.	Las personas aspirantes deben inscribirse dentro de los plazos establecidos en la convocatoria, utilizando el Sistema Estatal de Registro para Consejerías.
Revisión y conformación de expedientes	Se integran expedientes de los aspirantes que cumplen los requisitos y se turnan a los consejeros electorales para su revisión.	Se integran expedientes electrónicos de las personas aspirantes que cumplen los requisitos y se turnan al Consejo General o Distrital para su revisión.
Valoración curricular	La valoración curricular y entrevistas se realizan para identificar los perfiles idóneos.	considerando la experiencia, formación académica y habilidades vinculadas con las funciones del cargo.
Entrevistas	Las entrevistas se aplican para profundizar en las competencias, habilidades y conocimientos de las personas aspirantes.	Se realizan de manera virtual a través de la aplicación Microsoft Teams, con una duración aproximada de hasta 20 minutos, y buscan confirmar la idoneidad del perfil
Criterios de selección	Se consideran paridad de género, pluralidad cultural, participación comunitaria, prestigio, compromiso democrático y conocimiento en materia electoral.	Se consideran paridad de género, pluralidad cultural, participación comunitaria, prestigio, compromiso democrático, conocimiento en materia electoral, igualdad y no discriminación.
Aprobación de consejeros	La designación de consejeros debe ser aprobada por al menos cinco votos del Consejo General o Distrital.	La designación de consejerías debe ser aprobada por al menos cinco votos del Consejo General o Distrital, según corresponda.
Notificación y publicación	Los aspirantes designados son notificados oficialmente y sus datos se publican en el portal del Instituto.	Las personas designadas son notificadas oficialmente a través del Sistema, y sus datos se publican en el portal del Instituto.
Disposiciones complementarias	Procedimientos para la designación de Consejos Municipales Electorales diversos a los principales.	Procedimientos para la designación de Consejos Municipales Electorales diversos, con observancia de las acciones afirmativas y criterios específicos establecidos.

Fuente: Elaboración propia a partir de información de la legislación electoral vigente.²¹

En el contexto local, específicamente en Jalisco, es importante destacar que los consejos distritales del OPLE no están constituidos de manera permanente, sino que solo se crean durante los procesos electorales; esto se encuentra en el marco jurídico mediante el CEEJ, particularmente en el Título Quinto, Capítulo Primero.

Y es en el artículo 144 el que establece que estos consejos tienen la responsabilidad de preparar, desarrollar y supervisar el proceso electoral dentro de su respectiva delimitación geográfica, siempre observando los principios que rigen la función electoral, conforme a lo dictado por la Constitución política local, el CEEJ, sus reglamentos y los acuerdos del consejo general.

²⁰ Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, *Lineamientos para la designación de las y los consejeros distritales electorales y de las y los consejeros municipales electorales para el Proceso Electoral Concurrente 2017-2018*, disponible en: <https://www.iepcjalisco.org.mx/sites/default/files/transparencia/articulo-8/11/e/Lineamientos%20para%20la%20designaci%C3%B3n%20de%20las%20y%20los%20consejeros%20distritales%20electorales%20y%20de%20las%20y%20los%20consejeros%20municipales%20electorales%20para%20el%20Proceso%20Electoral%20Concurrente%202017-2018.pdf> (fecha de consulta: 27 de noviembre de 2024).

²¹ Congreso de la Unión, *Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales*, disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGIPE.pdf> (fecha de consulta: 30 de noviembre de 2024)

Es conveniente señalar, que el artículo 145 del citado código dice que los consejos se integran e instalan en cada proceso electoral, tanto en los distritos electorales uninominales como en los municipios.²² Sin embargo, esta temporalidad plantea una problemática significativa: no existe un servicio profesional o semi-profesional formalizado que regule los nombramientos de los consejeros o del personal administrativo.

Es decir, no hay lineamientos, reglamentos o acuerdos que establezcan los requisitos de experiencia, evaluaciones de ingreso o desempeño para ocupar estos cargos, los cuales son cruciales para la administración, organización, educación cívica y promoción de la participación ciudadana.

Es pertinente subrayar que, aunque estos cargos sean temporales y específicos para cada proceso electoral, la falta de un marco normativo que garantice la idoneidad y preparación del personal tiene implicaciones serias para la calidad eficacia de los comicios locales. Los puestos encargados de la organización y ejecución del proceso electoral en Jalisco, junto con los consejos distritales que dirigen estos trabajos, son pieza clave, y sobre quienes recae el éxito de los procesos electorales en la entidad.

Es determinante que se establezcan mecanismos que aseguren que quienes ocupen estos cargos cuenten con la experiencia y las competencias necesarias para llevar a cabo sus funciones de manera eficiente y transparente.

A continuación, se exponen dichos puestos:

Cuadro 6. Puestos considerados clave en los consejos distritales, por el tipo de tarea que se realiza y se expone la ausencia de normatividad en relación con su ingreso/contratación.

Cargo / Puesto	Fundamentación.
Coordinación de Organización: Responsable de gestionar todo el proceso electoral dentro del ámbito distrital o municipal. Coordina las actividades del SEL (Supervisores Electorales Locales) y el CAEL (Capacitadores Asistentes Electorales Locales) antes y durante la jornada electoral. Además, organiza el apoyo necesario para el cómputo distrital.	Actualmente no existe ningún documento de ley, reglamento, lineamiento o acuerdo en el sitio del Instituto que establezca de manera expresa los procedimientos, requisitos o criterios aplicables para este puesto.
Coordinación de Educación Cívica: Encargada de capacitar al personal del Consejo Distrital, tanto en la fase previa como durante el proceso electoral. También diseña e implementa estrategias para las Convocatorias y supervisa el trabajo de los SEL y CAEL.	No se ha encontrado normativa alguna en la página del Instituto que regule los requisitos de ingreso, funciones, ni las condiciones de egreso para este puesto.
Coordinación de Informática: Coordina la captura de resultados para el PREP y gestiona los resultados electorales durante la sesión de cómputo. Además, asiste en todos los trabajos de informática necesarios en el Consejo Distrital y es responsable de seleccionar al personal que captura las actas de la jornada electoral y la sesión de cómputo.	Al igual que los otros puestos, no existe en la legislación disponible algún documento que establezca los requisitos de ingreso, condiciones de egreso, funciones, facultades y obligaciones de esta coordinación.

Elaboración propia con datos del texto “A diez años de la reforma político-electoral del 2014”.²³

22 Congreso del Estado de Jalisco, *Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco, 2023*, disponible en: https://congresoweb.congreso.jalisco.gob.mx/BibliotecaVirtual/legislacion/C%C3%B3digos/Documentos_PDF-C%C3%B3digos/C%C3%B3digo%20Electoral%20del%20Estado%20de%20Jalisco-100725.pdf (fecha de consulta: 30 de noviembre de 2024).

23 CAZARES, R. Angélica. *A diez años de la reforma político-electoral del 2014: Resultados y desafíos, caso Jalisco*. Tesis Doctoral. IICE-Tribunal Electoral del Estado de Jalisco (fecha de consulta: 31 de octubre 2024).

Es importante señalar que todos los puestos mencionados en el cuadro anterior corresponden a personal temporal, es decir, son contratados únicamente para los procesos electorales y forman parte del consejo distrital. En el caso de los consejos municipales, solo se contrata a un coordinador de organización, cuya labor se limita a la logística y los aspectos administrativos.

Esto nos lleva a una pregunta crítica: ¿Cómo podemos hablar de profesionalismo en los procesos electorales cuando el personal que se contrata para cada proceso no es profesional en un sentido formal? Carece de un marco normativo que regule su selección y contratación, lo que significa que el personal se elige prácticamente a discreción.

En cuanto al personal permanente y de carrera dentro del Servicio Profesional Electoral Nacional en el ámbito de los OPLE, es necesario mencionar que su funcionamiento está regulado por el Catálogo del SPEN, cuyas disposiciones para los OPLE se encuentran detalladas desde la página 532 hasta la página 661. Sin embargo, la operación del SPEN en los OPLE depende directamente de los recursos presupuestarios que se les asignan, lo cual varía según el gobierno estatal.

En el caso específico del IEPC de Jalisco, la escasez presupuestaria ha sido un factor determinante. El personal del SPEN que trabaja en el IEPC es sumamente reducido y se limita a los siguientes cargos:

1. Coordinación de Educación Cívica.
2. Asistencia Técnica de Educación Cívica (secretaría).
3. Coordinación de Organización Electoral.
4. Asistencia Técnica de Organización Electoral (secretaría).
5. Coordinación de Prerrogativas y Partidos Políticos.
6. Asistencia Técnica de Prerrogativas y Partidos Políticos (secretaría).
7. Coordinación de Participación Ciudadana.
8. Asistencia Técnica de Participación Ciudadana (secretaría).

Este reducido equipo es lo único que el presupuesto asignado al OPLE de Jalisco puede sostener. Ni siquiera en las oficinas centrales del IEPC se cuenta con el personal necesario según el catálogo del SPEN, lo que limita severamente la capacidad operativa de este organismo.

III. Análisis de las Irregularidades

En el examen del marco normativo vigente para la selección y designación de consejeros electorales en Jalisco, es fundamental resaltar una notable omisión en los requisitos establecidos, tanto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales como en el Código Electoral del Estado de Jalisco. Específicamente, no se contempla ninguna restricción que impida la participación de servidores públicos en ejercicio de sus funciones, incluso de alto nivel (con la excepción de los titulares de dependencias), ni de individuos que tengan parentesco consanguíneo de primer grado con funcionarios de alto rango, como ocurrió en los casos de Guadalajara y Zapopan.

Al respecto, se expone el siguiente cuadro donde se ejemplifica la presencia de conflicto de intereses dentro del proceso electoral del pasado junio de 2024.

**Cuadro 7. Ejemplo de Caso de conflicto de interés en el caso de la
Presidencia del Consejo Municipal Electoral de Guadalajara para el proceso
electoral del 2 de junio de 2024**

Caso 1 - Guadalajara.	
Cargo: Coordinador General Estratégico de Crecimiento y Desarrollo Económico del Gobierno del Estado de Jalisco.	Cargo: Presidente del Consejo Municipal Electoral de 2023-2024 en Guadalajara.
Relación: Hermanos.	
Fuente de su cargo: Sistema de información web del gobierno del Estado de Jalisco. ²⁴	Fuente: Acuerdo identificado con la clave alfanumérica IEPC-ACG-038/2024 de fecha catorce de marzo de dos mil veinticuatro, mediante el cual el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco determinó la integración de los Consejos Municipales Electorales de Guadalajara, San Pedro Tlaquepaque, Tlajomulco de Zúñiga, Tonalá y Zapopan, para el Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024 en el estado de Jalisco. ²⁵

Fuente: Elaboración propia con datos del portal del IEPC.

Esta ausencia de normativa contenida en los artículos 146 y 147 del CEEJ²⁶, deja de lado un comportamiento de buenas prácticas, como lo es el contar con mecanismos en los procesos de selección de personal mediante un método orientado a la profesionalización de los consejos distritales y municipales, luego entonces esta ausencia normativa conduce a que los procesos electorales sean desprestigiados o desacreditados por distintos sectores sociales, la ciudadanía en general, llegando a un nivel de duda sobre la legitimidad de los propios procesos.

Como parte de este análisis y también relacionado con los procesos de selección para la contratación del personal temporal, está el posible conflicto de interés que, conforme se avanzó en esta investigación, se pudo evidenciar como se muestra en el cuadro 7 la existencia de relaciones familiares entre consejeros o personal de confianza como las coordinaciones con funcionarios públicos de primer nivel.

Esto puede considerarse como un tema de ausencia de ética pública y se acerca a entenderse como un ejemplo del vulnerar los principios de integridad e imparcialidad en los comicios, minando así la confianza de los ciudadanos hacia los organismos electorales, por definición autónomos e imparciales.

En razón de lo anterior, cabe decir que fueron distintos medios de comunicación quienes denunciaron la participación de servidores públicos o familiares de éstos, desde incluso una función de confianza como directivos, en distintos niveles en la función pública en el Gobierno del Estado de Jalisco, así como otros en el mismo caso por parte de los Ayuntamientos, quienes fueron designados como consejeros distritales y municipales del IEPC, para el proceso electoral pasado, realizado el 2 de junio de 2024.

24 Gobierno del Estado de Jalisco, Estructura, disponible en: <https://info.jalisco.gob.mx/gobierno/estructura/18633> (fecha de consulta: 28 de noviembre de 2024).

25 Gobierno de Jalisco, *Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco, 2023*, disponible en: https://congresoweb.congreso.jalisco.gob.mx/BibliotecaVirtual/legislacion/C%C3%B3digos/Documentos_PDF-C%C3%B3digos/C%C3%B3digo%20Electoral%20del%20Estado%20de%20Jalisco-100725.pdf (fecha de consulta: 30 de noviembre de 2024).

26 HERNÁNDEZ, Julio César (2024) “La dualidad funcionarios-consejeros distritales en días y horas hábiles” Marcatextos, disponible en: <https://marcatextos.com/la-dualidad-funcionarios-consejeros-distritales-en-dias-y-horas-habiles/> (fecha de consulta: 13 de noviembre de 2024).

Entre los casos citados por medios de comunicación pueden mencionarse algunos como: Pavel Iván Rodríguez Gil, consejero propietario del distrito 1, quien es Jefe de Departamento de Métodos Alternos del Instituto de Justicia Alternativa; Fabián Omar Muro Muro, consejero propietario del distrito 20, con contrato de servicios profesionales con el Sistema de Asistencia Social de Jalisco; y David Mora Cortés, presidente del consejo distrital 10 y trabajador por honorarios en la Coordinación General Estratégica de Crecimiento y Desarrollo Económico del Gobierno del Estado, ilustran cómo estas lagunas normativas pueden comprometer la objetividad del proceso, esto es un ejemplo de lo que aquí se plantea, por un lado el tema de la profesionalización, y por otro lado la existencia de conflictos de interés en razón de la relación laboral con el gobierno en turno al tiempo que se realiza el trabajo del proceso electoral, ya que si bien se puede incluso tener el perfil para ser consejero, y la ley lo permite, existe un tema de buena práctica, y de ética pública.²⁷

Por lo anterior se destaca, como un ejemplo el caso del nombramiento del Presidente del consejo municipal de Guadalajara para el proceso electoral 2023- 2024, la relación directa de consanguinidad, es decir entre el presidente nombrado y la relación con un funcionario del más alto nivel en el Gobierno de Jalisco, generó una serie de especulaciones y abrió una puerta a la desconfianza de la ciudadanía sobre el organismo electoral.

El proceso electoral pasado, caso de Jalisco concurrente con el Federal (2023-2024) se ha enmarcado ante los cuestionamientos mediáticos en relación a la función, la independencia, el presupuesto, la institucionalidad de los organismos electorales, en mucho puesto en la agenda pública por el Presidente de la República el Lic. Andrés Manuel López Obrador (2018-2024), quien incluso envió una propuesta de Reforma Política Electoral en donde se modifica entre otras la función de los organismos electorales, incluso el rumor de su posible extinción, por lo que esto de alguna forma generó entre otros temas un debate sobre la independencia de las instituciones, especialmente del INE y los OPLE, quienes fueron señalados como vulnerables frente a una reforma como lo que implica incluso ya la del Poder Judicial.

Los temas colocados en la agenda pública, puestos desde el Poder Ejecutivo Federal, alimentados con un discurso de cuestionamiento sobre la falta de confianza en los funcionarios electorales, sobre todo con quienes integraban el consejo general del INE en el anterior periodo, de alguna forma abrió el tema de desconfianza en estos organismos. Esta percepción de desconfianza generalizada ha dejado una huella de duda sobre la transparencia y la equidad del proceso electoral en México.

En contraparte, el INE y los OPLE, trabajan mediante lineamientos orientados a la profesionalización de los servidores públicos que integran los organismos como lo es el Catálogo de Cargos y Puestos del SPEN, publicado el 25 de marzo de 2024 en el Acuerdo INE/JGE38/2024, en el cual describe los puestos encargados de capacitar a todo el personal temporal que trabaja durante la jornada electoral. Sin embargo, el tiempo disponible para que estos funcionarios realicen dicha capacitación es sumamente limitado, dado que el catálogo fue publicado sólo unos meses antes de las elecciones del 2 de junio de 2024, adicional a esto habría que revisar también el tema presupuestario asignado a este rubro por parte de la autoridad electoral en ambos niveles.

²⁷ Entendida la ética pública como el respeto a reglas de integridad, orientada al bienestar social, con relación a la importancia de que estos organismos (los consejos distritales y municipales) no solo le dan legalidad al proceso de acuerdo con la ley, sino también le dan legitimidad al ser organismos comprendidos por ciudadanos independientes a cualquier interés de cualquier partido político.

Por lo anterior, cabe decir que esto genera deficiencias en los procesos de capacitación, desde el personal de oficinas centrales, así como los que integran los consejos distritales y municipales por lo que esto conduce a situaciones que hace complejo los procesos en su desarrollo administrativo y operativo, y que, en consecuencia, pueda interpretarse como un ejercicio deficiente o poco profesional, y que incluso en algunos de los casos puedan tipificarse como acciones irregulares.

Ejemplo de lo anterior, puede ser el desarrollo y presentación del Programa de Resultados Electorales Preliminares (PREP) al considerarse como un tema de deficiencia en el proceso de falta de capacitación técnica la labor realizada por quienes estuvieron a cargo, el cual fue lento en comparación con los otros ocho estados con elecciones para gobernador, tan fue así que la propia sesión para la presentación de este se retrasó por dos horas.

Por otra parte, se encuentra documentado y expuesto en medios de comunicación, que la falta de capacitación a los funcionarios de casilla, así como el cansancio de una jornada tan larga, derivó en errores en el llenado de actas, un incremento significativo en el número de votos nulos y confusiones en la captura de datos; un ejemplo de esto es lo sucedido durante el conteo de paquetes electorales en el distrito electoral local 10, los consejeros identificaron documentación que no correspondía a ese distrito, lo que los obligó a activar los protocolos necesarios para corregir la situación.²⁸

Aunado a lo anterior, los requisitos establecidos en el catálogo para ciertos cargos clave, no son necesariamente lo suficiente, para garantizar la imparcialidad y objetividad en los procesos electorales. Por ejemplo, en la sección de cargos y puestos del SPEN sistema OPLE; para el puesto de “Asistencia Técnica para el Fortalecimiento de Sistemas Normativos Pluriculturales”, solo se requiere un grado de estudios de nivel medio superior, mientras que para la “Jefatura de Departamento de Participación Ciudadana” se solicita una licenciatura en áreas como Pedagogía, Educación, Psicología, Sociología,²⁹ entre otras. Estas exigencias de requisitos para los puestos deberán revisarse, en relación a la realidad compleja que ahora se demanda en los procesos electorales, de acuerdo además a la revisión de lo sucedido en el proceso electoral en Jalisco en la elección del 2 de junio del 2024, encaminado a desarrollar en el personal las capacidades requeridas, para los procesos electorales futuros.

Por otra parte, el concepto de “cadena de custodia”, utilizado originalmente en el derecho penal, resulta relevante para comprender la importancia de preservar la integridad de los resultados electorales. La cadena de custodia garantiza que la voluntad de la ciudadanía, es decir los votos, así como la documentación electoral, tenga un manejo acorde a lo que la normatividad señala, garantizando así la certeza de los resultados.³⁰ El caso de las acciones sobre este tema del consejo del distrito electoral local 10 evidenciaron las deficiencias en la capacitación y manejo de la documentación,

28 PADILLA, Jessica, *Traslado de paquetes electorales es legal: IEPC*, 2024, Informador MX, disponible en: <https://www.informador.mx/jalisco/Elecciones-2024-IEPC-meniconna-que-traslado-de-paquetes-electorales-es-legal-20240605-0187.html> (fecha de consulta: 10 de septiembre de 2024)

29 Instituto Nacional Electoral, *Catálogo de Cargos y Puestos SPEN* Acuerdo INE/JGE38/2024, 2024, disponible en: <https://www.ine.mx/wp-content/uploads/2024/03/catalogo-cyp-spen-2024.pdf> (fecha de consulta: 11 de septiembre de 2024).

30 VILCHIS, Víctor Hugo “La cadena de custodia en materia electoral” Instituto Electoral del Estado de México, 2019, disponible en: <https://medioteca.ieem.org.mx/index.php/espacio-de-colaboraciones-y-opiniones-2019/itemlist/user/493-victorhugocintoravilchis?start=50> (fecha de consulta: 17 de noviembre de 2024).

poniendo así en riesgo la elección por una clara falta en la cadena de custodia electoral.³¹ Es así como se concluye, que la falta de capacidades y de una adecuada capacitación de los funcionarios electorales afecta la gestión de los procesos electorales, y por ende el quehacer institucional, comprometiendo los principios rectores del IEPC, erosionando la confianza pública en los resultados electorales.

IV. Conclusiones

El análisis del proceso electoral de 2024 en Jalisco evidencia una serie de ausencias legales (normativas) las cuales permiten que los consejos electorales distritales y municipales puedan integrar en estos órganos, servidores públicos estatales o municipales de distintos niveles, y que con ello el organismo electoral sea vulnerable y luego entonces, pueda ser cuestionado sobre el cumplimiento de los principios rectores del IEPC Jalisco.

A lo largo de esta investigación se presentó un análisis sobre el proceso de selección de los consejos distritales y municipales, la integración e inclusión del cuerpo administrativo y operativo de los mismos, así como la importancia del trabajo que realiza todo el personal que comprende a estos consejos, así como también los posibles conflictos de interés y/o la ausencia de ética pública, al integrar a servidores públicos o familiares en estos órganos.

Se destaca en este trabajo el tema de la profesionalización de la integración de los consejeros distritales y municipales; tanto en el caso del consejero(a) presidente(a), los consejeros(as) electorales, así como el personal que le acompaña: administrativo y operativo. Esto toda vez que el Código Electoral del Estado de Jalisco no establece lineamientos distintivos en su proceso de selección, así como tampoco un lineamiento normativo claro de procesos de capacitación acorde a las necesidades del proceso electoral en turno.

En esta investigación se documenta, como ejemplo, algunas evidencias documentadas y expuestas en medios de comunicación lo sucedido en el consejo electoral distrital 10 local (ubicado en Zapopan, Jalisco). Estos hechos permiten presentar un análisis encaminado a proponer una adecuación normativa, que permita contar con elementos normativos, dirigidos a profesionalizar al personal a través de mecanismos de selección de personal con el perfil profesional requerido para cada uno de los cargos, esto puede ser mediante el desarrollo de herramientas como una detección de necesidades de capacitación (la realización de una DNC), elaboración de programas de capacitación por área, los cuales conduzcan a un servicio electoral profesional, aunque sea para el personal temporal, y se atienda entonces a la demanda de una sociedad cada vez más y mejor informada, y contar entonces con sistema electoral como el que México demanda.

Cabe resaltar que en el trabajo realizado, nos parece un avance importante el contar con un Catálogo de Cargos y Puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional el cual establece una base clara para el proceso de ingreso, selección y permanencia para el personal del INE y de los OPLE, sin embargo el tema de restricción o dependencia presupuestaria para el caso del OPLE de Jalisco limita la puesta en marcha de este sistema profesionalizante para que se tenga un mayor alcance, sin embargo pueden establecerse mecanismos o lineamientos normativos para que el personal temporal (el que se contrata para los procesos electorales cada tres años) pueda elegirse mediante los estándares

31 PARTIDA, Juan Carlos, “Denuncia Morena en Jalisco cúmulo de anomalías”. La Jornada, 2024, disponible en: <https://www.jornada.com.mx/noticia/2024/06/07/estados/denuncia-morena-en-jalisco-cumulo-de-anomalias-9792> (fecha de consulta: 18 de noviembre de 2024)

establecidos en sus cargos similares (o pares) con el SPEN, como por ejemplo los de las coordinaciones de educación cívica, organización e informática.³²

Por lo tanto, a partir de la experiencia en el proceso electoral de Jalisco 2023-2024, en relación a algunas ausencias normativas nos permitimos enlistar algunos elementos como recomendaciones orientadas a la profesionalización de los procesos para futuros comicios:

1. Implementar algunos elementos en los lineamientos y convocatorias para los procesos de selección de consejeros distritales y municipales en Jalisco, que impidan el conflicto de interés, como lo son el ser servidores públicos en activo en sus niveles jerárquicos incluyendo el nivel de confianza, así como la compatibilidad en las funciones y horarios, revisar el tema de consanguinidad, entre otros.
2. Procesos de capacitación obligatoria para consejeros distritales y municipales, así como para el personal administrativo y operativos, coordinados por el Instituto Nacional Electoral y el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco, con el fin de garantizar que el personal tenga el conocimiento requerido y necesario para el desempeño de su función y acorde a su puesto.
3. Revisión y actualización del Catálogo de Cargos y Puestos del SPEN: Aunque el catálogo actual contiene un avance importante en la profesionalización del personal electoral, el documento tiene que actualizarse acorde a la realidad social y que se demanda, sobre todo en materia de tecnología y las formas de comunicación toda vez que éstos dos elementos son muy dinámicos en relación a la temporalidad. Conviene aquí también señalar, la pertinencia sobre cuáles de estos elementos pueden ser considerados como referentes para los procesos de selección del personal de los consejos distritales y municipales desde el IEPC Jalisco.
4. Buscar los lineamientos que permitan el establecimiento de un sistema de evaluación continua para consejeros y personal electoral. Se considera relevante que el implementar un sistema de evaluación continua del desempeño de consejeros distritales y municipales, así como del personal administrativo; esto permitiría contar con una base de datos sobre el personal que se ha contratado en distintos procesos electorales, y evaluar si se vuelve a contratar o no en relación a la evaluación de su desempeño, esto también permite de cierta forma una manera de profesionalizar al personal no permanente, es decir al que es contratado por cada proceso.

Finalmente, con este documento se sugiere que la profesionalización del personal electoral en Jalisco es clave para asegurar los principios rectores del IEPC, como lo son: la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad (transparencia). En consecuencia, se recomienda considerar evaluar los mecanismos de los procesos de selección del personal que integran los consejos Distritales y Municipales en Jalisco, (todo el personal), y a su vez incluir procesos de capacitación acorde a las necesidades que cada proceso electoral demanda.

³² CAZARES, Angélica, *A diez años de la reforma político-electoral del 2014: Resultados y desafíos, caso Jalisco*, Tesis Doctoral, IICE-Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, (fecha de consulta: 17 de noviembre de 2024).

V. Bibliografía

- ALÍN, Paola, “Las claves para entender el Plan C de López Obrador”, El País, 2024, disponible en: <https://elpais.com/mexico/elecciones-mexicanas/2024-06-05/las-claves-para-entender-el-plan-c-de-lopez-obrador.html> (fecha de consulta: 12 de octubre de 2024).
- Canal 44, Perspectivas con Paula Ramírez Höhne, video publicado en YouTube, 27 de junio de 2024, disponible en: https://www.youtube.com/watch?v=3xDDqB1eJ_c (fecha de consulta: 7 de noviembre de 2024).
- CÁZAREZ, Angélica, “A diez años de la reforma político-electoral de 2014: resultados y desafíos, caso Jalisco”, tesis doctoral, Instituto de Investigaciones y Capacitación Electoral del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, (fecha de consulta: 17 de noviembre de 2024).
- CÍNTORA Vilchis, V. H., “La cadena de custodia en materia electoral”, *Instituto Electoral del Estado de México*, 2019, disponible en <https://ieem.org.mx/index.php/espacio-de-colaboraciones-y-opinione2019/item/1062-la-cadena-de-custodia-en-materia-electoral> (fecha de consulta: 17 de noviembre de 2024).
- Congreso de la Unión, Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 2024, disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGIPE.pdf> (fecha de consulta: 13 de agosto de 2024).
- GARCÍA, Omar, *En Jalisco hay 441 urnas donde nadie votó*, UDG TV, 2024, disponible en: <https://udgtv.com/noticias/en-jalisco-hay-441-urnas-donde-nadie-voto-/230188> (fecha de consulta: 13 de noviembre de 2024).
- Gobierno del Estado de Jalisco, *Estructura*, s.f., disponible en: <https://info.jalisco.gob.mx/gobierno/estructura/18633> (fecha de consulta: 28 de noviembre de 2024).
- *Nómina*, 2024, disponible en: <https://gobiernoenlinea1.jalisco.gob.mx/nomina/Nomina?accion=5&tipo=1&dependencia=12> (fecha de consulta: 29 de agosto de 2024).
- HERNÁNDEZ, Julio César, *La dualidad funcionarios-consejeros distritales en días y horas hábiles*, Marcatextos, 2024, disponible en: <https://marcatextos.com/la-dualidad-funcionarios-consejeros-distribales-en-dias-y-horas-habiles/> (fecha de consulta: 13 de agosto de 2024).
- Instituto Nacional Electoral, *Estatuto del Procedimiento del Servicio Profesional Electoral Nacional y del personal de la rama administrativa*, 2023, disponible en: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/norma/estatuto/esto28_05oct23.pdf (fecha de consulta: 26 de noviembre de 2024).
- Catálogo de Cargos y Puestos SPEN, Acuerdo INE/JGE38/2024, 2024, disponible en: <https://www.ine.mx/wp-content/uploads/2024/03/catalogo-cyp-spen-2024.pdf> (fecha de consulta: 11 de noviembre de 2024).
- Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco, *Lineamientos para la designación de las y los consejeros distritales electorales y de las y los consejeros municipales electorales para el Proceso Electoral Concurrente 2017-2018*, 2017, disponible en: <https://www.iepcjalisco.org.mx/sites/default/files/transparencia/articulo8/II/e/Lineamientos%20para%20la%20designación%20de%20las%20y%20los%20consejeros%20distritales%20electorales%20y%20de%20las%20y%20los%20consejeros%20municipales%20electorales%20para%20el%20>

Proceso%20Electoral%20Concurrente%202017-2018.pdf (fecha de consulta: 27 de noviembre de 2024).

----- *Lineamientos para la designación de las consejerías distritales y municipales electorales para el Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024*, 2023, disponible en: https://www.iepcjalisco.org.mx/sites/default/files/lineamientos_designacion_consejerias_distritalesympales.pdf (fecha de consulta: 27 de septiembre de 2024).

----- *Acta de instalación del Consejo Municipal de Guadalajara para el Proceso Concurrente 2023-2024*, 2024, disponible en: <https://services.iepcjalisco.org.mx/2024-ods-sesiones/sesion1585.acta.6671cbd874140.pdf> (fecha de consulta: 1 de septiembre de 2024).

LA JORNADA, “Denuncia Morena en Jalisco cúmulo de anomalías”, 2024, disponible en: <https://www.jornada.com.mx/noticia/2024/06/07/estados/denuncia-morena-en-jalisco-cumulo-de-anomalias-9792> (fecha de consulta: 18 de septiembre de 2024).

MUNGUÍA, Juan Carlos, “Supuestas bolsas con votos en Zapopan; fue un error en cadena de custodia, asegura consejero”, Milenio Noticias, 2024, disponible en: <https://www.milenio.com/politica/elecciones/bolsas-votos-zapopan-errorcadena-a-custodia> (fecha de consulta: 13 de noviembre de 2024).

PADILLA, J., “Traslado de paquetes electorales es legal: IEPC”, Informador MX, 2024, disponible en: <https://www.informador.mx/jalisco/Elecciones-2024-IEPC-meniconaque-traslado-de-paquetes-electorales-es-legal-20240605-0187.html> (fecha de consulta: 10 de septiembre de 2024).

Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco, 2023, disponible en: https://congresoweb.congreso.jalisco.gob.mx/bibliotecavirtual/legislacion/C%C3%B3digos/Documentos_PDF-C%C3%B3digos/C%C3%B3digo%20Electoral%20del%20Estado%20de%20Jalisco-100725.pdf (fecha de consulta: 20 de agosto de 2024).

EL CONFLICTO DEL 1% EN EL RECuento DE LAS ELECCIONES MUNICIPALES ¿ES NECESARIO REDUCIR DEL 1% AL 0.5% EN LOS RECuentOS TOTALES?

The 1% conflict in municipal election recounts: is it necessary to reduce the threshold from 1% to 0.5% in total recounts?

Juan de la Cruz Trejo¹

Recepción: 30 de marzo de 2025

Aceptación: 05 de mayo de 2025

Pp. 67-81

SUMARIO: I. Introducción. II. Conceptos básicos. III. Antecedes del recuento total. IV. Análisis de la Legislación Electoral Mexicana. V. Recuento en diferentes elecciones. VI. Conclusión. VII. Bibliografía.

Resumen

En el año 2000 México experimentó un momento significativo en su vida democrática con la primera alternancia en el poder, cuando el Partido Revolucionario Institucional cedió la titularidad del Ejecutivo al Partido Acción Nacional representado por Vicente Fox. Posteriormente, en el proceso electoral de 2006, Felipe Calderón obtuvo el triunfo con una diferencia reducida de 243,934 votos frente a Andrés Manuel López Obrador, lo que derivó en cuestionamientos sobre la certeza de los resultados y en la consigna ampliamente conocida de “voto por voto, casilla por casilla”. Como consecuencia de este contexto, se llevó a cabo una reforma electoral en el año 2007, mediante la cual se incorporó la figura del recuento total de votos en determinados supuestos, con el propósito de fortalecer la certeza y legitimidad de los resultados electorales.

En este sentido, el presente trabajo plantea la necesidad de reducir el umbral del 1% al 0.5% para la realización del recuento total de votos en las elecciones de ayuntamientos

Abstract

In 2000, Mexico experienced a significant moment in its democratic life with its first alternation of power, as the Institutional Revolutionary Party yielded the executive office to the National Action Party, represented by Vicente Fox. Subsequently, in the 2006 electoral process, Felipe Calderón won by a narrow margin of 243,934 votes over Andrés Manuel López Obrador, which led to questions regarding the certainty of the results and the well-known demand of “vote by vote, box by box.” As a consequence of this context, an electoral reform was enacted in 2007, incorporating the possibility of total recounts under certain conditions, with the purpose of strengthening the certainty and legitimacy of electoral outcomes.

In this regard, this paper proposes the need to reduce the recount threshold from 1% to 0.5% for municipal elections in the State of Mexico, under the premise that such modification would limit the circumstances under which total recounts are carried out, restricting them to truly

¹ Licenciado en Derecho, Maestro en Comunicación Política y Gobernanza y Doctorante en Derecho Electoral por el Instituto de Investigaciones y Capacitación del Electoral del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco.

del Estado de México, bajo la premisa de que dicha modificación permitirá acotar los supuestos en los que procede este mecanismo, concentrándolo en escenarios verdaderamente cerrados. Con ello, se busca optimizar el uso de los recursos institucionales, evitar la realización de recuentos innecesarios y contribuir a la eficiencia operativa del proceso electoral, sin menoscabo de la certeza ni de la integridad del mismo.

Palabras Clave: Recuento electoral, margen de diferencia, normatividad electoral, certeza electoral, reformas electorales.

close electoral scenarios. This approach seeks to optimize institutional resources, avoid unnecessary recounts, and contribute to the operational efficiency of the electoral process, without undermining certainty or the integrity of the results.

Keywords: Electoral recount, margin of difference, electoral normativity, electoral certainty, electoral reforms.

I. Introducción

La democracia mexicana ha transitado por diversos hitos históricos que han moldeado su sistema electoral. Uno de los momentos clave fue la estrecha diferencia de votos en las elecciones presidenciales de 2006, que generó cuestionamientos sobre la legitimidad del proceso y evidenció la necesidad de contar con mecanismos más precisos para la verificación de los resultados, como el un recuento total de los sufragios. Esta coyuntura propició reformas al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (COFIPE) en 2008, con el objetivo de regular los recuentos, ya sean parciales o totales, y dotar de mayor certeza jurídica a los procesos electorales.

De igual manera el presente texto propone reducir el umbral de recuento total de votos del 1% al 0.5% para las elecciones municipales en el Estado de México. Esta iniciativa tiene como finalidad acotar los supuestos en los que procede dicho mecanismo, concentrándolo en escenarios de competencia electoral verdaderamente cerrada. Con ello, se busca fortalecer la eficiencia operativa del proceso electoral, optimizar el uso de los recursos institucionales y evitar la realización de recuentos innecesarios, sin menoscabo de la certeza ni de la integridad de los resultados. En consecuencia, se analizarán los posibles impactos y desafíos que conllevaría esta reducción del porcentaje de diferencia para activar el recuento total.

II. Conceptos Básicos

La historia electoral de México ha sido marcada por diversos acontecimientos cruciales que han dado forma a su sistema democrático. Uno de los momentos clave fue la elección presidencial de 2006, donde la estrecha diferencia entre los candidatos generó dudas sobre la legitimidad del proceso y la necesidad de un recuento total de los votos. Esta situación desencadenó reformas importantes en el

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en 2008 con el objetivo de regular el recuento de votos, ya sea parcial o total. En este contexto, el presente escrito

argumentará a favor de reducir el umbral para el recuento total de votos del 1% al 0.5%, con base en la información proporcionada a efecto de delimitar con mayor precisión los supuestos en los que debe proceder dicho mecanismo.

La certeza jurídica. Es entendida como la *“Garantía de que las personas pueden prevenir las consecuencias de sus actos bajo un marco normativo estable y claro, proporcionando seguridad y previsibilidad en la aplicación”*.²

Los Consejos Municipales Electorales. Son organismos encargados de “Organizar y supervisar los procesos electorales a nivel municipal, asegurando la transparencia, legalidad y efectividad en las elecciones locales”.³

Estado democrático. Si tomamos en cuenta que el Estado es un modo de organización que permite la vida en sociedad y comprende a una población, en un territorio determinado y con un gobierno que lo administra, debemos entender que un estado democrático es aquel que además de contener estos elementos, tiene la característica de tener un gobierno elegido por la mayoría y que este gobierno se ejerce con apego a las normas jurídicas aprobadas por los representantes elegidos por la mayoría.⁴

Elecciones. Visto desde un punto de vista básico y amplio, pero en el ámbito jurídico electoral, se trata de una técnica de designación de representantes, es decir, un conjunto de ciudadanos expresa su voluntad para elegirlos.

Escrutinio y cómputo en la casilla. Es el conjunto de acciones realizadas por los funcionarios de casillas para determinar el número de ciudadanos que emitieron su voto, los votos obtenidos por cada candidatura y partido, los votos nulos y las boletas sobrantes.

Margen de diferencia. Para el caso que nos ocupa, se debe entender como la diferencia que debe existir entre el primero y los demás participantes en un proceso electoral, es decir, el número de votos o el porcentaje que tiene un candidato que presumiblemente ha obtenido el triunfo y aquellos que aparentemente perdieron.

Legalidad. La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) define de la siguiente manera (Jurisprudencia P./J.144/2005): es la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, evitando la emisión de conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo.⁵

Proceso electoral y sus etapas. Puede entenderse como el conjunto de actos ordenados por la Constitución y la ley que se encuentran a cargo de las autoridades electorales, los partidos políticos, así como los ciudadanos, orientados a posibilitar el ejercicio del sufragio para la elección de los representantes populares y la consecuente renovación periódica de las instituciones representativas del Estado en el ámbito federal, estatal y municipal, como señala el artículo 207 de la LEGIPE.⁶

Las etapas del proceso electoral son tres: la preparación de las elecciones, la jornada electoral y la etapa de resultados y declaración de validez de la elección.

2 MUÑOZ, Machado S., *Tratado de Derecho Administrativo y Derecho Público General*, vol. III: Los principios de constitucionalidad y legalidad, Madrid, Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado, 2015, p. 73. (fecha de consulta 02 de octubre 2024).

3 VALDÉS, LM, *Organización Electoral en México: Teoría y Práctica*, Fondo de Cultura Económica, 2023, p. 113, disponible en DOI: 10.2307/j.ctv16t6f (fecha de consulta 02 de octubre 2024).

4 ANDRADE, J. Eduardo, *Teoría General del Derecho*. México, 2003, Oxford, p.392 (fecha de consulta 02 de octubre 2024).

5 Suprema Corte de Justicia de la Nación, Legalidad, disponible en: https://www.te.gob.mx/ccje/Archivos/libro_derechoelec.pdf, p. 20 (fecha de consulta 16 de octubre de 2022).

6 ASTUDILLO, Cesar, *El derecho electoral en el federalismo mexicano*, Secretaría de Cultura, 2017, México, p. 313.

Recuento parcial y recuento total. Es el procedimiento a través del cual el órgano administrativo electoral lleva a cabo la apertura, escrutinio y cómputo de los paquetes electorales correspondientes a una elección, ya sea de manera parcial o total, conforme a los supuestos establecidos en la normatividad aplicable.

Resultados Preliminares. Para evitar un vacío de información entre la conclusión de los cómputos en las casillas y el cómputo municipal, se diseñó un Programa de Resultados Electorales Preliminares (PREP), el cual consiste en difundir a la ciudadanía los datos plasmados por los funcionarios de casilla en las actas de escrutinio y cómputo, permitiendo conocer en tiempo real los resultados preliminares de la elección.

Resultados electorales. En términos generales se trata de la consecuencia de una o varias operaciones matemáticas; sin embargo, respecto de un proceso electoral, se trata del conteo final que se realiza por la autoridad administrativa electoral en los cómputos o jurisdiccional, en su caso, para determinar al ganador de una elección.

Voto. La Real Academia Española lo define como la expresión pública o secreta de una preferencia ante una opción. En un sentido más estricto, en materia electoral, es el ejercicio del derecho de participación política por excelencia y consiste en la facultad que tiene el ciudadano de manifestar su voluntad en favor de los candidatos a ocupar cargos de elección popular; debe ser universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, de acuerdo con los artículos 41, Base I, párrafo segundo y 116, fracción IV, inciso a de la Constitución.⁷

Voto nulo. También llamado indebido o inválido por diversas legislaciones, tiene su reconocimiento desde la Ley Electoral de 1917. Actualmente, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece en su artículo 288, párrafo 2, que será considerado como voto nulo aquel expresado en una boleta sin marca alguna o cuando se marquen dos o más cuadros sin existir coalición entre los partidos cuyos emblemas hayan sido señalados.⁸

Campaña electoral. Es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y las candidaturas independientes o de partido para la obtención del voto.

Partidos políticos. El Centro de Capacitación Judicial Electoral lo define como asociaciones permanentes de personas que comparten una misma ideología y que buscan participar en el poder político a través de competir en los procesos electorales.⁹

La comprensión de estos conceptos fundamentales es esencial para analizar las implicaciones de la reducción del umbral al 0.5% para el recuento total de votos, en tanto permite delimitar con mayor precisión los supuestos de procedencia de este mecanismo y contribuir a la consolidación de un sistema electoral más eficiente, sin detrimento de la certeza y transparencia de los resultados.

III. Implicaciones del Recuento Total

Por lo cual, el recuento total de votos se ha establecido como un mecanismo vital para garantizar la transparencia y la integridad de los procesos electorales en México.

⁷ Real Academia Española, disponible en: <https://dle.rae.es/voto>, (fecha de consulta: 16 de agosto de 2022).

⁸ Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (vigente), art. 288, p. 156, disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGIPE.pdf>, (fecha de consulta: 16 de agosto del 2024).

⁹ Centro de Capacitación Judicial Electoral, Partidos Políticos, p. 6, disponible en: https://www.te.gob.mx/ccje/Archivos/presentaciones_capacitacion/partidos_politicos.pdf (fecha de consulta: 24 de agosto de 2024).

Valdés Robledo subraya que las reformas resultantes de la crisis electoral de 2006 respondieron no solo a una demanda social de mayor claridad, sino también a la necesidad de fortalecer la institucionalidad democrática a través de un marco normativo adecuado.¹⁰

Este marco permitiría la realización de recuentos en casos de estrechas diferencias en los resultados, siendo una estrategia clave para restaurar la confianza en el sistema electoral mexicano, que había sido socavada por irregularidades previas.

La historia electoral de México muestra que las instituciones electorales han debido adaptarse constantemente a nuevos retos políticos, lo cual ha planteado desafíos importantes para garantizar la legitimidad de los procesos.

Cárdenas Gracia expone que, ante el fracaso de los sistemas informáticos en 2006, se señaló que, “conforme a la ley, era necesario esperar los recuentos de votos en cada distrito electoral”. La autoridad electoral ordenó a los responsables de los distritos evitar abrir las urnas, utilizando únicamente los datos de las actas de escrutinio de cada mesa de votación. Sin embargo, surgieron dudas, ya que, al abrir algunas urnas, se detectaron inconsistencias, desde errores aritméticos hasta alteraciones en los resultados consignados en las actas, que no coincidían con la votación efectiva.¹¹

Esto evidencia la importancia del recuento total como herramienta de transparencia y confianza pública en el sistema electoral. Hablar de las implicaciones del aumento del umbral del 1% al 0.5% para el recuento total implica definirlo como un mecanismo que permite focalizar este procedimiento en escenarios de competencia electoral verdaderamente cerrada, lo cual también ha sido objeto de críticas. Algunos detractores argumentan que esta medida podría limitar la posibilidad de revisión amplia de los resultados y reducir los márgenes de verificación en elecciones con diferencias mayores, lo que podría impactar en la percepción pública sobre la exhaustividad del sistema electoral.

Sin embargo, Valdés Zurita contrarresta esta crítica al argumentar que el costo de asegurar elecciones transparentes es mínimo en comparación con las consecuencias de una crisis de legitimidad. La confianza que se genera en el sistema a través del recuento total es esencial para fomentar una mayor participación ciudadana en los procesos democráticos futuros.¹²

Además, el contexto político posterior a 2006 ha llevado a un análisis más profundo de las reformas necesarias. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación TEPJF ha jugado un papel crucial en la supervisión de estos procesos, destacando su dictamen sobre el cómputo final de la elección presidencial de 2006, donde se enfatizó la importancia de garantizar que el voto de cada ciudadano fuera contabilizado.¹³

Este dictamen no solo abordó la situación específica de 2006, sino que también sentó las bases para futuros procesos electorales, resaltando la necesidad de transparencia y confianza en el sistema.

10 VALDÉS, Robledo. *La transición: México ¿del presidencialismo al semi presidencialismo?*, México, Miguel Ángel Porrúa, 2006, p.p.7-10, disponible en http://biblioteca.diputados.gob.mx/janium/bv/ce/scpd/LIX/tran_mex.pdf, (fecha de consulta: 13 de septiembre de 2025).

11 CÁRDENAS, J, *El proceso electoral de 2006 y las reformas electorales necesarias*. Cuestiones Constitucionales. Revista mexicana derecho constitucional, 2007, disponible en: <https://doi.org/10.22201/ij.24484881e.2007.16.5787> (fecha de consulta: 20 de septiembre 2025)

12 VALDÉS, Leonardo, *Reforma 2007-2008*, Instituto Federal Electoral, disponible en: https://portalanterior.ine.mx/documentos/Reforma_Electoral/link_intro.htm (fecha de consulta: el 21 de septiembre del 2024)

13 Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, *Dictamen relativo al cómputo final de la elección de presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Declaración de validez y presidente Electo*, México, 2006, p.p. 13-37., https://www.te.gob.mx/publicaciones/sites/default/files/archivos_libros/Dictamen%202006.pdf, (fecha de consulta: el 24 de noviembre de 2024).

“En esta lógica, las reformas electorales no solo buscan resolver las crisis de legitimidad inmediatas, sino que también deben ser vistas como parte de un proceso continuo hacia la democratización”. Como afirma Cárdenas Gracia (2007), Las reformas electorales deben entenderse como parte de un proceso más amplio de fortalecimiento y consolidación de la democracia en México.¹⁴

En ese orden de ideas, la disminución del umbral para el recuento total de votos del 1% al 0.5% permite acotar de manera más precisa los supuestos en los que este mecanismo debe activarse, concentrándolo en aquellos escenarios donde la diferencia entre los contendientes es mínima y existe una verdadera necesidad de verificación exhaustiva. Al establecer el umbral en 0.5%, se dota de mayor certeza jurídica y legalidad a los resultados de los procesos electorales, al tiempo que se optimizan los recursos institucionales y se evita la realización de recuentos que, en la mayoría de los casos, no generan modificaciones sustanciales en los resultados, contribuyendo así a una mayor eficiencia en el desarrollo del proceso electoral sin menoscabo de su legitimidad.

IV. Análisis de la Legislación Electoral Mexicana

El sistema electoral mexicano ha sido objeto de un intenso debate, así como de diversas reformas a lo largo de las últimas décadas, en respuesta a la necesidad de adecuar su marco normativo a las exigencias actuales de los procesos electorales. Uno de los aspectos centrales de este análisis es la evolución del régimen jurídico que regula el recuento de votos, particularmente en lo concerniente al umbral establecido desde las reformas de 2007-2008 para su activación

Previo a la reforma electoral de 2008, el recuento de votos en México se limitaba a un procedimiento de carácter parcial, sujeto al umbral del 1% de la diferencia entre el primer y segundo lugar. Esta disposición respondía a la necesidad de garantizar la transparencia y la confianza ciudadana en los resultados electorales, al permitir una revisión minuciosa de los paquetes cuando la distancia entre los contendientes era mínima. No obstante, en la práctica, este umbral propiciaba que el recuento se activara con relativa frecuencia en los procesos electorales, lo que generaba cargas operativas importantes, así como cuestionamientos en torno a la eficiencia del sistema electoral.

En este contexto, surge la propuesta de reducir el umbral para el recuento total del 1% al 0.5% de la diferencia entre el primer y segundo lugar. Si bien esta medida puede interpretarse como una restricción en la procedencia del escrutinio exhaustivo de los sufragios, su análisis permite advertir que su objetivo principal es delimitar con mayor precisión los supuestos en los que dicho mecanismo resulta estrictamente necesario, concentrándolo en aquellos casos en los que la diferencia sea verdaderamente marginal. El propósito de esta modificación es, en última instancia, fortalecer la certeza jurídica y la eficiencia en los procesos electorales, evitando costos y dilaciones innecesarias sin comprometer la transparencia ni la rendición de cuentas.

A. Supuestos de recuento parcial antes de la reforma del 2008

El sistema electoral mexicano ha sido objeto de profundos debates y constantes reformas a lo largo de las últimas décadas. Uno de los aspectos centrales de este análisis es la

¹⁴ CÁRDENAS, J, El proceso electoral de 2006 y las reformas electorales necesarias, Cuestiones Constitucionales, Revista Mexicana de Derecho Constitucional, 2007, No. 16, (fecha de consulta: el 10 de diciembre de 2024).

evolución del marco normativo que regula el recuento de votos, particularmente en lo preocupante al umbral establecido para activar dicho procedimiento. En este sentido, el análisis desarrollado se enfoca en examinar las implicaciones de los supuestos de recuento parcial que prevalecieron antes de la reforma electoral de 2008.

Previo a dicha reforma, el marco normativo electoral en México se encontraba regido por el COFIPE, el cual fue abrogado en ese mismo año. Este ordenamiento permitía únicamente un recuento parcial de votos, sujeto a ciertas condiciones establecidas en el artículo 247. Específicamente, se estipulaba que, si la diferencia entre el candidato ganador y uno de los contendientes era igual o menor a un punto porcentual, se podría solicitar un recuento.¹⁵

Sin embargo, el COFIPE no contemplaba la posibilidad de un recuento total de las casillas electorales, lo que limitaba significativamente la capacidad de verificar de manera integral los resultados. La normativa anterior establecía que el procedimiento para el cómputo distrital requería abrir únicamente los paquetes de casillas con inconsistencias, realizándose un cotejo con los resultados del acta de escrutinio. En caso de discrepancias, se iniciaba un nuevo escrutinio, pero restringido a casillas individuales.

Así, los Consejos Distritales, bajo la dirección del entonces Instituto Federal Electoral (IFE), contaban con un margen de decisión limitado respecto a la realización de nuevos cómputos, lo que restringía la posibilidad de un recuento total. Un caso emblemático fue la elección presidencial de 2006, donde se solicitó un recuento total de las votaciones bajo el argumento de inconsistencias.

Otro elemento para tomar en cuenta es que, tanto el IFE como el TEPJF desestimaron dicha solicitud, señalando que la normativa vigente solo permitía recuentos parciales, lo que generó un amplio debate sobre la transparencia y la legitimidad del proceso electoral.

En tal sentido, las limitaciones normativas en torno al recuento de votos constituyen el antecedente inmediato de la reforma electoral de 2008, la cual buscó ampliar los mecanismos de verificación. El análisis de estos supuestos resulta fundamental para comprender la necesidad actual de delimitar con mayor precisión los casos en los que debe proceder el recuento total, mediante la reducción del umbral al 0.5%.

B. Recuento de votación de casillas

La legislación electoral vigente, como el Código Electoral del Estado de México¹⁶ contempla procedimientos específicos que garantizan una mayor transparencia en el cómputo de los resultados electorales. Su artículo 373 establece las condiciones bajo las cuales se puede realizar un nuevo escrutinio y cómputo de la votación en las casillas.

Según esta normativa, el recuento puede llevarse a cabo de oficio en ciertos supuestos, como cuando los resultados de una casilla no son claros o cuando no se cuenta con el acta correspondiente. Asimismo, cualquier integrante del consejo municipal puede solicitar un recuento debidamente fundado, ampliando las posibilidades de verificación cuando existan objeciones razonadas.

Este marco normativo ha fortalecido la transparencia y confiabilidad de los procesos electorales. No obstante, la correcta aplicación de estos mecanismos requiere que el

¹⁵ Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 2008, p. 113, disponible en: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/abro/cofipeco/cofipeco_abro.pdf (consultada el 17 de agosto de 2024).

¹⁶ Código Electoral del Estado de México vigente, artículo 373, p. 120.

recuento total se reserve para situaciones verdaderamente excepcionales, lo cual se logra mediante la reducción del umbral al 0.5%, evitando la sobreutilización del procedimiento.

C. La legitimidad y Recuento Total

Las implicaciones del recuento total de votos son significativas en el contexto electoral. Este mecanismo contribuye a la legitimidad del proceso electoral y actúa como un elemento clave de rendición de cuentas. La posibilidad de realizar recuentos fortalece la confianza ciudadana al garantizar que los resultados reflejen la voluntad popular.

Asimismo, la existencia de normas claras permite minimizar conflictos e impugnaciones posteriores a la elección. En este sentido, la reducción del umbral al 0.5% permite que el recuento total se concentre en los casos de mayor competitividad electoral, fortaleciendo su impacto en la legitimidad del proceso.

D. Posibles impactos que conlleva el aumento del umbral del 1% al 0.5%

En el marco de esta investigación, se presentan argumentos en apoyo a la reducción del umbral del 1% al 0.5% para la realización de recuentos totales en elecciones municipales.

Promoción de la eficiencia en el proceso electoral: La reducción del umbral implica una aplicación más focalizada del recuento total, limitándolo a casos de diferencia mínima. Esto permite optimizar la asignación de recursos humanos y financieros, evitando recuentos innecesarios y contribuyendo a la eficiencia institucional.

Conservación de la legitimidad de los resultados electorales: Al concentrar los recuentos en escenarios verdaderamente cerrados, se refuerza la percepción de que este mecanismo se utiliza únicamente cuando resulta indispensable, fortaleciendo así la confianza en los resultados.

Evitar recuentos innecesarios: Uno de los efectos positivos de reducir el umbral del 1% al 0.5% es la disminución de recuentos innecesarios que no modificarían el resultado final de la elección. Al delimitar con mayor precisión los supuestos en los que procede el recuento total, este mecanismo se activa únicamente en escenarios donde la diferencia entre los contendientes es verdaderamente mínima, lo que permite optimizar tiempos y recursos. De esta manera, se contribuye a un proceso electoral más ágil y eficiente, sin afectar la certeza de los resultados.

La reducción del umbral del 1% al 0.5% para el recuento total de votos en elecciones de ayuntamientos se sustenta en la promoción de la certeza, legalidad y transparencia. Estos principios han sido respaldados por diversos estudiosos del derecho electoral, quienes han señalado la importancia de mantener una regulación efectiva que permita equilibrar la verificación de los resultados con la eficiencia operativa del sistema electoral, generando confianza en la ciudadanía.

Desafíos y posibles consecuencias negativas: Mayor riesgo de errores iniciales no revisados: Al reducir el umbral requerido para el recuento total, existe la posibilidad de que ciertos errores iniciales en el escrutinio y cómputo de votos en las casillas no sean objeto de revisión mediante un recuento total. Esto podría tener implicaciones en la precisión de los resultados, particularmente en aquellos casos donde, aun sin alcanzar el 0.5%, existan inconsistencias relevantes.

Potencial percepción de limitación en los mecanismos de revisión: Un umbral del 0.5% podría generar entre algunos actores la percepción de que las posibilidades de acceder a un recuento total son más restringidas. En este sentido, los ciudadanos o partidos políticos podrían considerar que sus posibilidades de impugnar mediante este mecanismo se reducen cuando la diferencia entre el primer y segundo lugar supera dicho porcentaje.

Potencial para generar cuestionamientos en resultados intermedios: Si bien la reducción del umbral busca focalizar el recuento en casos estrictamente necesarios, podrían presentarse escenarios en los que diferencias superiores al 0.5% sean percibidas como suficientemente cerradas por ciertos sectores, lo que podría dar lugar a cuestionamientos sobre la suficiencia del marco normativo para atender dichas situaciones.

No obstante, la reducción del umbral del 1% al 0.5% para el recuento total de votos en elecciones de ayuntamientos se presenta como una medida orientada a fortalecer la eficiencia del sistema electoral, al tiempo que mantiene los mecanismos necesarios para garantizar la certeza y legalidad de los resultados. En este sentido, la toma de decisiones debe considerar tanto los beneficios como los posibles riesgos, con el propósito de consolidar un sistema electoral funcional, confiable y acorde a las exigencias actuales de los procesos electorales.

V. Recuentos en diferentes elecciones

Una parte muy importante es el estudio de casos relacionados con los recuentos de votos y la nulidad de elecciones, el cual representa un elemento fundamental para comprender las implicaciones y los desafíos asociados a la normativa electoral mexicana. En este sentido, el análisis de diversos casos, tanto a nivel municipal como estatal, permitirá reflexionar sobre la pertinencia de reducir el umbral para activar el recuento total de los sufragios, pasando del 1% al 0.5% de diferencia entre el primer y segundo lugar.

Cabe destacar que el presente análisis se enfoca principalmente en los casos registrados en el Estado de México; sin embargo, también se incluyen algunos ejemplos de otras entidades federativas, con el objetivo de brindar una perspectiva más amplia sobre la dinámica y los debates que se han suscitado en torno a esta problemática a nivel nacional.

Las reformas constitucionales y legales de 2007 introdujeron la posibilidad de realizar recuentos totales ante diferencias iguales o menores al 1% entre el virtual ganador y quienes no hubieran obtenido el triunfo. Esta disposición, si bien representó un avance en términos de transparencia y rendición de cuentas, también generó desafíos operativos que deben ser analizados detenidamente, particularmente en lo relativo a la frecuencia con la que este mecanismo se activa.

Como señala Ayala y Arreola establecer un precedente para futuros procesos electorales implica que los partidos y candidatos comprendan deben desarrollarse bajo condiciones de legalidad y transparencia, lo que fomenta una cultura de responsabilidad política y promueve la participación ciudadana en la supervisión del proceso electoral.¹⁷

Los casos de estudio que se presentan a continuación evidencian cómo, en diversas elecciones, tanto a nivel municipal como estatal, los recuentos totales han dado lugar a revisiones relevantes en los resultados inicialmente proclamados. Estas situaciones han generado debates en torno a la legitimidad de los procesos electorales y han puesto de

¹⁷ AYALA, E. y ARREOLA, G., "Desafíos de la judicialización de la política: el caso mexicano". Revista Mexicana de Derecho Electoral, 2008, No. 3, UNAM-IIJ.

manifiesto la necesidad de delimitar con mayor precisión los supuestos en los que procede el recuento total, mediante la reducción del umbral al 0.5%, con el fin de equilibrar la transparencia y la eficiencia en el escrutinio de los votos.

A. Recuento presidencial de 2006

En la elección presidencial de 2006, la diferencia de votos entre el primer y segundo lugar fue de apenas 233.281 votos, lo que representó el 0,56% del total de la votación. Esta estrecha diferencia puso en el centro del debate la necesidad de un recuento total, recurso esencial para asegurar la legitimidad del proceso electoral.

Los resultados oficiales señalan que el candidato del PAN, Felipe Calderón Hinojosa, obtuvo 14,916,927 votos (35.89%); mientras que Andrés Manuel López Obrador obtuvo 14,683,096 votos (35.33%), entre otros resultados relevantes.¹⁸

A pesar de las impugnaciones, las autoridades electorales determinaron que no existían condiciones normativas para realizar un recuento total en ese momento. Esta situación evidenció la necesidad de fortalecer el marco jurídico aplicable al recuento de votos.

Desde esta perspectiva, una reducción del umbral al 0.5% permitiría que mecanismos de recuento total se activen exclusivamente en escenarios de diferencia aún más estrecha, delimitando con mayor precisión los casos que requieren una revisión exhaustiva, sin extender este procedimiento a situaciones donde el resultado presenta una diferencia mayor, aunque siga siendo competitiva.

B. Recuentos en la elección de senadores

El recuento de votos en las elecciones de senadores ha sido un tema de relevancia en aquellos procesos donde la contienda es cerrada. Aunque no se han presentado casos significativos de recuento total en el Estado de México en este tipo de elección, resulta útil analizar ejemplos de otras entidades para comprender su dinámica.

En este sentido, se retoma el caso del Proceso Electoral Federal de 2012 en el Distrito 07 con cabecera en Mexicali, Baja California. De acuerdo con los datos electorales, el Partido Acción Nacional (PAN) obtuvo 49,557 votos (30.55%), mientras que el Partido Revolucionario Institucional (PRI) recibió 48,347 votos (29.80%). La diferencia entre ambos fue del 0.75%.¹⁹

Bajo la normativa vigente, al ser una diferencia menor al 1%, se actualizaban los supuestos para la realización de un recuento total. Sin embargo, este tipo de casos permite advertir que no todas las diferencias menores al 1% necesariamente requieren un recuento total para garantizar la certeza de los resultados.

En este contexto, la reducción del umbral al 0.5% permitiría focalizar este mecanismo únicamente en escenarios donde la diferencia sea aún más estrecha, evitando su aplicación en casos donde, aunque exista cercanía en los resultados, no se compromete de manera significativa la certeza del resultado final. De esta manera, se fortalece la eficiencia del sistema electoral, sin dejar de garantizar la posibilidad de revisión en los casos más críticos.

¹⁸ Instituto Nacional Electoral, PREP 2006, elaboración propia, disponible en: https://portalanterior.ine.mx/documentos/Estadisticas2006/presidentet/gra_nac.htm (fecha de consulta: 20 de diciembre de 2024).

¹⁹ Ley General de Instituciones y Procedimientos electorales, 2020, México, Diario Oficial de la federación. Artículo 372.

C. Recuentos en Elecciones de Gobernadores

En los últimos años, el país ha experimentado cambios relevantes en su conformación política, pasando de 31 estados y un Distrito Federal a 32 entidades federativas, tras la reforma constitucional de 2015 que otorgó a la Ciudad de México el carácter de entidad federativa.

Para reforzar la argumentación sobre la reducción del umbral del 1% al 0.5% para el recuento de votos, se presenta el caso de la elección de gobernador en el estado de Campeche en 2021. En esta contienda, el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) ordenó un recuento total de los votos, derivado de diversos juicios de inconformidad promovidos por los partidos políticos.²⁰

En el caso del Estado de México, los datos electorales indican que no se ha requerido un recuento total en elecciones de gobernador anteriores a 2017. Esto se explica, en gran medida, por la existencia de márgenes amplios de diferencia entre los contendientes. Por ejemplo, en la elección de 2017, la diferencia entre el primer y segundo lugar fue de 2.87 puntos porcentuales, lo cual se encuentra muy por encima de los supuestos que justificarían un recuento total.

En contraste, el caso de Campeche 2021 evidencia un escenario distinto. En dicha elección, Layda Sansores San Román obtuvo 139,503 votos, mientras que Eliseo Fernández Montúfar alcanzó 133,627 sufragios, generando una diferencia aproximada del 1.66%. Aun cuando esta diferencia supera el umbral del 1%, el recuento total fue ordenado debido a la existencia de elementos adicionales, como la cantidad de votos nulos y las impugnaciones presentadas.

Este caso permite advertir que no todas las diferencias cercanas al 1% justifican por sí mismas un recuento total, sino que deben analizarse bajo criterios más estrictos. En este sentido, la reducción del umbral al 0.5% permitiría concentrar este mecanismo en escenarios de competencia verdaderamente cerrada, evitando su aplicación en casos donde, aun existiendo cierta proximidad en los resultados, no se compromete de manera determinante la certeza del resultado electoral.

D. Recuentos en Elección de Diputados Federales

La implementación de recuentos totales en las elecciones de diputados federales ha sido una herramienta relevante para garantizar la transparencia y la confianza en los procesos electorales en México. Desde la reforma electoral de 2007-2008, este mecanismo ha sido utilizado en diversos procesos, particularmente en aquellos distritos donde existen diferencias mínimas entre los contendientes.

En el caso de la elección de 2018, Maricarmen García Sánchez obtuvo 53,042 votos (24.0958%), mientras que Cruz Juvenal Roa Sánchez alcanzó 79,604 votos (36.1624%) y Yolanda Flores Valdez obtuvo 79,230 votos (35.9925%)²². En esta contienda, la diferencia entre el primer y segundo lugar fue de apenas 0.1699%, lo que provocó la activación de un recuento de votos para garantizar la exactitud del resultado.

Este tipo de casos demuestra que los recuentos totales resultan particularmente útiles en escenarios donde la diferencia es extremadamente reducida. En este sentido,

²⁰ Instituto Electoral del Estado de México, PREP 2024, elaboración propia con datos consultables en: <https://prep2024.ine.mx/publicacion/nacional/senadurias/nacional/entidad/15/candidatura>, (fecha de consulta: 06 de noviembre del 2024).

la reducción del umbral al 0.5% permite mantener la viabilidad de este mecanismo en elecciones altamente competidas, como la descrita, sin extender su aplicación a casos donde la diferencia, aunque menor al 1%, no alcanza un nivel crítico.

De esta manera, se fortalece la legitimidad del proceso electoral, al tiempo que se evita una sobreutilización del recuento total en contextos donde no resulta estrictamente necesario.

E. Recuentos municipales

Los recuentos de votos a nivel municipal en el Estado de México han demostrado ser un mecanismo fundamental para garantizar la transparencia y la certeza jurídica de los resultados electorales. Sin embargo, los casos analizados evidencian la necesidad de ajustar el marco normativo para delimitar con mayor precisión los supuestos de procedencia de este mecanismo.

El caso del municipio de Luvianos es ilustrativo. En esta elección, la diferencia entre el primer y segundo lugar fue de 0.8164%. De acuerdo con los resultados, Iracema Hernández Martínez obtuvo 5,492 votos (44.8363%), mientras que Edder Jesús Jaimes Garduño recibió 5,392 votos (44.0199%). Esta diferencia activó un recuento total de votos, el cual modificó el resultado inicial de la elección.

Este tipo de situaciones pone de manifiesto la relevancia del recuento como mecanismo de verificación; sin embargo, también evidencia que no todas las diferencias menores al 1% necesariamente requieren un recuento total. Bajo una lógica de eficiencia institucional, la reducción del umbral al 0.5% permitiría que este mecanismo se reserve para casos donde la diferencia sea aún más estrecha, como aquellos cercanos o inferiores a medio punto porcentual.

En este sentido, la normativa electoral vigente, al establecer el umbral en 1%, amplía considerablemente el universo de casos en los que procede el recuento total, lo que puede generar cargas operativas innecesarias y afectar la eficiencia del proceso electoral.

Por tanto, resulta pertinente que las autoridades electorales y legislativas consideren la reducción del umbral del 1% al 0.5%, a efecto de focalizar la aplicación del recuento total en los casos más críticos, fortaleciendo la certeza jurídica sin comprometer la eficiencia del sistema.

Asimismo, esta adecuación normativa podría implementarse de manera homogénea en los ámbitos municipal, estatal y federal, con el propósito de consolidar un marco jurídico coherente que permita garantizar procesos electorales más eficientes y confiables.

El análisis de los recuentos municipales en el Estado de México demuestra la importancia de este mecanismo, pero también la necesidad de perfeccionar sus reglas de aplicación. Estos hallazgos constituyen un punto de partida para fortalecer la integridad del sistema electoral, mediante ajustes normativos que respondan a las exigencias actuales de los procesos democráticos.

VI. Conclusiones

No hay duda de que, el análisis exhaustivo de los casos electorales estudiados, así como la revisión de la evolución del marco normativo electoral, han permitido comprender la importancia y las implicaciones del recuento de votos en los procesos electorales del

país. En particular, la reforma electoral de 2008 representó un hito fundamental para fortalecer la transparencia y la legitimidad del sistema electoral mexicano.

En este contexto, la propuesta de reducir el umbral del 1% al 0.5% en las elecciones municipales para activar el recuento total de votos tiene el potencial de mejorar la certeza electoral y la eficiencia del proceso. Al delimitar con mayor precisión los supuestos en los que procede este mecanismo, dicha medida contribuye a evitar la realización de recuentos innecesarios en elecciones donde la diferencia entre los contendientes, aunque menor al 1%, no resulta determinante para el resultado final. Con ello, se favorece una percepción pública de mayor solidez en los resultados, al tiempo que se optimizan los recursos institucionales y se fortalecen los tiempos del proceso electoral. No obstante, este ajuste también implica desafíos relevantes, como la posible percepción de restricción en los mecanismos de revisión en ciertos contextos de competencia electoral.

El caso particular de Luvianos resalta la necesidad de encontrar un equilibrio entre la transparencia y la eficiencia del sistema electoral. La reducción del umbral para el recuento total de votos, más que representar una limitación, constituye una medida orientada a focalizar este mecanismo en los casos de mayor competitividad electoral, es decir, aquellos en los que la diferencia entre los contendientes sea verdaderamente mínima. En este sentido, la propuesta no implica un retroceso, sino una adecuación del marco normativo a las condiciones actuales del sistema electoral, permitiendo una aplicación más racional y eficiente de los procedimientos de verificación.

Asimismo, se concluye la importancia de los recuentos de votos como herramienta indispensable para garantizar la integridad y la confianza en los procesos electorales. La propuesta de actualizar el marco normativo, reduciendo el umbral para activar los recuentos totales al 0.5%, permite fortalecer la certeza jurídica y consolidar un sistema electoral más eficiente, sin menoscabo de la transparencia. Esta iniciativa debe ser valorada por las autoridades electorales y legislativas, con el propósito de perfeccionar las reglas del proceso electoral y fortalecer la legitimidad de los resultados en los ámbitos municipal, estatal y federal.

VII. Bibliografía

- ANDRADE, J. Eduardo, *“Teoría General del Derecho”*, México, Oxford University Press, 2003, p. 392.
- ASTUDILLO, César, *“El derecho electoral en el federalismo mexicano”*, México, Secretaría de Cultura, 2017, p. 313.
- AYALA, E. y ARREOLA, G., *“Desafíos de la judicialización de la política: el caso mexicano”*, Revista Mexicana de Derecho Electoral, núm. 3, México, UNAM-IIJ, 2008.
- CÁRDENAS, J., *“El proceso electoral de 2006 y las reformas electorales necesarias”*, Cuestiones Constitucionales. Revista Mexicana de Derecho Constitucional, núm. 16, México, UNAM-IIJ, 2007, disponible en: <https://doi.org/10.22201/ijj.24484881e.2007.16.5787>
- Centro de Capacitación Judicial Electoral, Partidos Políticos, p.6, disponible en: https://www.te.gob.mx/ccje/Archivos/presentaciones_capacitacion/partidos_politicos.pdf, (fecha de consulta: 24 de agosto de 2022).

- Código Electoral del Estado de México, vigente, art. 373, p. 120, disponible en: <https://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/codvig/codvig005.pdf> (fecha de consulta: 06 de noviembre 2024)
- Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, México, Diario Oficial de la Federación (abrogado), 2008, p. 113, disponible en: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/abro/cofipeco/COFIPE_abro.pdf, (fecha de consulta: 19 de noviembre 2024).
- ELIZONDO, M. M., *El recuento de votos en las elecciones federales*, vol. 17, México, Quid Iuris, Facultad de Derecho, UNAM, 2013, p. 113, disponible en: <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/quidiuris/article/> (Fecha de consulta: 18 de noviembre 2024).
- Instituto Electoral del Estado de México (IEEM), PREP 2024, elaboración propia con datos de: <https://prep2024.ieem.org.mx/#/ayuntamientos/123> (fecha de consulta: 03 de noviembre de 2024).
- Instituto Nacional Electoral (INE), *Elecciones Federales 2018*, PREP, elaboración propia, disponible en: <https://computos2018.ine.mx/#/diputaciones/distrito/detalle/1/3/4/1?entidad=15&distrito=36> (fecha de consulta: 13 de noviembre de 2024).
- Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia 9/98, de rubro: *Principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados. Su aplicación en la determinación de la nulidad de cierta votación, cómputo o elección, Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 2, año 1998, pp. 19-20 (consultada: 20 de junio de 2023).
- Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, México, Diario Oficial de la Federación, 2020, art.372, disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGIPE.pdf> (fecha de consulta: 18 de noviembre 2024).
- art. 288, p.156, disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGIPE.pdf>, (fecha de consulta: 16 de agosto de 2024).
- MUÑOZ, Santiago, *Tratado de Derecho Administrativo y Derecho Público General*, vol. III, Los principios de constitucionalidad y legalidad, Madrid, Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado, 2015, p.73.
- Real Academia Española, disponible en: <https://dle.rae.es/voto> (fecha de consulta: 16 de agosto de 2024).
- Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), Legalidad, p.20, disponible en: https://www.te.gob.mx/ccje/Archivos/libro_derechoelec.pdf, p. 20 (consultada: 16 de agosto de 2022).
- Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, *Sentencia SUP-JRC-0128-2021*, p.3, n.7, disponible en: https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-JRC-0128-2021-Inc2.pdf (fecha de consulta: 02 de noviembre de 2024).
- *Resolución que ordena el recuento total de votos en Campeche*, disponible en: https://www.te.gob.mx/editorial_service/media/pdf/070420241253426810.pdf, (fecha de consulta: 19 de noviembre de 2024).
- *Dictamen relativo al cómputo final de la elección de presidente de los Estados Unidos Mexicanos, declaración de validez y presidente Electo*, México, 2006, pp. 13 y 37, disponible en: <https://www.te.gob.mx/publicaciones/sites/default/files/>

archivos_libros/Dictamen%202006.pdf (fecha de consulta: 24 de noviembre de 2024).

VALDÉS, Sandra, *La transición: México ¿del presidencialismo al semipresidencialismo?*, México, Miguel Ángel Porrúa, 2006, pp. 7-10, disponible en: http://biblioteca.diputados.gob.mx/janium/bv/ce/scpd/LIX/tran_mex.pdf (fecha de consulta: 13 de septiembre de 2024).

VALDÉS, Leonardo, *Reforma 2007-2008, México*, Instituto Federal Electoral (IFE), 24 de febrero de 2022, disponible en: https://portalanterior.ine.mx/documentos/Reforma_Electoral/link_intro.htm (fecha de consulta: 21 de septiembre de 2024).

----- *Organización Electoral en México: Teoría y Práctica*, México, Fondo de Cultura Económica, 2023, p. 113, disponible en: <https://doi.org/10.2307/j.ctv16t6f>.

ENFOQUE DIFERENCIADO RESPECTO DE LA DISTINCIÓN DE LOS TIPOS DE DISCAPACIDAD (TEMPORAL Y PERMANENTE) Y FORMAS DE ACREDITARLA PARA OCUPAR CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR (SUP- REC-584/2021 Y SUP-JDC-583/2024)

Differentiated approach regarding the distinction of the types of disability (temporary and permanent) and the ways of proving it to occupy elected office (sup- rec-584/2021 and supjdc-583/2024)

Ingrid Renée Pérez Campos¹

Recepción: 20 de enero de 2025

Aceptación: 30 de marzo de 2025

Pp. 83-92

SUMARIO: I. Introducción. II. Criterio respecto a los tipos de discapacidad (permanente o temporal). III. Elementos importantes para acreditar la discapacidad. IV. Conclusión. V. Bibliografía.

Resumen

Las autoridades jurisdiccionales mexicanas en materia electoral durante la última década han construido un importante acervo jurídico por el que han maximizado los derechos de las personas con discapacidad en sus derechos políticos electorales de votar y ser votado.

Específicamente, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) ha sustentado en sus sentencias para este grupo vulnerable la perspectiva de la protección de los derechos humanos y su inclusión en la sociedad sin ningún tipo de discriminación.

Palabras Claves: Grupo de atención prioritaria, enfoque diferenciado, tipos de discapacidad permanente o temporal, formas de acreditar la discapacidad, eliminación de barreras.

Abstract

The Mexican jurisdictional authorities in electoral matters during the last decade have built an important legal body through which they have maximized the rights of persons with disabilities in their political electoral rights to vote and be voted for.

Specifically, the Electoral Tribunal of the Judiciary of the Federation has supported in its judgments for this vulnerable group the perspective of the protection of human rights and their inclusion in society without any type of discrimination.

Keywords: *Priority attention group, differentiated approach, types of permanent or temporary disability, ways of accrediting disability, elimination of barriers.*

¹ Doctoranda en Derecho Electoral, en el Instituto de Investigaciones y Capacitación Electoral del Tribunal Electoral del Estado de México; Maestra en Derecho Electoral en el Instituto Prisciliano Sánchez, del otrora Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco. Licenciada en Derecho, egresada con Mención Honorífica de la Facultad de Derecho "Dr. Alberto Trueba Urbina" de la Universidad Autónoma de Campeche. Cuenta con Especialidad en Justicia Electoral impartida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Correo electrónico ingridrpe@yahoo.com.mx

I. Introducción

Gran parte de la población mexicana son personas con discapacidad cuyos derechos al trato igualitario y no discriminación se encuentra consagrado en la legislación mexicana y en diversos tratados de los que México forma parte.

Uno de los instrumentos internacionales fundamentales para las autoridades electorales jurisdiccionales en sus resoluciones es la “Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de las Naciones Unidas” ratificada por el Estado Mexicano para garantizar el acceso de este grupo vulnerable a la justicia desde una perspectiva de derechos humanos.

El objetivo de este ensayo es presentar el disenso y evolución de los diversos criterios jurisdiccionales que ha sostenido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación TEPJF respecto de los derechos de las personas con discapacidad para poder ocupar un cargo de elección popular, esencialmente en dos vertientes: tipos de discapacidad y las formas de acreditarla.

Específicamente, en primer término, se abordará lo relevante del criterio de la sentencia de la Sala Superior SUP- REC-584/2021 que revocó la resolución de la Sala Regional Toluca ST-JRC-18/2021, en la que prevaleció el enfoque diferenciado del tipo de discapacidad (permanente o temporal) para acceder a un cargo de diputación de elección popular derivado de un acuerdo de reglas inclusivas de la autoridad local administrativa de Hidalgo.

Posteriormente, se expondrá lo resuelto en las resoluciones SUP-REC-584/2021 y SUP-JDC-583/2024 pero desde la perspectiva relativa a los elementos que se consideran de vital importancia para acreditar la discapacidad en el procedimiento de registro de candidaturas de que se trate.

Estos dos temas resultan nodales para el conocimiento del ámbito electoral porque presentan el avance de la perspectiva jurisdiccional con respecto a la identificación de la discapacidad y su forma de comprobarla en el registro de las candidaturas para un cargo de elección popular, actividad en la que intervienen las autoridades electorales tanto administrativas para su revisión y registro, así como las jurisdiccionales para su análisis y resolución.

II. Criterio respecto a los tipos de discapacidad (permanente o temporal)

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha analizado en diversos asuntos impugnaciones relacionadas con las acciones afirmativas de las personas con discapacidad a fin de garantizar su participación en la vida pública del país en condiciones de igualdad.

Uno de ellos fue cuando la Sala Superior revocó una sentencia de la Sala Regional Toluca siendo el motivo de disenso el relativo a la interpretación de ambas autoridades jurisdiccionales respecto a la distinción entre discapacidad permanente y temporal para poder acceder a una diputación local.

La resolución dictada por la Sala Superior fue de fecha cinco de junio de dos mil veintiuno en el expediente SUP-REC-584/2021 y acumulados (SUP-REC-586/2021 y SUP-REC-587/2021), determinando revocar la resolución ST-JRC-18/2021 de la Sala Regional Toluca.

El origen esencial de la cadena impugnativa fue que el Consejo General del Instituto Electoral local de Hidalgo (IEEH) aprobó el acuerdo IEEH/CG/355/2020 el trece de diciembre de dos mil veinte, por medio del cual se emitieron las reglas inclusivas de postulación de candidaturas a diputaciones, las cuales exigían en uno de sus puntos la presentación de un certificado médico correspondiente a una institución de salud pública o privada que acreditará una discapacidad permanente para el registro de fórmula de personas con discapacidad.

Posteriormente, el cuatro de abril de dos mil veintiuno el organismo electoral aprobó mediante acuerdo IEEH/CG/051/2021 los registros de las candidaturas, siendo impugnados por un partido político a través del recurso de apelación y de dos ciudadanos que promovieron los respectivos juicios de la ciudadanía local, los cuales fueron resueltos por el Tribunal Local en los que se determinó confirmar el acuerdo de registro aprobado por la autoridad administrativa electoral y la negativa de los registros a los actores al no acreditar tener alguna discapacidad.

A) Postura judicial de la Sala Regional Toluca respecto a la discapacidad permanente

La Sala Regional Toluca el veinte de mayo de dos mil veintiuno en el expediente ST-JRC-18/2021 y acumulados, resolvió lo siguiente: 1) Revocó la sentencia del Tribunal Local invalidando el artículo 38 de las reglas inclusivas de postulación de candidaturas a diputaciones local; 2) Modificó el acuerdo IEEH/CG/051/2021 aprobado por el Instituto Electoral de Hidalgo relativo al registro de candidaturas; 3) Decretó garantías de no repetición; y 4) Ordenó al citado instituto electoral que integrará un Comité Técnico Especial para que estudiara la procedibilidad de la auto adscripción calificada como personas de discapacidad de los actores que promovieron su Juicio de la ciudadanía local.

Es oportuno evidenciar que el razonamiento de la citada autoridad jurisdiccional fue en el sentido de considerar que lo estatuido en las reglas inclusivas constituía una restricción al principio de igualdad de los derechos políticos electorales de las personas con discapacidad para poder acceder a un cargo de elección popular.

En virtud de que el contenido del artículo 38 de las citadas reglas inclusivas relativo al requerimiento de un certificado médico emitido por una institución de salud como medio de prueba para acreditar la existencia de una discapacidad permanente implicaba un acto discriminatorio para las personas con discapacidad pues limitaban el acceso a la postulación para para integrar el congreso local señalando que el instituto electoral local solamente debió de atender a la manifestación del solicitante del registro y a las constancias aportadas para tener por acreditada la acción afirmativa de las personas con discapacidad, sin que tuviera que exigir un documento de una institución de salud pública o privada que acreditará el tipo de discapacidad permanente, ya que con ello se realizaba un acto de discriminación a los integrantes de este grupo vulnerable equiparándola con la acción afirmativa indígena cuyo estándar probatorio no debe implicar una carga para quien quiera acceder a ella, pues su exigencia implicaría un acto discriminatorio.

La Sala Regional Toluca incluyó en su argumentación al artículo 1º de la Carta Magna en el que se consagra el derecho a la igualdad y la prohibición de toda clase de discriminación, motivado por categorías sospechosas como la edad, las discapacidades o cualquier otra que menoscabe los derechos y libertades de las personas sustentado su criterio en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, entre

otras disposiciones, como en la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad (CIADDIS) que señala que la discapacidad puede ser permanente o temporal. Y que por ello la distinción adoptada por el instituto electoral local constituía una restricción para que las personas con discapacidad temporal puedan acceder a cargos de elección popular ya que discrimina a quienes no tengan un grado permanente de discapacidad.

B) Resolución de la Sala Superior sobre eliminación de barreras para las personas con discapacidad permanente.

La Sala Superior al resolver el expediente SUP-REC-584/2021 y acumulados resaltó que las personas con discapacidad forman parte de un grupo vulnerable de atención prioritaria, cuyos derechos se encuentran protegidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, entre otras disposiciones.

Asimismo, indicó que la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad (CIADDIS) en su artículo I apartado 1 considera a la discapacidad de dos tipos: permanente o temporal.

En ese sentido, al estudiar el asunto planteado razonó que el numeral 38 de las reglas inclusivas de postulación de candidaturas aprobado por el órgano electoral local fue apegado a las normas legales y convencionales, por lo tanto, aseveró que fue indebida la interpretación de la Sala Regional Toluca al considerar como un obstáculo injustificado la solicitud de una constancia emitida por una institución de salud en la que se asentará el tipo de discapacidad.

Lo anterior, al evidenciar que el contenido de la citada regla inclusiva no vulneró los principios de igualdad y no discriminación, ya que las personas con discapacidad permanente o a largo plazo son las que han enfrentado múltiples barreras que impiden su participación igualitaria como consecuencia de sus propias condiciones físicas, mentales o sensoriales, ponderando que la medida adoptada por el instituto electoral local en sus reglas inclusivas posibilita que las personas en esa condición puedan efectivamente acceder a cargos de elección popular, en virtud de que son las personas con discapacidad permanente quienes enfrentan y tienen que superar por un prolongado periodo de tiempo los obstáculos que la propia sociedad les impone, siendo ese enfoque el que les posibilita una auténtica representación a quienes integran este grupo vulnerable, en caso contrario, permitir el acceso a quienes cuentan con una discapacidad de manera temporal contribuiría a desvirtuar la autenticidad de representación de este grupo de atención prioritaria.

Cabe mencionar, que la sentencia de la Sala Superior fue aprobada por mayoría, con el voto en contra de dos de las magistraturas quienes emitieron un voto particular, coincidiendo esencialmente en lo siguiente:

Que el criterio aprobado por la Sala Regional Toluca en el expediente ST-JRC-18/2021 y acumulados era adecuado al dejar sin validez la porción normativa del numeral 38 de las reglas inclusivas aprobado por el Instituto Electoral de Hidalgo en virtud de que la disposición normativa si vulneraba los principios de igualdad y no discriminación, al excluir a las personas con una discapacidad temporal para acceder a cargos locales de elección popular.

III. Elementos importantes para acreditar la discapacidad

Una de las problemáticas frecuentes con que se enfrentan las autoridades electorales al implementar las acciones afirmativas de las personas con discapacidad es identificar los mecanismos formales adecuados para acreditarlas debidamente, ello con la finalidad de lograr una efectiva participación en los procesos electorales a través del respeto de sus derechos políticos relativos a poder ser votado para cargos de elección popular.

Precisamente en ese tenor las resoluciones de las autoridades jurisdiccionales han contribuido al establecimiento de rutas jurídicas que han desembocado en la producción de criterios y líneas jurisdiccionales prolíferas que han abonado en el adecuado discernimiento para el contenido de los documentos (acuerdos, lineamientos, reglas o cualquier disposición) emitidos por las instituciones electorales en apego irrestricto a los derechos de las personas con discapacidad para participar en la vida política del país.

Uno de estos criterios es el de autoadscripción y/o Certificado médico para demostrar la discapacidad. Bajo esta premisa es que la Sala Superior en el expediente SUP-REC-584/2021 y acumulados, estudió la idoneidad de la exigencia establecida en el numeral 38 de las multicitadas reglas inclusivas respecto a la presentación de un certificado médico expedido por una institución de salud pública o privada en el que se hiciera constar la existencia de una discapacidad permanente.

En la resolución en comento, determinó que el requerimiento realizado por el Instituto electoral de Hidalgo (IEEH) en sus reglas se ajustaba a los parámetros convencionales para acreditar la discapacidad de las personas ya que constituía una medida adecuada que no obstruía la participación en actividades políticas, en tanto que, subrayó que la Sala Superior en diversas resoluciones, jurisprudencias y tesis se ha pronunciado respecto a la eficacia de la autoadscripción para acreditar la pertenencia a diversos grupos vulnerables en cuyos casos se tutelaba el principio de buena fe, como ocurre en la autoadscripción para: 1) las comunidades indígenas²; y 2) para las cuotas de género³; reconociendo la obligatoriedad de las autoridades electorales de respetar la voluntad de la autoadscripción realizada al grupo correspondiente, así como en su caso, a la exigencia de elementos adicionales, pero sin que ello, implique una carga excesiva o discriminatoria. Y resaltando que la propia Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad estipula en la parte relativa aplicable que la Secretaría de Salud cuenta con la atribución de expedir a las personas con discapacidad un certificado con validez nacional en el que se reconoce y se identifica su tipo de acuerdo con la Clasificación Nacional de Discapacidades; enfatizando por último que el numeral 35 de las reglas inclusivas⁴ emitidas por el Instituto Electoral de Hidalgo (IEEH) establecieron de manera optativa la posibilidad de presentar un certificado médico para acreditar una discapacidad permanente, sin que ello, restringiera

2 Reglas Inclusivas numeral 38 (Acuerdo IEE/CG/355/2020). Los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes podrán presentar, para el registro de la fórmula de personas con discapacidad un certificado médico, por cada integrante de la fórmula, mismo que, en todos los casos deberá ser expedido por una Institución de salud pública o privada especializada y de reconocido prestigio, donde se haga constar la determinación médica de la existencia de una discapacidad permanente y el tipo de la misma.

3 Tesis II/2019 de rubro: “Autoadscripción de género. Las autoridades electorales deben de adoptar medidas necesarias para permitir la postulación de personas transgénero a cargos de elección popular (legislación del estado de Oaxaca y similares)” Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Año 12. Número 23, 2019, pág. 28.

4 Jurisprudencia 12/2013 de rubro: “Comunidades indígenas. El criterio de autoadscripción es suficiente para reconocer a sus integrantes”; Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Año 6. Número 13 2013, pág. 25.

la posibilidad de que la autoadscripción se pudiera comprobar con otro elemento, es decir, sin que esto significara que era el único documento con el que se pudiera acreditar.

Por esta razón se consideró que el numeral citado de la regla inclusiva no se oponía a los principios constitucionales y convencionales.

a) Documentos idóneos para acreditar la discapacidad (Certificado médico y Credencial Nacional para personas con discapacidad)

La sentencia SUP-JDC-583/2024 fue emitida por la Sala Superior el ocho de mayo de dos mil veinticuatro, en la que analizó como acto reclamado el consistente en el acuerdo número INE/CG443/2024 emitido por el Instituto Nacional Electoral el catorce de abril de dos mil veinticuatro, por medio del cual se realizó el registro de una persona con discapacidad para una candidatura a una diputación federal de representación proporcional. Cabe resaltar que dicho acuerdo fue aprobado en cumplimiento a las resoluciones dictadas por la Sala Superior en los expedientes SUP-JDC-354/2024, SUP-RAP-122/2024, SUP-JDC-358/2024 y acumulados.

Para mayor contexto, es prudente remitirnos a los antecedentes de este asunto con la finalidad de entender toda la cadena impugnativa del asunto. Inicialmente el Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo número INE/CG233/2024 por medio del cual aprobó el registro de diversas candidaturas a diputaciones federales y senadurías para el proceso electoral 2023-2024, entre ellas el de una ciudadana como candidata propietaria a la diputación federal de representación proporcional bajo la acción afirmativa de personas con discapacidad, el cual fue impugnado.

Derivado de ello, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante sentencia dictada en el expediente SUP-JDC-354/2024 revocó el citado acuerdo INE/CG233/2024 para los efectos de que el órgano electoral nacional robusteciera la procedencia de la discapacidad que ostentaba la persona que fue registrada como candidata a una diputación federal de representación proporcional, para lo cual debía pronunciar un nuevo acuerdo por medio del cual asentaré las razones y los motivos suficientes para considerar procedente el registro de la citada candidatura mediante la acción afirmativa de personas con discapacidad.

En cumplimiento a lo ordenado por la autoridad jurisdiccional el Instituto Nacional Electoral dictó el acuerdo INE/CG443/2024 por el cual determinó que si era procedente el registro de dicha persona en la candidatura propietaria para una diputación federal por el principio de representación proporcional por acción afirmativa de la persona con discapacidad, por lo que, de nueva cuenta, la determinación de la autoridad nacional electoral fue impugnada porque a juicio de los recurrentes el órgano electoral nacional incumplió con lo ordenado por la Sala Superior en relación con fundar y motivar su determinación. Sin embargo, el registro aprobado por la autoridad nacional fue confirmado por la Sala Superior mediante expediente SUP-JDC 583/2024 citado líneas arriba.

Ahora bien, una vez contextualizado el panorama impugnativo es preciso señalar la línea argumentativa esgrimida por la Sala Superior al analizar el registro de la candidatura de una persona por discapacidad.

Esencialmente radicó su análisis en la motivación asentada por el órgano electoral en el acuerdo de referencia, con la finalidad de determinar si fue adecuada para otorgar de registro de la persona con discapacidad, señalando que fue cumplida la obligación de parte de la autoridad responsable fue cumplida al fundar y motivar debidamente su acuerdo.

Sin embargo, el razonamiento toral de la autoridad jurisdiccional versó en uno de los dilemas esenciales para las autoridades electorales administrativas para la procedencia de las acciones afirmativas en materia de discapacidad consistente en: la forma y términos para acreditarla, indicando en ese sentido que la autoridad electoral nacional responsable si analizó efectivamente la procedencia del registro de una persona con discapacidad al valorar como medios de acreditación idóneos para determinar la existencia de un padecimiento, la siguiente documentación:

- Certificado médico; y
- Credencial Nacional para personas con Discapacidad emitida por el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia.

Destacando la existencia de los lineamientos de operación del programa de credencial nacional para las personas con discapacidad del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, que en su numeral 12 establece que el certificado de discapacidad vigente es uno de los requisitos para tramitar la Credencial Nacional para personas con Discapacidad.

Señaló además que, la citada autoridad cumplió con fundamentar su acuerdo adecuadamente al concatenar las probanzas con diversos instrumentos normativos como lo fueron: 1) Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad (CIADDIS); 2) Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad (LGIPD); 3) Lineamientos de Operación del programa de Credencial Nacional para las personas con discapacidad para el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia.

Lo anterior, reforzando su argumentación con la Tesis V/2013 emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación referente al análisis de la discapacidad que a continuación se reproduce:

DISCAPACIDAD. EL ANÁLISIS DE LAS DISPOSICIONES EN LA MATERIA DEBE REALIZARSE A LA LUZ DE LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD Y DE NO DISCRIMINACIÓN. La regulación jurídica tanto nacional como internacional que sobre personas con discapacidad se ha desarrollado, tiene como finalidad última evitar la discriminación hacia este sector social y, en consecuencia, propiciar la igualdad entre individuos. Así, las normas en materia de discapacidad no pueden deslindarse de dichos propósitos jurídicos, por lo que el análisis de tales disposiciones debe realizarse a la luz de los principios constitucionales de igualdad y no discriminación. Primera Sala Décima Época Materia(s): Constitucional. ⁵

Finalmente, la Sala Superior determinó que a su juicio el hecho de que se haya valorado por el órgano electoral la existencia de esos dos documentos como medios de prueba, con ello acreditó exhaustivamente, la aprobación del registro para una candidatura de la persona con discapacidad.

⁵ Tesis de la SCJN: 1a. V/2013 (Registro Digital 2002513.) disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2002513> (fecha de consulta: 5 de noviembre de 2024)

IV. Conclusión

Una de las obligaciones del estado mexicano es garantizar la inclusión de las personas con discapacidad en todas las áreas de manera igualitaria y sin discriminación.

En este tenor México ha suscrito diversos tratados y convenios internacionales que han contribuido a la protección de los derechos humanos de las personas con discapacidad. Entre ellos, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad que en su numeral 29 establece lo relativo a la participación de las personas con discapacidad en la vida política y pública señalando que:

“Artículo 29: Los Estados partes garantizarán a las personas con discapacidad los derechos políticos y la posibilidad de gozar de ellos en igualdad de condiciones con los demás y se comprometerán a: a) Asegurar que las personas con discapacidad puedan participar plena y efectivamente en la vida política y pública en igualdad de condiciones de los demás, directamente o a través de representantes libremente elegidos, incluidos el derecho y la posibilidad de las personas con discapacidad a votar y ser elegidas...”⁶

Indudablemente uno de los ámbitos de gran relevancia es la maximización de los derechos políticos de este grupo de atención prioritaria para hacer posible el acceso a sus derechos de votar y de poder ser votado para ocupar un cargo de elección popular.

Es en ese escenario, es donde han intervenido las autoridades electorales tanto administrativas como las jurisdiccionales en lo relativo a la generación de acciones afirmativas que han permitido garantizar a los integrantes de un grupo históricamente relegado y discriminado bajo una interpretación pro persona y enfoque distinto respetando sus características propias, por lo que, indefectiblemente uno de los mayores retos para las autoridades electorales lo constituye la elaboración de reglas o lineamientos que identifiquen las características de pertenencia a ese grupo prioritario, así como la exigencia del tipo de discapacidad (permanente o temporal) y su forma de acreditarlas.

En ese tenor se destaca la labor importante de adición de los órganos electorales jurisdiccionales al contribuir con la emisión de jurisprudencias, tesis y sentencias en la construcción de criterios orientadores esenciales para la instrumentación de las acciones afirmativas por las instituciones electorales encargadas, en primer término, de implementarlas y ejecutarlas para el registro de las candidaturas de cargos populares.

Bajo esta tesitura es que se resalta la importancia de los razonamientos de las sentencias SUP-REC-584/2021 de la Sala Superior y ST-JRC-18/2021 de la Sala Regional Toluca que analizaron desde una diferente perspectiva el tipo de discapacidad que debía ser acreditado para poder ser registrado a una candidatura de diputación local. Siendo que sala regional consideró como un acto de discriminación para las personas con una condición de discapacidad temporal el hecho de que la autoridad electoral exigiera un certificado médico en la que acreditara una discapacidad permanente.

Lo anterior diferencia de la Sala Superior cuya interpretación se basó en que, contrariamente a lo esgrimido por la regional, el requerimiento de contar con una

⁶ Comisión Nacional de Derechos Humanos. La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo. Segunda edición: agosto 2016. Cuarta reimpresión de la segunda edición: diciembre, 2020. Pág. 36. Disponible en: <https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/201905/DiscapacidadProtocoloFacultativo%5B1%5D.pdf> (fecha de consulta: el 5 de noviembre de 2024)

discapacidad permanente no era restrictivo ni discriminatorio, sino que, esto aseguraba en realidad una verdadera representación. En virtud de que las personas con esa condición han enfrentado por mucho tiempo las barreras y obstáculos sociales, sustentado la convencionalidad del criterio inclusivo y no discriminatorio de la exigencia de una discapacidad permanente que la propia Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad ha definido como una deficiencia físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo y reforzando con esa visión jurisdiccional el enfoque diferenciado hacia la auténtica representación de las personas con discapacidad permanente para evitar una posible ficción transitoria de quienes tengan una discapacidad temporal.

- a) Ahora bien, respecto a la postura jurisdiccional de la forma de acreditar la discapacidad es preciso señalar la coincidencia de las sentencias SUP-REC-584/2021 y SUP-JDC-583/2024 respecto de los elementos que se consideran adecuados aunque ambas fueron dictadas en dos procesos electorales diferentes, resultaron convergentes en resaltar que los documentos adecuados para acreditar una discapacidad son los siguientes: a) certificado médico emitido por una institución de salud; b) Credencial Nacional para personas con Discapacidad emitida por el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia; c) Manifestación de autoadscripción que la persona pudiera realizar de buena fe.

Lo anterior se constituye como elementos enunciativos no limitativos que, sin duda, abonaran a la certeza de la verdadera representatividad de las personas con discapacidad, de ahí la importancia de valorarlos por las autoridades electorales de manera concatenada y no restrictiva. Lo anterior, con la finalidad de maximizar los derechos políticos electorales de las personas con discapacidad.

En ese sentido, se advierte que, la generación de criterios inclusivos de las autoridades electorales jurisdiccionales en lo relativo a los tipos de discapacidad (permanente o temporal) y de los elementos necesarios para acreditarla, han constituido un acervo que ha abonado y enriquecido la ruta jurídica a seguir para la construcción y fortalecimiento de los actos y resoluciones de las instituciones electorales administrativas, en beneficio y respeto de los derechos políticos de las personas con discapacidad traduciéndose ello, en un avance permanente de la construcción de la democracia igualitaria de nuestro país.

V. Bibliografía

- Comisión Nacional de Derechos Humanos. *La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo*. Comisión Nacional de Derechos Humanos, 2da. ed agosto 2016. 4ª reimpresión de la 2da ed diciembre 2020, p. 36, disponible en: <https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-05/Discapacidad-Protocolo-Facultativo%5B1%5D.pdf> (fecha de consulta el 5 de noviembre de 2024).
- Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia 12/2013 de rubro: “*Comunidades indígenas. El criterio de autoadscripción es suficiente para reconocer a sus integrantes*”; Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, año 6, núm 13, 2013, p. 25, disponible en: <https://www.te.gob.mx/editorial/obras/485> (fecha de consulta: el 28 de octubre de 2024)

- Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Sentencia ST-JRC-18/2021 y acumulados, 20 de mayo 2021, disponible en <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/toluca/ST-JRC-0018-2021.pdf> (fecha de consulta: el 28 de octubre de 2024)
- Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Sentencia SUP-REC-584/2021, 05 de junio de 2021, disponible en <https://www.te.gob.mx/blog/delamata/media/pdf/b34bd55a60cfb2a.pdf> (fecha de consulta: el 28 de octubre de 2024)
- Sentencia SUP-JDC-583/2024, 8 de mayo de 2024, disponible en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-JDC-0583-2024.pdf> (fecha de consulta: el 28 de octubre de 2024)
- Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tesis II/2019 de rubro: *Autoadscripción de género. Las autoridades electorales deben de adoptar medidas necesarias para permitir la postulación de personas transgénero a cargos de elección popular (legislación del estado de Oaxaca y similares)*, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, año 12, núm23 2019, p. 28, disponible en: <https://www.te.gob.mx/editorial/obras/1585> (fecha de consulta: el 28 de octubre de 2024)
- Suprema Corte de la Justicia de la Nación, Tesis 1a. V/2013 de la SCJN, de rubro: Discapacidad. El análisis de las disposiciones en la materia debe realizarse a la luz de los principios de igualdad y de no discriminación, Registro Digital 2002513, disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2002513> (fecha de consulta: el 5 de noviembre de 2024)

AVANCE EN LA IMPLEMENTACIÓN DE LOS MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS ELECTORALES, EN PUEBLA.

Progress in the implementation of alternative mechanism for the resolution of electoral disputes, in Puebla.

Mariana Pérez Rojas¹

Recepción: 01 de febrero de 2025

Aceptación: 30 de marzo de 2025

Pp. 93-104

SUMARIO: I. Introducción. II. La cultura de la paz. III. Violencia en el proceso electoral 2024. IV. Los mecanismos alternativos de solución de conflictos aplicados en materia electoral en el estado de Puebla. V. Conclusiones. VI. Bibliografía.

Resumen

La implementación de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos (MASC) tiene como propósito la consolidación de la cultura de la paz, entendida como un conjunto de valores que representan una sociedad que ha adquirido herramientas para autogestionar sus conflictos de una manera pacífica. Sin embargo, en materia electoral, a pesar de contar con los instrumentos institucionales y legales para resolver los conflictos de una forma extrajudicial, ello no se ha visto reflejado en procesos electorales más democráticos y pacíficos. Lo anterior, evidencia la poca eficacia de los esfuerzos por implementar tales mecanismos; ejemplo de ello es Puebla, que ocupa el quinto lugar nacional en eventos violentos durante el Proceso Electoral Concurrente 2023-2024.

Palabras clave: Medios alternos de solución de conflictos, conflictos electorales, violencia electoral, cultura de la paz, mediación electoral.

Abstract

The implementation of Alternative Dispute Resolutions has the purpose of consolidating a Culture of Peace. This, makes reference to a set of values that represent a society with tools to self manage its conflicts in a peaceful way. However, when it comes to electoral matters, even with the existing institutional and legal instruments to solve conflicts in a extrajudicial way, this has not been reflected in more democratic and pacific electoral processes. This evidences the little effectiveness of the efforts to implement such mechanisms; Puebla can be used as an example for this. Puebla occupies the fifth national place in violent events during the concurring electoral process 2023-2024.

Keywords: Alternative dispute resolution, electoral conflicts, culture of peace, electoral violence, electoral mediation.

¹ Licenciada en Derecho por la Escuela Libre de Derecho de Puebla y Maestra en Medios Alternos de Solución de Conflictos por el Instituto de Estudios Judiciales del Poder Judicial del Estado de Puebla. Actualmente, Secretaria de Estudio y Cuenta adscrita a la Sala Especializada en materia Constitucional del Poder Judicial del Estado de Puebla. Doctorante en Derecho Electoral en el Instituto de Investigaciones y Capacitación electoral (IICE).

I. Introducción

¿Por qué es importante escribir respecto a la solución pacífica de los conflictos? Porque a la fecha de publicación de este artículo ya contamos con una recién publicada Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos² emanada de una reforma constitucional de hace más de trece años, por lo que resulta relevante y hasta novedoso (sobre todo en la materia electoral) hablar de la resolución de conflictos de formas alternativas o diferentes a las jurisdiccionales tradicionales

Un conflicto mal resuelto o no resuelto conlleva a rupturas afectivas, patrimoniales, morales, familiares, comunitarias, incluso a la muerte de personas de manera masiva o individual. Ejemplo de esto, son los ataques terroristas o de ajustes de cuentas de los carteles del narcotráfico en nuestro país, así como el suicidio, el asesinato, las lesiones causadas por venganzas, los incendios provocados, las violaciones, el robo, los divorcios necesarios, la pelea por las pensiones alimenticias, las quiebras mercantiles, el desalojo de una vecindad o, en materia electoral, los crímenes cometidos contra precandidatos y candidatos electos, robo de urnas, intrusión de gente armada a los centros de votación, campañas electorales altamente agresivas, etc.

En ese contexto, el presente trabajo no pretende integrar un manual para la ejecución de MASC, pues de ello existen diversos textos desarrollados de manera multidisciplinaria por profesionales expertos.³

Tampoco pretende desvirtuar los asuntos que se han resuelto a partir de su aplicación en diversas sedes jurisdiccionales electorales del país, al contrario, la intención es iniciar una reflexión respecto a la eficacia con la que se han implementado estos mecanismos de acceso a la justicia a la luz del cumplimiento (o no), de los objetivos con los que fueron concebidos e introducidos en el marco constitucional del siglo XXI.

Para tal efecto, en un primer apartado se analizará el concepto de cultura de la paz, desde la perspectiva de quien se considera como el padre de los estudios de la paz, el noruego Johan Galtung, quien acuñó conceptos como la paz positiva y negativa, y las violencias directa, estructural y cultural o simbólica.

A esta breve descripción le sigue la implementación de MASC, como una herramienta para lograr la consecución de los valores y principios de la cultura de la paz.

En un tercer apartado, se abordarán datos estadísticos relacionados con los acontecimientos violentos suscitados en el último Proceso Electoral Concurrente 2023-2024, ello con la finalidad de advertir si se ha cumplido o no con el propósito que conlleva la implementación de los MASC, tanto en el ámbito federal como en el local de Puebla.

Finalmente en el último apartado, se analizan algunas sentencias que se han emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla (TEEP), ello con la finalidad de reconocer aquellos conflictos en los que la autoridad jurisdiccional local ha intervenido como facilitadora en asuntos electorales, demostrando con ello que la infraestructura

2 Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de enero de 2024, disponible en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5715307&fecha=26/01/2024#gsc.tab=0 (fecha de consulta: 05 de noviembre de 2024).

3 Ejemplo de ellos es el libro de la sonorense Silvia Sallard López, *Mediación. Supervisión y Contención*, (Hermosillo, Sonora, México: Universidad de Sonora/Instituto de Mediación, 2009), en el cual la autora explica ampliamente los enfoques desde los que se percibe el proceso de mediación, las características generales de su planificación y organización, la exploración inicial del conflicto y las herramientas disponibles para las personas facilitadoras en la resolución de conflictos mediante este mecanismo. En el mismo sentido, el jurista cubano Armando Castañedo Abay, en su obra *Mediación comercial: práctica, técnicas y perspectivas para el tercer milenio* (Monterrey, México: Universidad Autónoma de Nuevo León, 2008, 320 p.), describe y analiza el conflicto comercial internacional, así como las herramientas que tanto abogados como empresarios deben aplicar en los procesos de mediación de esta naturaleza los cuales implican el conocimiento del clausulado contractual y sus aplicaciones comerciales.

legal y humana están dadas para desarrollar estas técnicas de resolución extrajudicial de conflictos, que más allá de despresurizar el sistema judicial, tiene como finalidad consolidar una sociedad que autogestione sus conflictos de una manera pacífica.

Todo lo anterior, será analizado y descrito a través de fuentes bibliográficas, legales y estadísticas elaboradas por otros actores, pues el propósito es describir un sistema alterno de justicia electoral y si, de acuerdo con los datos obtenidos éste ha cumplido con su propósito o no. Por tanto, no se debe entender que en este trabajo se abordarán de manera profunda los elementos de la violencia político-electoral que se experimenta y sus causas, sino sólo será utilizada como referente en relación con los MASC.

II. La cultura de la paz

II.1 Definición y objetivos de la cultura de la paz

El fin último del establecimiento de una cultura de la paz en una sociedad es la de llegar a la paz positiva, es decir, a la cooperación y la concordia entre los miembros de una sociedad. Esto es así porque es la única manera de salvaguardar los intereses de todos los miembros evitando el desgaste de relaciones o en el peor de los casos, la ruptura de estas.

Sin embargo, se hace indispensable la creación de los mecanismos ejecutivos que estén directamente relacionados con la consecución de dicho objetivo. La economía, la educación, la salud de los miembros de la sociedad, el acceso democrático al poder y a los recursos que se tienen a la mano, son parte de una gama de necesidades que se deben cubrir para lograr una sociedad pacífica.

Estos son algunos de los principios para los que está diseñado el movimiento de la cultura de la paz y que son parte de los objetivos a alcanzar en lo que se denominó el “decenio de la cultura de la paz”:

- Promover una cultura de paz por medio de la educación.
- Promover el desarrollo económico y social sostenible.
- Promover el respeto de todos los derechos humanos.
- Garantizar la igualdad entre mujeres y hombres.
- Promover la participación democrática.
- Promover la comprensión, la tolerancia y la solidaridad.
- Apoyar la comunicación participativa y la libre circulación de información y conocimientos.
- Promover la paz y la seguridad internacionales.⁴

II.2 Johan Galtung, sus aportaciones a la cultura de la paz.

Nacido en Oslo, Noruega, el 24 de octubre de 1930 y fallecido en Bærum, Noruega, el 17 de febrero de 2024. Fue considerado el primer teórico de la cultura de la paz. Estudió matemáticas y sociología en la Universidad de Noruega y fue el fundador del primer Instituto sobre los estudios de la paz. Recibió el premio Nobel Alternativo en 1987 y en 1993 el premio Gandhi. Fue profesor en diversas cátedras alrededor del mundo en

⁴ Resolución aprobada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas: A/RES/53/243, “Declaración sobre una cultura de paz”, 6 de octubre de 1999, disponible en: <https://documents.un.org/doc/undoc/gen/n99/774/46/pdf/n9977446.pdf> (fecha de consulta: el 5 de noviembre de 2024).

lugares como Estados Unidos, Japón, Ginebra, Chile y Ciudad de Puebla, México, dentro del Claustro Académico de la primera generación de la Maestría en Medios Alternos de Solución de Conflictos del Instituto de Estudios Judiciales del Poder Judicial del Estado de Puebla. Fue director fundador *del Instituto Transcend y Rector de la Transcend Peace University*⁵, cuya sede está en Rumania.

II.3 Algunos conceptos básicos

Los conceptos de violencia y paz son algunas de sus aportaciones indispensables para aquel que quiera entender la naturaleza y efectos del conflicto mal gestionado, entender al menos, una breve explicación de estos conceptos desde el punto de vista del autor.

De acuerdo con esto, es necesario entender en que consiste la violencia para posteriormente hacer las consideraciones necesarias.

Acerca de la paz, señala lo siguiente:

Violencia directa: Llamamos violencia directa a la violencia física, aquella que tiene por objetivo destruir o neutralizar (herir o matar). Está referido a agresiones físicas (y otras formas). Se puede generar por muchos factores (múltiples formas de discriminación, intolerancia, competencia, territorialidad, nacionalismos, adicciones, etc.).

Violencia estructural: Consiste en agredir a una agrupación colectiva desde la misma estructura política o económica. Así, se consideran casos de violencia estructural aquellos en los que el sistema causa hambre, miseria, enfermedad o incluso la muerte a la población. Serían ejemplos aquellos sistemas cuyos estados o países que no aportan las necesidades básicas a su población. Si nos remitimos a la definición de violencia como la aplicación de métodos fuera de lo natural a personas o cosas para vencer su resistencia, hablaremos de un abuso de autoridad en el que alguien cree tener poder sobre otro. Generalmente se da en las relaciones asimétricas, el hombre sobre la mujer o el padre sobre el hijo, para ejercer el control. Si bien la más visible es la violencia física, manifestada a través de golpes, que suelen dejar marcas en el cuerpo (hematomas y traumatismos).

Violencia cultural: Se refiere a los aspectos de la cultura que aportan una legitimidad a la utilización de los instrumentos de la violencia que hemos nombrado anteriormente. Así, por ejemplo, se puede aceptar la violencia en defensa de la fe o en defensa de la religión. Dos casos de violencia cultural pueden ser el de una religión que justifique la realización de guerras santas o de atentados terroristas, así como la legitimidad otorgada al Estado para ejercer la violencia.⁶

Sin embargo, entender el concepto de violencia no es suficiente, ya que el objetivo no es estudiar la violencia como tal, sino como fomentar una cultura de paz para la vida personal y profesional de quienes estén interesados en practicar los MASC, sabiendo las

⁵ Información disponible en: <http://www.transcend.org/tpu/> (fecha de consulta: 5 de mayo 2025)

⁶ GALTUNG, Johan, *Tras la violencia 3R: reconstrucción reconciliación, resolución, afrontando los efectos visibles e invisibles de la guerra y la violencia*, Bilbao, Ed. Bakeaz/ Gernika Gogoratuz, 1998, Pp.15-16.

implicaciones teóricas, prácticas y filosóficas que los encierran. Por ello, resulta aún más relevante enfatizar el concepto de paz, de acuerdo con el propio Galtung:

La paz negativa. Es la ausencia de violencia. Como tal no es una definición. Sin embargo, si podemos concluir que la ausencia significa un periodo en el que el conflicto sigue existiendo, no así uno de sus síntomas, lo cual al final de cuentas no resuelve el propio conflicto, sino que le da oxígeno para una posible escalada de violencia a una solución real. Por ello, estos periodos en los que las partes desisten por un momento en sus intentos de agredir abiertamente, al contrario, deben ser aprovechados para auxiliarlos en la resolución del verdadero conflicto. Este puede ser un periodo realmente productivo.

La paz positiva. Es aquella que se caracteriza no sólo por una ausencia de violencia sino por una verdadera cooperación después de la toma de acuerdos que culmina con la reconstrucción de la relación dañada y la creación de nuevas alternativas de convivencia.⁷

II.4 Relación de la cultura de la paz con los MASC

En relación con los MASC y los objetivos que persigue la adopción de una cultura de la paz en una sociedad, son aquellos que permiten llegar a acuerdos con la satisfacción de las necesidades básicas que se encuentran subyacentes a los principios anteriormente señalados.

Como toda actividad humana siempre existe la posibilidad de la aparición de conflictos. Es entonces que los MASC funcionan como la forma pacífica (positiva) de resolverlos. Lo anterior forma parte muy importante de la planeación de cualquier política que se quiera implementar para con el fin de crear una sociedad más armónica.

Así también lo ha sostenido María Macarita Elizondo Gasparín cuando señaló que es importante educar para la paz, a través de sensibilizar a la gente sobre la posibilidad de gestionar y resolver sus conflictos con técnicas racionales que fortalecen las relaciones interpersonales, la tolerancia, el respeto a las diferencias, los derechos humanos y los procesos democráticos.⁸

III. Violencia en el Proceso Electoral 2024

Antes de comenzar el desarrollo de este apartado, considero importante aclarar que éste no constituye un trabajo profundo respecto de la violencia ejercida durante los procesos electorales, ya que dicho análisis corresponde a un estudio de otras fuentes y procesamiento de la información obtenida que no es parte de este trabajo. La intención de este apartado es únicamente destacar, a través de datos ya publicados y procesados por otras fuentes, cómo es que el grado de violencia electoral no ha cesado a pesar de los esfuerzos institucionales y sociales que han visto la luz en los últimos años.

⁷ GALTUNG, Johan, *Paz por medios pacíficos*, Bilbao, ed. Gernika Gogoratuz, 2003, p.58.

⁸ ELIZONDO, Ma., Justicia Alternativa Electoral, en “*Cuestiones y Reflexiones Político-Electorales*”, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, Ciudad de México, p. 186., disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3031/10.pdf> (fecha de consulta: el 05 de noviembre de 2024).

Por ello, sin duda alguna, las aportaciones teóricas respecto de los estudios del conflicto y la paz deberían conducir a una reflexión amplia sobre el papel que juegan los MASC en el aparato de impartición de justicia, papel que no se reduce a ser una mera válvula despresurización de la estadística numérica de asuntos concluidos o que llegan al dictado de una sentencia después de haber pasado por todas las etapas del proceso jurisdiccional. Así, “...nuestra tarea es mostrar que la cultura profunda tiene un papel y es importante al moldear actitudes y comportamientos en un conflicto. En otras palabras, la cultura de conflicto tiene que ser incluida en el trabajo de conflictos...”⁹

En todo caso, este efecto despresurizador constituye un beneficio esperado y calculado pero que sólo contribuye en cierta medida al logro del origen primordial que es la pacificación de la sociedad, dotando al individuo de las herramientas que lo conviertan en un verdadero gestor de su propia problemática.

En ese sentido, resulta revelador el diagnóstico que desde diversas fuentes se ha publicado respecto al nivel de violencia que se vivió en el Proceso Electoral Concurrente 2023-2024, el cual ha superado los niveles de incidentes violentos cometidos en contra de personas que participaron como precandidatas o candidatas a los diversos cargos de elección popular, como a continuación se muestra:

México Evalúa presentó el balance de la violencia político-criminal y sus implicaciones en la democracia, pasado un mes de la jornada electoral de junio de 2024, resaltando los siguientes resultados a nivel nacional:

- El proceso electoral de 2023-2024 fue marcado por uno de los más altos niveles de violencia contra figuras políticas registrados desde 2018, en particular contra funcionarios y aspirantes a cargos locales.
- 130 personas aspirantes, precandidatas y candidatas, que fueron atacadas presuntamente por grupos del crimen organizado durante el pasado proceso electoral, entre el 7 de septiembre de 2023 y el 2 de junio de 2024. De éstas, 34 fueron asesinadas, 40 sobrevivieron a atentados, 32 recibieron amenazas tangibles (en mantas, videos, u otras que provocaron la renuncia a la candidatura), 10 personas candidatas fueron secuestradas y en 14 ataques armados la persona candidata sobrevivió, pero alguien más murió.
- Aunque la competencia entre grupos del crimen organizado impulsa gran parte de la violencia política, al menos el 30% de los incidentes incluyeron disturbios y destrucción de propiedades, lo que sugiere que las luchas de poder locales y los reclamos comunitarios de irregularidades durante el proceso, o el rechazo de los resultados, también pueden desencadenar violencia contra figuras políticas.¹⁰

Este último dato resulta relevante porque como se advierte, la escalada de violencia relacionada con los procesos electorales, en un porcentaje significativo proviene de la propia sociedad civil no relacionada con los grupos del crimen organizado, lo que implica un grado de violencia generalizado a todos los ámbitos.

Por otro lado, “Laboratorio Electoral” también presentó su reporte, del que se obtiene la siguiente data nacional:

9 GALTUN Johan. *Trascender y Transformar*. Una introducción al trabajo de conflictos, 1 ed., 2004, Quimera y otras, México, p.201.

10 México Evalúa, *Violencia en elecciones de 2024 superó la de 2018 y 2021*, disponible en: <https://www.mexicoevalua.org/violencia-en-elecciones-de-2024-supero-la-de-2018-y-2021/> (fecha de consulta: el 5 de noviembre de 2024).

- El mes de mayo de 2024, fue el más violento del Proceso Electoral Concurrente.
- En ese mes, se reportaron 116 eventos violentos, distribuidos de la siguiente manera: 32 amenazas, 45 atentados, 5 secuestros y 34 asesinatos.
- Por cuanto a los índices de incidentes violentos durante todo el Proceso Electoral Concurrente 2023-2024, Chiapas, Michoacán, Guerrero, Morelos y Puebla, fueron las 5 entidades federativas con el mayor índice de violencia,¹¹ la cual se distribuyó de la siguiente manera:

Tabla 1 Índices de Violencia Proceso Electoral Concurrente 2023-2024

	CHIAPAS	MICHOACÁN	GUERRERO	MORELOS	PUEBLA
AMENAZAS	30	57	0	14	2
ASESINATOS	26	8	17	4	8
ATENTADOS	22	3	7	7	12
SECUESTROS	4	1	3	0	2
TOTALES	82	69	27	25	24

Fuente: Elaboración propia con datos del informe de Laboratorio Electoral

Estos datos revelan de manera oficial 34 personas candidatas o precandidatas perdieron la vida por haber ejercido su derecho a ser votados en una sociedad que se presume democrática.

Puebla, destaca por ser el quinto Estado de la República más violento durante un proceso electoral que dejó tras de sí, un testimonio de lo que no se ha logrado consolidar. Y es precisamente en este punto sobre el que vale la pena reflexionar y revalorizar el rumbo que se le ha dado al sistema MACS ya que, como se ha advertido, a pesar de contar con un amplio marco jurídico e institucional que debería garantizar la consecución de los objetivos de la cultura de la paz, ésta, la sociedad mexicana, sigue acrecentando los índices de sus violencias, mismas que ahora se identifican con la violencia estructural y cultural pues los agentes que las infringen, si bien actúan para causar un daño directo a cierta persona o cierto grupo, lo cierto es que el efecto que conlleva este tipo de violencias atentan más contra las libertades y derechos humanos de toda una sociedad.

IV. Los MASC aplicados en materia electoral en el Estado de Puebla.

Para iniciar este apartado, es conveniente precisar que:

A nivel constitucional, se aprobó la Reforma Constitucional del 18 de junio de 2008. Específicamente la adición de los párrafos segundo y tercero del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos cuyo texto se transcribe:

“Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos

¹¹ Laboratorio Electoral, Informe final de violencia electoral en México. Proceso 2023-2024, año 2024, disponible en: <https://laboratorioelectoral.mx/violencia> (fecha de consulta: el 5 de noviembre de 2024).

que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

SE ADICIONAN

Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. *En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial.*

*...las sentencias que pongan fin a los procedimientos orales deberán ser explicadas en audiencia pública previa citación de las partes...*¹²

Como se puede advertir de lo anteriormente transcrito, el legislador no limitó la materia y naturaliza las normas en las que debían preverse MASC.

En ese sentido, las materias civil y familiar han sido mayormente beneficiadas por tal reforma, por lo menos a nivel institucional. Lo anterior es así puesto que tales mecanismos alternos implican un mayor acercamiento a la justicia cotidiana, entendida de mejor manera por los justiciables.

Por otro lado, las materias laborales, mercantiles y de defensas de derechos del consumidor han visto consolidar los mecanismos que les han sido propios desde su concepción en el sistema jurídico, lo cual, impacta a todo el sistema jurisdiccional de manera positiva.

Proceso distinto se ha gestado en el ámbito penal, que si bien, fue el bastión de la reforma constitucional de la que emana la materia de este trabajo, ha ido creando, repensando y adaptando, sus propios mecanismos alternos.

Pero ¿qué pasa en la materia electoral? ¿escapa a esta reforma o será parte de su objetivo como garantista de derechos humanos? En el entendido de que inicialmente, cercó su esfera de competencia a la resolución de conflictos electorales derivados de conflictos políticos, lo cual limitaba tanto los procedimientos como a los actores; y que, desde hace más de dos décadas, se expande para lograr la consolidación de una sociedad democrática y no sólo de un estado legitimado a través de un sistema de elección.

A nivel federal, el artículo 46 de Ley General de Partidos Políticos establece que: “... los institutos políticos tienen el deber jurídico de establecer procedimientos de justicia intrapartidaria que incluyan mecanismos alternativos de solución de controversias...”¹³

A nivel estatal, el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, señala en su artículo 36, que: “... los estatutos de los partidos políticos locales deberán establecer las normas, plazos y procedimientos de justicia intrapartidaria y los mecanismos alternativos de solución de controversias internas, con los cuales se garanticen los derechos de los militantes, así como la oportunidad y legalidad de las resoluciones...”.

¹² Reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, disponible en: http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5046978&fecha=18/06/2008 (fecha de consulta: 5 de noviembre 2024)

¹³ Diario Oficial de la Federación, *Ley General de Partidos Políticos*, México, disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGPP.pdf> (fecha de consulta: 7 de noviembre de 2024).

Al respecto, la Magistrada de la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación, Janine M. Otálora Malassis señaló que “...*El Tribunal Electoral resuelve conflictos internos de los partidos, es decir, sanciones a militantes, negativas de candidaturas, expulsiones de un partido político, no pago de cuotas o afiliación a un partido. Creo que estos conflictos podrían tener una instancia previa al Tribunal...*”¹⁴

En ese sentido, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha emitido la siguiente jurisprudencia:

PARTIDOS POLÍTICOS. DEBEN IMPLEMENTAR MECANISMOS PARA LA SOLUCIÓN DE SUS CONFLICTOS INTERNOS, CUANDO EN LA NORMATIVA PARTIDARIA NO SE PREVEA ESPECÍFICAMENTE UN MEDIO IMPUGNATIVO.

De la interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 1º, 17 y 41, párrafo segundo, Base Primera, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como de los artículos 1, párrafo 1, inciso g), 5, párrafo 2, 34, 46 y 47, de la Ley General de Partidos Políticos, se concluye que el derecho a la auto-organización de los partidos políticos, como principio de base constitucional, implica la potestad de establecer su propio régimen de organización al interior de su estructura orgánica, así como el deber de implementar procedimientos o mecanismos de auto-composición que posibiliten la solución de sus conflictos internos y garanticen los derechos de la militancia. Por tanto, cuando en la normativa interna no se prevea de manera específica un medio de impugnación para controvertir ciertas determinaciones partidistas, los partidos políticos deben implementar mecanismos para la solución de sus conflictos internos, a fin de garantizar que toda controversia se resuelva por los órganos colegiados responsables de la impartición de justicia intrapartidaria, de forma independiente, objetiva e imparcial en la toma de sus decisiones, con lo cual se salvaguarda el derecho de la militancia de acceder a la justicia partidaria antes de acudir a las instancias jurisdiccionales y el de auto-organización de los partidos políticos.¹⁵

Como se observa, los MASC en materia electoral han encontrado su área de oportunidad para ser desarrollados en los conflictos internos de los Partidos Políticos, sin embargo, como también se ha establecido, ello no ha sido impedimento para que estos mismos conflictos sean altamente justicializados a través de la interposición de juicios ciudadanos o recursos que combatan actos de las autoridades partidistas, sobre todo aquellas controversias que emergen del ejercicio de la violencia política contra las mujeres en razón de género.

En Puebla, la experiencia es escasa y se ha centrado en aquellas controversias relacionadas con el pago de dietas a regidores y regidoras de diversos municipios del Estado. Al respecto, debe decirse que han sido pocos los asuntos en los que la autoridad jurisdiccional electoral local ha implementado algún mecanismo alternativo a los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano a nivel local,

¹⁴ OTÁLORA, Janine, *Mediación: Pensar en justicia alternativa*, disponible en: <http://www.janineotalora.com/2018/12/mediacion-pensar-en-justicia-alternativa.html> (fecha de consulta: 11 de octubre de 2024).

¹⁵ Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia 41/2016 con el rubro, “Partidos políticos. Deben implementar mecanismos para la solución de sus conflictos internos, cuando en la normativa partidaria no se prevea específicamente un medio impugnativo”, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Año 9, Núm. 19, 2016, P.p 29-30, disponible en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/> (fecha de consulta: 05 de noviembre de 2024).

resaltándose tres sentencias: TEEP-A-005/2020,¹⁶ TEEP-A-006/2020,¹⁷ así como el TEEP-JDC-233/2021.¹⁸

En los expedientes citados, quedó constancia de haberse celebrado una audiencia conciliatoria en las instalaciones del Tribunal Electoral Local ante la presencia de personal jurídico del mismo, así como de las partes en disputa, llegando a un acuerdo que puso fin a la controversia; en los primeros dos expedientes, se sobreseyeron los asuntos al haberse desistido la parte actora de la causa, y por cuanto al tercero de los expedientes, el acuerdo conciliatorio fue ratificado por las partes y elevado a categoría de cosa juzgada, dictándose posteriormente un acuerdo plenario de cumplimiento de sentencia.

Como se advierte, de lo que hasta aquí se ha señalado, son pocos los asuntos que se han resuelto a través de la implementación de alguno de los mecanismos alternativos a la justicia tradicional. Pero lo más grave de la situación es que desafortunadamente, estos asuntos no han contribuido a la consolidación de una cultura de paz, pues si bien, beneficiaron a los regidores y regidoras quejosas, lo cierto es que sólo en ellos permeó el beneficio del arreglo ya que, como se observó en el capítulo anterior, Puebla ocupa el quinto lugar a nivel nacional de incidentes violentos derivados de procesos electorales.

Con lo hasta aquí expuesto, resulta imperioso replantearse la necesidad de albergar nuevas formas de resolver los conflictos electorales, generando un verdadero sentido de responsabilidad en la consolidación de la cultura de la paz, mediante el ejercicio de diálogos serios entre autoridades electorales para determinar aquellos conflictos que sí pueden y deben ser resueltos de formas extrajudiciales y sobre todo, plantearse la urgencia de capacitar al personal jurídico electoral como facilitadores para resolución de conflictos, pues recordemos que estos mecanismos alternos atienden a herramientas cognitivas diversas a las adquiridas en el ejercicio de la judicatura.

V. Conclusiones.

- La cultura de la paz surge de una necesidad global de reconciliar a la sociedad después de diversas crisis de seguridad severa y sostenida que permearon de maneras profundas y dolorosas.
- Los MASC son mecanismos que contribuyen activamente con la consecución de los principios y valores de la cultura de la paz, por lo que deben ser adoptados en los aparatos institucionales internos, en cualquier materia, incluida la electoral.
- En ese sentido, es pertinente que los MASC no sean reducidos a las formas de despresurizar la judicialización de conflictos porque ello implica quitarles el valor filosófico que los envuelve como agentes de consolidación de una sociedad cada vez más pacífica.
- Sin embargo, los resultados de medición de eventos violentos ejecutados en el último Proceso Electoral Concurrente 2023-2024, dio cuenta de que la violencia se

16 Tribunal Electoral del Estado de Puebla, *TEEP-A-005-2020*, resolución de apelación, disponible en: https://www.teep.org.mx/images/stories/inf_transp/resoluciones/2020/apelaciones/TEEP-A-005-2020.pdf, (fecha de consulta: 07 de noviembre de 2024).

17 Tribunal Electoral del Estado de Puebla, *TEEP-A-006-2020*, resolución de apelación, disponible en: https://www.teep.org.mx/images/stories/inf_transp/resoluciones/2020/apelaciones/TEEP-A-006-2020.pdf, (fecha de consulta: 07 de noviembre de 2024).

18 Tribunal Electoral del Estado de Puebla, *TEEP-JDC-233-2021*, resolución de juicio para la protección de derechos políticos electorales de la ciudadanía, disponible en: https://www.teep.org.mx/images/stories/inf_transp/resoluciones/2022/jdc/TEEP-JDC-233-2021.pdf, (fecha de consulta: 07 de noviembre de 2024).

incrementó considerablemente, escalando a un nivel estructural y cultural, lo que la hace aún más peligrosa.

- En Puebla, ha habido pocos asuntos resueltos por la vía de la conciliación dentro de sede jurisdiccional, por lo que existe la necesidad urgente de considerar un diálogo entre autoridades electorales del que resulte un consenso de aquellos conflictos que pueden ser sometidos a resoluciones alternativas, así como en un programa intensivo de capacitación del personal jurídico que ejerza las funciones correspondientes.

VI. Bibliografía

- CASTANEDO, Armando. *Mediación Comercial*, Ed. Universidad de Sonora, México, 1ed., 2008.
- ELIZONDO, Ma., *Justicia Alternativa Electoral*, disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3031/10.pdf> (fecha de consulta: 11 de octubre de 2024).
- GALTUNG, Johan. *Tras la violencia 3R: reconstrucción reconciliación, resolución, afrontando los efectos visibles e invisibles de la guerra y la violencia*, Bilbao: Ed. Bakeaz/ Gernika Gogoratuz, 1998.
- Paz por medios pacíficos Bilbao, Ed. Gernika Gogoratuz, 2003.
- Trascender y Transformar. *Una introducción al trabajo de conflictos*, México, editorial Quimera y otras, 1a ed., 2004.
- OTALORA, Janine, *Mediación: Pensar en justicia alternativa*, disponible en: <http://www.janineotalora.com/2018/12/mediacion-pensar-enjusticiaalternativa.html>. (fecha de consulta: 11 de octubre 2024)
- SALLARD, Silvia, *Mediación. Supervisión y Contención: una visión tridimensional*, Hermosillo, Instituto de Mediación de México S.C., 2009.

Sentencias y Jurisprudencias:

- Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, *Jurisprudencia 41/2016*, con el rubro “Partidos políticos. Deben implementar mecanismos para la solución de sus conflictos internos, cuando en la normativa partidaria no se prevea específicamente un medio impugnativo”, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Año 9, núm. 19, 2016, pp. 29-30, disponible en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/> (fecha de consulta: 5 de noviembre de 2024).
- Tribunal Electoral del Estado de Puebla, *TEEP-A-005-2020*, resolución de apelación, disponible en: https://www.teep.org.mx/images/stories/inf_transp/resoluciones/2020/apelaciones/TEEP-A-005-2020.pdf (fecha de consulta: 7 de noviembre de 2024).
- *TEEP-A-006-2020*, resolución de apelación, disponible en: https://www.teep.org.mx/images/stories/inf_transp/resoluciones/2020/apelaciones/TEEP-A-006-2020.pdf (fecha de consulta: 7 de noviembre de 2024).
- *TEEP-JDC-233-2021*, resolución de juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, disponible en: https://www.teep.org.mx/images/stories/inf_transp/resoluciones/2022/jdc/TEEP-JDC-233-2021.pdf (fecha de consulta: 7 de noviembre de 2024).

Organización de las Naciones Unidas, “*Declaración sobre una cultura de paz*”, Resolución A/RES/53/243 aprobada por la Asamblea General el 6 de octubre de 1999, disponible en: https://digitallibrary.un.org/record/285677/files/A_RES_53_243-ES.pdf (fecha de consulta: 5 de noviembre de 2024).

Otras fuentes:

Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de enero de 2024, disponible en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5715307&fecha=26/01/2024#gsc.tab=0 (fecha de consulta: 05 de noviembre de 2024).

Laboratorio Electoral, *Informe final de violencia electoral en México. Proceso 2023-2024*, disponible en: https://laboratorioelectoral.mx/leerdocumento/Informe_Final_de_Violencia_Electoral_en_Mexico_Proceso_2023-2024 (fecha de consultada: 5 de noviembre de 2024).

México Evalúa, “Violencia en elecciones de 2024 superó la de 2018 y 2021”, 2024, disponible en: <https://www.mexicoevalua.org/violencia-en-elecciones-de-2024-supero-la-de-2018-y-2021/> (fecha de consulta: 5 de noviembre de 2024).

VISIBILIZACIÓN DE LAS MUJERES EN LOS CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR EN CAMPECHE, RUMBO A UNA PARTICIPACIÓN EFECTIVA

Visibility of women in popularly elected positions in campeche, towards effective participation

Miriam Margarita Rosas Uriostegui¹

Recepción: 15 de mayo 2025

Aceptación: 25 noviembre 2025

Pp. 105-126

SUMARIO: I. Introducción. II. Legislar con perspectiva de género. III. Alcances normativos en la participación efectiva de las mujeres. IV. Conclusión. V. Bibliografía.

Resumen

Desde la creación del Instituto Electoral del Estado de Campeche en 1997, como organismo autónomo encargado de organizar las elecciones locales ha emitido diversas criterios y normativas para garantizar que las mujeres no solo sean visibilizadas para ser candidatas y ocupar cargos de elección popular.

En este documento se desarrolló una cronología de las reformas a la Ley electoral, así como los criterios emitidos por la autoridad administrativa en la implementación de acciones afirmativas. También se incorporan resultados estadísticos de elaboración propia de cada uno de los procesos electorales desde 1997 hasta 2024. Lo anterior con la finalidad conocer los avances y retrocesos de la participación efectiva de las mujeres en Campeche.

Palabras clave: Participación política de las mujeres, acciones afirmativas, cuota de género, paridad de género.

Abstrac

The Electoral Institute of Campeche State was founded in 1997, as an autonomus institution responsable for the local election process, ever since this institution has issued several criteria and regulations to guarantee that women are not only made visible to occupy popularly elected positions as candidates, but also that they are elected in the positions in which they participate.

This study shows a chronology of the electoral law reforms, as well as the criteria issued by the Administrative Authority in the implementation of affirmative actions, it also incorporats statistical results of own elaboration of each of the electoral processes from 1997 to 2024 aiming to know the advances and setbacks.

Keywords: Political participation of women, affirmative actions, gender quota, gender parity.

¹ Doctorante en Derecho Electoral por el Instituto de Investigaciones y Capacitación Electoral del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco. Licenciada en Derecho por la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Campeche, cuenta con la Especialidad de "Cultura de la Legalidad" impartida por la Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales y la especialidad de Justicia Electoral Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; así como la Maestría en Derecho Electoral Instituto de Investigaciones y Capacitación Electoral del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco.

I. Introducción

En el Estado de Campeche en la elección local se eligen gubernatura, diputaciones locales (21 de mayoría relativa y 14 de representación proporcional), integrantes de los H. Ayuntamientos de los 13 municipios y una cuarta elección constitucional, en la que se eligen integrantes de Juntas Municipales (22 planillas). En los diversos procesos electorales se han realizado importantes avances en el reconocimiento de los derechos políticos de las mujeres que han permitido de manera gradual el acceso a los cargos de elección popular.

La participación política electoral actual de las mujeres es evidente, muestra de ello es su incursión en los gobiernos estatales, municipales, y en los congresos. Si bien es cierto ya no había impedimento legal para que las mujeres ocuparon cargos de elección popular, el acceso al ejercicio de los cargos era nulo y en otros casos no era proporcional en comparación con los hombres.

Para conocer los avances o retrocesos de la participación política de las mujeres, en este ensayo se recopilaron las diversas reformas que estuvieron vigentes para cada proceso electoral local, desde 1997 hasta el proceso electoral 2024, así como todas aquellas acciones afirmativas que fueron implementadas a favor de las mujeres. Una vez realizado lo anterior se revisaron los avances y desventajas. En este ensayo se incluyen tablas estadísticas que permiten visualizar de manera descriptiva los avances del principio de paridad en el Estado de Campeche.

En las memorias y en las estadísticas de resultados electorales emitidas por el Instituto Electoral del Estado de Campeche de los procesos electorales de los años 1997, 2000, 2003, 2006, 2009, 2012, 2014-2015, 2017-2018, 2021 y 2024, así como en los Acuerdos del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, se encuentran detalladas los nombres de las personas que participaron como candidatas/os y las candidaturas que resultaron electas, pero no se encontró una estadística que permitiera identificar los avances y retroceso de la mujeres que resultaron ganadoras en la elección; en este ensayo se insertan tablas, de las elecciones de Gubernatura, Diputaciones Locales, así como las presidencias de las elecciones de ayuntamiento y de una cuarta elección constitucional que se realiza en el Estado, que es la correspondiente a los integrantes de Juntas Municipales.

II. Legislar con perspectiva de género.

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los diversos tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano se ha adherido, reconocen el derecho de las mujeres para ser elegibles en una igualdad sustantiva, refiérase al acceso al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales sin discriminación alguna.²

Sin embargo, los resultados obtenidos en cada proceso electoral local en Campeche, no se visualizaban mujeres en los cargos electos, si bien participaban como candidatas no lograban llegar a la toma decisión, como el caso de los hombres que históricamente han gobernado en los diferentes cargos de elección popular; por lo que no tenían una participación efectiva proporcional que les permitiera contribuir de manera directa en la

² Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, artículo 5, fracción VI, Diario Oficial de la Federación, México, consultada el 29 de diciembre de 2023.

toma de decisiones, en ese sentido fue necesario que el Congreso legislará con perspectiva de género, implementando mecanismos para crear las condiciones de cambio con el fin de avanzar en la construcción de la igualdad de género entre hombres y mujeres. Ahora bien, los procesos electorales son muy cambiantes, lo que conlleva generar constantemente modificaciones al marco normativo, sin embargo, no siempre la legislación local se encuentra en armonía con los criterios, razón por la cual el Instituto Electoral del Estado de Campeche en uso de sus facultades legales como autoridad administrativa³ emitió los lineamientos que contiene directrices para el registro de candidaturas con diversas acciones afirmativas atendiendo al concepto de la jurisprudencia que beneficia a las personas y grupos en situación de vulnerabilidad, como es el caso de las mujeres, las personas indígenas, personas con discapacidad, personas jóvenes y personas de la comunidad LGBTTTTIQ+⁴ a fin de lograr una participación efectiva de las mujeres. Resulta necesario preguntarnos ¿Cuáles son las implicaciones y los factores que contribuyen de una participación efectiva en los cargos de elección popular? Es necesario conocer los principales preceptos legales que han contribuido a que las mujeres resulten electas en los cargos de elección de tal manera que del análisis se permita implementar nuevos mecanismos para acelerar la participación política de las mujeres en cargos de elección popular.

III. Alcances normativos en la participación efectiva de las mujeres.

El Instituto Electoral del Estado de Campeche es el organismo público local responsable de organizar las elecciones, creado en el año 1997. Desde entonces ha organizado y desarrollado las elecciones locales de gubernatura, diputaciones locales, integrantes de Ayuntamientos y Juntas Municipales. Ahora bien, para acceder a estos cargos de elección popular es necesario cumplir con los requisitos legales establecidos en el marco normativo, por lo que a lo largo de la historia se han realizado diversas reformas electorales para lograr una paridad en la postulación de las candidaturas para garantizar que las mujeres ocupen cargos de elección popular. En ese sentido es necesario que las normas legales se modifiquen constantemente para que estén en concordancia con las necesidades actuales, por ello es importante conocer los diversos cambios normativos y sus efectos en la obtención de los cargos de elección popular.

Empezaremos con la reforma que sirvió de base para el primer proceso electoral organizado por el Instituto Electoral del Estado de Campeche.

En el año 1997 se modifica el Código Electoral del Estado de Campeche. Esta legislación sirvió de base legal para la organización de la elección del proceso electoral local del año 1997. Esta legislación disponía en el artículo 122 que el registro de candidaturas era

3 JURISPRUDENCIA 9/2021, Paridad de género, *Las autoridades administrativas electorales tienen facultades para adoptar medidas que garanticen el derecho de las mujeres al acceso a cargos de elección popular en Condiciones de igualdad*, Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 14, Número 26, 2021, páginas 36 y 37, (fecha de consulta: 10 de enero 2025).

4 JURISPRUDENCIA 11/2015, *Acciones afirmativas, Elementos fundamentales*, Gaceta de jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 13, 14 y 15, (fecha de consulta: 10 de enero 2025).

exclusivo de los partidos políticos y no consideraba ninguna obligación ni restricción alguna respecto del número de candidatura a registrar debido al género.⁵

En el año 2000, hubo una reforma al Código Electoral, sin embargo, esta sólo modificó el capítulo del procedimiento de registro de los partidos políticos.⁶

Para ejemplificar la participación que tuvieron las mujeres en estos procesos electorales se tomarán los datos de las candidaturas que resultaron electas en la elección de Gubernatura, Diputaciones Locales (fórmula que integra por un propietario y suplente para el principio de mayoría relativa y listas por el principio de representación proporcional) conforme a la tabla siguientes:

Tabla 1. Gubernatura y Congreso Local. Hombres y mujeres electas en el año 199-2000

GUBERNATURA									
PROCESO ELECTORAL			HOMBRE			MUJER			
1997			1			0			
PROCESO ELECTORAL	DIPUTACIONES ELECTAS				TOTALES				
	MAYORIA RELATIVA		REPRESENTACION PROPORCIONAL						
	H	M	H	M	H	%	M	%	TOTAL
1997	16	5	12	2	28	80%	7	20%	35
2000	18	3	11	3	29	83%	6	17%	35

Fuente: Elaboración propia con datos del IIEEC.

Tal como se detalla en la tabla anterior, las candidaturas que resultaron electas en 1997, en la gubernatura fue un hombre; en la elección de diputaciones locales 7 fueron mujeres, que representaron el 20% del total del Congreso; y en el Proceso Electoral 2000 los cargos electos de las mujeres disminuyeron, siendo solo 6 mujeres electas, que representa un porcentaje del 17%.

De la elección de los 10 Ayuntamientos denominados: Campeche, Calkiní, Carmen, Champotón, Hecelchakán, Hopelchén, Palizada, Tenabo, Escárcega y Calakmul, en ninguno de ellos resultaron electas en las Presidencias las mujeres.

En el Proceso Electoral del 2000, se eligieron 11 Ayuntamientos (se adicionó el Ayuntamiento de Candelaria) de los cuales en dos de ellos fueron electas presidentas en el caso de Calkiní y Escárcega, representando del total de los municipios el 18%.

En la elección del 1997, se eligieron 20 Juntas Municipales siendo las siguientes: Alfredo V. Bonfil, Tixmucuy, Pich, Hampolol, Dzitbalché, Bécal, Nunkiní, Atasta, Sabancuy, Candelaria, Seybaplaya, Hool, Carrillo Puerto, Sihochac, Pomuch, Bolonchén De Rejón, Dzibalchén, Tinún, Constitución, Centenario; de las cuales en ninguna fue electa una mujer como presidenta.

De la elección del 2000, se eligieron 19 Juntas Municipales; Alfredo V. Bonfil, Tixmucuy, Pich, Hampolol, Dzitbalché, Bécal, Nunkiní, Atasta, Sabancuy, Seybaplaya, Hool, Carrillo Puerto, Sihochac, Pomuch, Bolonchén de Rejón, Dzibalchén, Tinún,

5 Código Electoral del Estado de Campeche, Decreto 247, Periódico Oficial del Estado de Campeche 4 de enero del 1997, México, disponible en: http://docs.mexico.justia.com.s3.amazonaws.com/estatales/campeche/codigo-de-instituciones-y-procedimientos-electorales-para-el-estado-de-campeche.pdf?utm_source, (fecha de consulta: 20 de enero 2025).

6 Código Electoral del Estado de Campeche, Decreto 39, Periódico Oficial del Estado de Campeche 21 de diciembre del 2000, México, disponible en: chromeextension://efaidnbmninnbpcapcglclefindmkaj/https://www.ieec.org.mx/Documentacion/Archivos/2017/ieec_20.pdf?utm_source, (fecha de consulta: 20 de enero 2025).

Constitución, Centenario, el caso de la Junta Municipal Candelaria desaparece en esta elección ya que el Congreso le da la calidad de Municipio. En este proceso 1 mujer resultó electa como presidenta en la Junta de Seybaplaya.⁷

En este Código Electoral no se consideraba el sistema de cuotas de género obligatorio a los partidos políticos y coaliciones solo describía la forma en que se deberían presentar los registros de candidaturas, por lo que cada uno de ellos tenían la libertad de registrar el número de hombres y mujeres con considerará pertinente, o en su caso las solicitudes de registro podían ser todas de un mismo género.

En el año 2002 se reformó el artículo 122 del Código Electoral del Estado de Campeche éste incluyó por primera vez la restricción a los partidos políticos y coaliciones en la que se establecía una cuota de género que consistía en no incluir más del 70% de candidaturas propietarios de un mismo género, así como en las listas de representación proporcional deberían tener una alternancia de género, con la excepción de aquellas candidaturas de mayoría relativa que fueran resultado de un proceso de elección mediante voto directo.⁸ En el mismo año 2002 fue derogado el Código Electoral, y se expidió el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche, sin embargo, en el artículo 300 se encontraba previsto la misma regla del antecitado artículo 122 respecto de las cuotas de género, la alternancia de géneros en las listas de registro de representación proporcional, y con la misma excepción.⁹

Para ejemplificar esta reforma tomaremos datos de las candidaturas que resultaron electas de la elección de Gubernatura y Diputaciones Locales en el que se visualiza la participación de las mujeres durante el proceso 2003, y que se detalla en la siguiente tabla:

Tabla 2. Gubernatura y Congreso Local. Hombres y mujeres electas en 2003

GUBERNATURA									
PROCESO ELECTORAL			HOMBRE				MUJER		
2003			1				0		
PROCESO ELECTORAL	DIPUTACIONES ELECTAS				TOTALES				
	MAYORIA RELATIVA		REPRESENTACION PROPORCIONAL						
	H	M	H	M	H	%	M	%	TOTAL
2003	13	8	11	3	24	69%	11	31%	35

Fuente: Elaboración propia con datos del IIEC.¹⁰

Para el caso de la elección de los 11 Ayuntamientos solo en 2 de ellos fueron electas como Presidenta, la reforma obligó a los partidos a registrar un determinado número de mujeres lo que permitió mayores posibilidades de ocupar el cargo, tal como se detalla en la tabla siguiente:

7 Instituto Electoral del Estado de Campeche, *Memoria Electoral 1997*, Proceso Electoral Estatal 1997, disponible en: www.ieec.org.mx/Documentacion/memorias/1997/1997.pdf. (fecha de consulta: 10 de noviembre 2024)

Instituto Electoral del Estado de Campeche, *Memoria del Proceso Electoral 2000*, disponible en: <https://www.ieec.org.mx/Documentacion/memorias/2000/htm/indice.htm>, .(fecha de consulta: 10 de noviembre 2024)

8 Código Electoral del Estado de Campeche, Decreto 165, Periódico Oficial del Estado de Campeche, México.

9 Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche, Decreto 176, Periódico Oficial del Estado de Campeche, 3 de septiembre de 2002, México.

10 Instituto Electoral del Estado de Campeche, *Memoria 2003, Proceso Electoral Estatal 2003*, disponible en: <https://www.ieec.org.mx/Documentacion/memorias/2003/principal.htm>. (fecha de consulta:20 de noviembre 2024)

Tabla 3. Presidencias municipales. Hombres y mujeres electas en 2003

TOTAL DE AYUNTAMIENTOS 2003	MUNICIPIO	AYUNTAMIENTOS 2003			
		PDTE. MPAL.			
		H		M	%
1	CAMPECHE	1	100%	0	0.0%
2	CALKINÍ	0	0.0000%	1	100.0000%
3	CARMEN	1	100%	0	0.0%
4	CHAMPOTÓN	1	100%	0	0.0%
5	HECELCHAKÁN	1	100%	0	0.0%
6	HOPELCHÉN	0	0.0000%	1	100.0000%
7	PALIZADA	1	100%	0	0.0%
8	TENABO	1	100%	0	0.0%
9	ESCÁRCEGA	1	100%	0.0%	0.0%
10	CANDELARIA	1	100%	0.0%	0.0%
11	CALAKMUL	1	100%	0.0%	0.0%
11	TOTALES	9	82%	2	18%

Fuente: Elaboración propia con datos del IIEC.¹¹

De la tabla anterior se puede observar un gran avance en el marco legal, al visibilizar a las mujeres en una contienda electoral. Sin embargo, estas nuevas reglas solo obligaban a los partidos políticos a cumplir con el porcentaje de un mismo género en candidaturas propietarias/os, lo anterior implicó que en aquellos espacios que registraran una mujer como candidata propietaria, su suplente podía ser una mujer o un hombre, como fue en caso en los distritos I, IV, X, XI, XII, XIII y XXI que la propietaria era mujer y el suplente hombre, lo que podría llevar a una simulación en caso de ausencia. Otra de la desventaja de esta reforma fue que aquellas candidaturas que hubiesen sido resultado de un proceso de elección mediante voto directo no estaban obligadas a registrar el porcentaje por género que señalaba la ley, solo con la manifestación expresa se acreditaba la excepción.

De las elecciones del 2003 se eligieron 19 Juntas Municipales; Alfredo V. Bonfil, Tixmucuy, Pich, Hampolol, Dzitbalché, Bécal, Nunkiní, Atasta, Sabancuy, Seybaplaya, Hool, Carrillo Puerto, Sihochac, Pomuch, Bolonchén de Rejón, Dzibalchén, Tinún, Constitución, Centenario, donde ninguna mujer resultó electa como Presidenta.

La ley local nuevamente fue reformada en el año 2005, y entre otros artículos se modificó el numeral 300, reduciendo el porcentaje al 60% de candidaturas de un mismo género de mayoría relativa y de las listas de representación proporcional, y respetar una alternancia con género distinto en la integración de sus listas, y con la excepción respecto de aquellas candidaturas de mayoría relativa que eran resultado de un proceso de elección interna.¹²

En esta reforma se elimina la obligación legal de que el porcentaje sea solamente para candidaturas propietarias razón por la cual a partir de esta ley se incluye el porcentaje tanto para propietario y suplentes, también se modifica la excepción del cumplimiento

¹¹ Idem

¹² Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche, Decreto 187, Periódico Oficial del Estado de Campeche, 30 de septiembre de 2005, México.

señalando aquellos que sean resultado de un proceso de elección interna, a diferencia con la anterior norma, que refería a los que devenían de proceso de elección mediante voto directo.

El Consejo General en Sesión Ordinaria del 31 de marzo de 2006, aprobó mediante el Acuerdo CG/17/06 los “*Lineamientos del registro de candidaturas a los cargos de elección popular, para el proceso electoral del año 2006*”, en concordancia con la reforma. En este documento se establecían las directrices para realizar el registro de candidaturas que incluyó los criterios para cumplir con la alternancia utilizando bloques que tenían que ser igual al número de miembros (3,3; 2,2; 1,1) permitiendo la combinación de grupos; criterio que fue confirmado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación expediente SUP-JDC-1130/2006.

Para ejemplificar la elección del 2006, se detallan las de candidaturas electas por género, respecto de la elección de diputaciones en la siguiente tabla:

Tabla 4. Congreso Local. Hombre y mujeres electas en 2006

PROCESO ELECTORAL	DIPUTACIONES ELECTAS				TOTALES				
	MAYORIA RELATIVA		REPRESENTACION PROPORCIONAL						
	H	M	H	M	H	%	M	%	TOTAL
2006	15	6	10	4	25	71.%	10	29%	35

Fuente: Elaboración propia con datos del IIEEC.¹³

Como se observa en la tabla anterior los resultados no fueron los esperados en relación con el porcentaje requerido en el registro, (60%) ya que las mujeres solo obtuvieron el 21% de las curules en el Congreso.

De la elección de los 11 Ayuntamientos (Campeche, Calkiní, Carmen, Champotón, Hecelchakán, Hopelchén, Palizada, Tenabo, Escárcega, Calakmul y Candelaria) ninguna mujer ocupó la Presidencia; y de las 20 Juntas Municipales; Alfredo V. Bonfil, Tixmucuy, Pich, Hampolol, Dzitbalché, Bécal, Nunkiní, Atasta, Sabancuy, Seybaplaya, Hool, Carrillo Puerto, Sihochac, Pomuch, Bolonchén de Rejón, Dzibalchén, Tinún, Constitución, Centenario, Mamantel, al igual que la elección de ayuntamientos, ninguna mujer resultó electa como Presidenta.

En 2008 se modifica nuevamente el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche, el cual sirvió de base para la elección realizadas en el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2009. Lo relevante de esta reforma respecto al tema que nos atañe, fue la modificación al numeral 265 en el que se estableció una disminución el porcentaje quedando la obligación de los partidos de registrar del 50% de candidatos propietarios de un mismo género.¹⁴

El Consejo General en sesión Ordinaria del 12 de marzo de 2009 aprobó mediante Acuerdo CG/16/09 los “*Lineamientos para el registro de candidaturas a cargos de elección popular, para el proceso electoral estatal ordinario 2009*”, que contenían las mismas directrices del proceso anterior con la actualización acorde a la reforma electoral.

¹³ Instituto Electoral del Estado de Campeche, Compendio Electoral 1997-2017, Campeche, 2017.

¹⁴ Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche, Decreto 177, Periódico Oficial del Estado de Campeche, 30 de septiembre de 2005, México.

En la elección de Gubernatura fue electo un hombre; y en la de Diputaciones locales, se observó que, de las candidaturas electas, las mujeres obtuvieron 12 cargos que representó el 34% de los curules en el Congreso, la participación fue

mayor en comparación al proceso anterior, siendo proporcional al porcentaje exigido en el registro de las candidaturas, tal como se detalla en la siguiente tabla:

Tabla 5. Gubernatura y Congreso Local. Hombre y mujeres electas en 2009

GUBERNATURA									
PROCESO ELECTORAL			HOMBRE				MUJER		
2009			1				0		
PROCESO ELECTORAL	DIPUTACIONES ELECTAS				TOTALES				
	MAYORIA RELATIVA		REPRESENTACION PROPORCIONAL						
	H	M	H	M	H	%	M	%	TOTAL
2009	13	8	10	4	23	66%	12	34%	35

Fuente: Elaboración propia con datos del IIEC.¹⁵

En la elección de los 11 Ayuntamientos Campeche, Calkiní, Carmen, Champotón, Hecelchakán, Hopelchén, Palizada, Tenabo, Escárcega, Calakmul y Candelaria solo en 1 de ellos resultaron electas como presidenta en el Municipio de Carmen que representó solo el 10% del total de todos los ayuntamientos.

Para la elección de Juntas Municipales (20); solo 2 mujeres resultaron electas como presidenta en Pomuch, y Tinún, las 18 Alfredo V. Bonfil, Tixmucuy, Pich, Hampolol, Dzitbalché, Bécal, Nunkiní, Atasta, Sabancuy, Seybaplaya, Hool, Carrillo Puerto, Sihochac, Bolonchén de Rejón, Dzibalchén, Constitución, Centenario, Mamantel, fueron hombres las presidencias.

En la reforma al Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche del 2011, solo se modificaron respecto de la propaganda electoral, quedando vigente la reforma del 2008 para el Proceso Electoral 2012.¹⁶

En sesión Ordinaria del 17 de abril de 2012 el Consejo General aprobó mediante Acuerdo CG/22/12 los “*Lineamientos para el registro de candidaturas a cargos de elección popular, para el proceso electoral estatal ordinario 2012*”, en el que se incluyeron las mismas directrices que el proceso anterior.

Para ejemplificar esta elección del 2012, las mujeres fueron electas en 9 distritos que representó el 26% de los curules en el Congreso, por lo que hubo una disminución en la participación en comparación con el proceso anterior, el índice porcentual fue del 34%. A continuación, se detalla en la tabla siguiente los resultados de candidatura electas.

¹⁵ Instituto Electoral del Estado de Campeche, *Compendio Electoral 1997-2017*, Campeche, 2017, p. 90 (fecha de consulta:10 de octubre 2024)

¹⁶ Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche, Periódico Oficial del Estado de Campeche, México (fecha de consulta:10 de octubre 2024)

Tabla 6. Congreso Local. Hombres y mujeres electas en 2012

PROCESO ELECTORAL	DIPUTACIONES ELECTAS				TOTALES				
	MAYORIA RELATIVA		REPRESENTACION PROPORCIONAL						
	H	M	H	M	H	%	M	%	TOTAL
2012	18	3	8	6	26	74%	9	26%	35

Fuente: Elaboración propia con datos del IIEC.¹⁷

Para el caso de la elección del 2012, de los 11 Ayuntamientos solo en 1 de ellos resultó electa como presidenta una mujer en Campeche, siendo esto, el mismo número del proceso anterior, a continuación, se detallan los datos obtenidos:

Tabla 7. Presidencias Municipales. Hombres y mujeres electas en 2012

TOTAL DE AYUNTAMIENTOS 2012	MUNICIPIO	AYUNTAMIENTOS 2012			
		PDTE. MPAL.			
		H	%	M	%
1	CAMPECHE	0	0%	1	100%
2	CALKINÍ	1	100%	0	0%
3	CARMEN	1	100%	0	0%
4	CHAMPOTÓN	1	100%	0	0%
5	HECELCHAKÁN	1	100%	0	0%
6	HOPELCHÉN	1	100%	0	0%
7	PALIZADA	1	100%	0	0%
8	TENABO	1	100%	0	0%
9	ESCÁRCEGA	1	100%	0	0%
10	CANDELARIA	1	100%	0	0%
11	CALAKMUL	1	100%	0	0%
11	TOTALES	10	90%	1	10%

Fuente: Elaboración propia con datos del IIEC.

Para de la elección de Juntas Municipales (20); solo 1 mujer resultó electa como presidenta en Pich; en las otras 19: Pomuch, Tinun, Alfredo V. Bonfil, Tixmucuy, Hampolol, Dzitbalché, Bécal, Nunkiní, Atasta, Sabancuy, Seybaplaya, Hool, Carrillo Puerto, Sihochac, Bolonchén de Rejón, Dzibalchén, Constitución, Centenario, Mamantel, fueron hombres los electos; manteniéndose el mismo porcentaje de participación en relación con el proceso anterior.

El Congreso del Estado de Campeche en el año 2014 abrogó el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche, y crea la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.¹⁸ Esta reforma fue la base legal para el desarrollo de los Procesos Electorales Estatales Ordinario 2014- 2015 y 2017- 2018.

¹⁷ Instituto Electoral del Estado de Campeche, *Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche*, Campeche, Instituto Electoral del Estado de Campeche, pp. 192-202,

¹⁸ Ídem

En esta reforma en su artículo 389, mantiene la exigencia del porcentaje del 50%, la alternancia de género en las listas de registro, sin embargo, se incorporaron nuevas reglas en favor de las mujeres; siendo las siguientes:

- Se exigió que las fórmulas de candidaturas propietario y suplente fueran del mismo género respetando el porcentaje del 50% en los géneros.
- Se estableció que ningún caso se admitirá criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente en el Distrito Electoral en el que haya obtenido los porcentajes de votación más baja en el proceso electoral anterior.
- Se estableció la obligación de respetar las reglas de género en la sustitución de candidaturas; se eliminó la excepción de que en caso de candidaturas de mayoría relativa que sean resultado de un proceso de elección interna.

El Consejo General en sesión Ordinaria del 20 de febrero de 2015 aprobó mediante Acuerdo CG/08/15 los “Lineamientos para el registro de candidaturas a cargos de elección popular, para el proceso electoral estatal ordinario 2014-2015”; al igual que los procesos anteriores incluyó los criterios de alternancia utilizando bloques. Así mismo se incluyó una tabla de referencia con los porcentajes de votación obtenidos por los partidos políticos y coaliciones.

En los resultados obtenidos para la elección de Gubernatura fue electo un hombre; ahora bien, en la elección de Diputaciones las mujeres obtuvieron 19 cargos que representó el 54% de las curules en el Congreso. A continuación, se detalla en la tabla siguiente los resultados de candidatura electas.

Tabla 8. Gubernatura y Congreso Local. Hombres y mujeres electas en 2014-2015

GUBERNATURA									
PROCESO ELECTORAL	HOMBRE				MUJER				
2014-2015	1				0				
PROCESO ELECTORAL	DIPUTACIONES ELECTAS				TOTALES				
	MAYORIA RELATIVA		REPRESENTACION PROPORCIONAL						
	H	M	H	M	H	%	M	%	TOTAL
2014-2015	10	11	6	8	16	46%	19	54%	35

Fuente: Elaboración propia con datos del IEEC.¹⁹

En la elección del 2014, de los 11 Ayuntamientos (Campeche, Calkiní, Carmen, Champotón, Hecelchakán, Hopelchén, Palizada, Tenabo, Escárcega, Calakmul y Candelaria) ninguna mujer resultó electa como presidenta.

En la elección de Juntas Municipales en dos de ellas fueron electas al cargo de presidenta Alfredo V. Bonfil y Seybaplaya, que representó el 10% del total de las en las otras 18: Pich Pomuch, Tinun, Tixmucuy, Hampolol, Dzitbalché, Bécal, Nunkiní, Atasta, Sabancuy, Hool,

¹⁹ Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, Decreto 154, Periódico Oficial del Estado de Campeche, 30 de junio de 2014, México, (fecha de consulta:10 de octubre 2024)

Carrillo Puerto, Sihochac, Bolonchén de Rejón, Dzibalchén, Constitución, Centenario, Mamantel, fueron hombres las presidencias. Para el Proceso Electoral 2017-2018, la Ley Local no tuvo cambios, razón por la cual continuaba vigente la reforma del 2014.

En sesión Ordinaria del 29 de septiembre de 2017 el Consejo General aprobó mediante CG/26/17 los “*Lineamientos para el registro de candidaturas a cargos de elección popular, para el proceso electoral estatal ordinario 2017-2018*”. Ahora bien, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió diversos criterios jurisprudenciales y toda vez que no se reformó la Ley Local, y a fin de estar en concordancia con los nuevos criterios, el Consejo General incluyó en los Lineamientos cambios en beneficio de las mujeres siendo las siguientes:

1. Se modifica el criterio para dar cumplimiento al Principio de Alternancia de candidaturas de género eliminando los bloques dando a origen alternancia uno y uno (mujer-hombre o hombre mujer).
2. Se incluye que para la elección de Ayuntamientos y Juntas en el que hayan obtenido el porcentaje de votación más baja en el proceso anterior, deberán registrar género diferente.
3. Se incluye el principio horizontal en las candidaturas, es decir, las candidaturas postuladas deben asegurar la paridad en el registro siendo necesario que se registren igual número de listas encabezadas por mujeres y por hombres entre los diferentes ayuntamientos que forman parte de un determinado Estado; el mismo criterio se consideró para la elección de Juntas Municipales.²⁰

El resultado de las nuevas reglas en la paridad se vio reflejado en la elección del 2017, en las cuales las mujeres obtuvieron 18 curules que representó el 51% en la integración en el Congreso. A continuación, se detalla en la tabla siguiente los resultados de candidatura electas.

Tabla 9. Congreso Local. Hombres y mujeres electas 2017-2018

PROCESO ELECTORAL	DIPUTACIONES ELECTAS				TOTALES				
	MAYORIA RELATIVA		REPRESENTACION PROPORCIONAL						
	H	M	H	M	H	%	M	%	TOTAL
2017-2018	12	9	5	9	17	49%	18	51%	35

Fuente: Elaboración propia con datos del IEEC.²¹

En la elección de los 11 Ayuntamientos 3 mujeres resultaron electas como presidentas en los Ayuntamientos de Champotón, Palizada y Tenabo, datos detallados en la tabla siguiente:

²⁰ Instituto Electoral del Estado de Campeche, Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, Campeche, Instituto Electoral del Estado de Campeche, 2000, pp. 192-202.

²¹ Jurisprudencia 7/2015, Paridad de género. Dimensiones de su contenido y orden, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, año 8, núm. 16, 2015, pp. 26-27.

Tabla 10. Ayuntamientos. Hombres y mujeres electas en 2017

TOTAL DE AYUNTAMIENTOS 2017	MUNICIPIO	AYUNTAMIENTOS 2017			
		PDTE. MPAL.			
		H	%	M	%
1	CAMPECHE	1	100%	0	0%
2	CALKINÍ	1	100%	0	0%
3	CARMEN	1	100%	0	0%
4	CHAMPOTÓN	1	100%	0	0%
5	HECELCHAKÁN	1	100%	0	0%
6	HOPELCHÉN	0	100%	1	0%
7	PALIZADA	0	100%	1	0%
8	TENABO	0	100%	1	0%
9	ESCÁRCEGA	1	100%	0	0%
10	CANDELARIA	1	100%	0	0%
11	CALAKMUL	1	100%	0	0%
11	TOTALES	8	73%	3	27%

Fuente: Elaboración propia con datos del IIEEC²²

En la elección del 2017 se eligieron 24 Juntas Municipales de las cuales en 11 de ellas fueron electas Presidentas representó el 45% del total de todas las Juntas en el Estado las otras 13 fueron elegidos hombres: Pomuch, Bécál, Sabancuy, Hool, Sihochac, Carrillo Puerto, Dzibalchén, Tinun, Hampolol, Centenario, Division del Norte; Pich, Tixmucuy, Alfredo V. Bonfil, Dzitbalché, Nunkiní, Atasta, Bolonchén de Rejón, Constitución, Seybaplaya, Mamantel. Se eligen por primera vez integrantes de las Juntas de Monclova, Ukum, Miguel Hidalgo y Costilla. En esta Proceso Electoral históricamente resultaron electas el 45% de las presidencias a favor de las mujeres.

La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales se reformó en mayo del 2020, el cual reguló el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2021. Se modificó entre otros el artículo 385, que estableció que los partidos políticos procuraran incluir en sus candidaturas a personas con discapacidad o pertenecientes a las comunidades o pueblos indígenas. Se estableció que las fórmulas de propietario y suplente deberán ser del mismo género, tratándose de fórmulas encabezadas por mujeres, la posición de suplente podía ser ocupada, de manera indistinta, por un hombre o una mujer y se incluyó los criterios de paridad horizontal.²³

El Consejo General en sesión Ordinaria del 10 de diciembre de 2020 aprobó mediante Acuerdo CG/34/20 los “Lineamientos para el registro de candidaturas a cargos de elección popular, para el proceso electoral estatal ordinario 2020”. Es de señalarse que en estos lineamientos contenían la paridad vertical y horizontal, principio de proporcionalidad y alternancia, la facultad de las mujeres de ser postuladas como suplentes en las fórmulas encabezadas por hombres, porcentaje más bajo de la elección

²² Instituto Electoral del Estado de Campeche, Candidaturas electas 2017-2018, listado de autoridades electas, Instituto Electoral del Estado de Campeche, <https://www.ieec.org.mx/Procesos/2017-2018/autoridades-electas> (fecha de consulta: 10 de octubre de 2024).

²³ Ídem

anterior, bloque de competitividad se incluyeron cuotas para candidaturas a personas con discapacidad e indígenas y jóvenes.

El Consejo General incluyó acciones afirmativas en los lineamientos de registro de candidaturas, en el que el Legislador fue omiso, siendo las siguientes:

1. Se incluyó en esta ocasión los ayuntamientos y juntas municipales que tenían el porcentaje más bajo en la elección anterior, de tal manera que los partidos no podían registra el mismo género, lo anterior con base en el principio de analogía.
2. Se incluyeron cuotas para candidaturas a personas la cuota joven, en la que se debió registrar por lo menos una fórmula o esta para el registrado por el principio de representación, esto también aplico a las cuotas con personas con discapacidad e indígenas.
3. Se incluye por primera vez, bloque de competitividad, se en listaron los Distritos, Municipios y Secciones Municipales del proceso anterior dividiéndose en bloques con alto porcentaje de votación, un bloque intermedio de votación y un bloque de baja votación;
4. Permitió que en las solicitudes de registro de candidatura la candidata o candidato se podían autoadscribir a un género diferente al que se indica en su acta de nacimiento, siendo suficiente el conocimiento a la autoridad mediante documento libre en el que manifieste el género en el que se autodetermine, mismo que adjuntará a la solicitud de registro de la candidatura, lo anterior en concordancia la jurisprudencia.²⁴

En un intento de regular la paridad de la elección de Gubernatura, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo INE/CG569/2020 en la que considero criterios y directrices para la observancia del paridad entre otros puntos señalaba que los partidos políticos deberían cumplir con la obligación de garantizar que en sus procesos de selección y postulación de las 15 candidaturas a los cargos de gubernaturas que se elegirán en el proceso electoral 2020-2021 al menos 7 se asignen a mujeres, sin embargo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el 14 de diciembre de 2020 emitió la sentencia en el expediente SUP-RAP-116/2020 y ACUMULADOS, en la que revocó el citado Acuerdo, pero vinculó al Congreso de la Unión y a los Congresos de las entidades federativas, para que emitan la regulación necesaria para la postulación paritaria de candidaturas de los partidos políticos a las gubernaturas.

Ahora veamos los efectos de esta reforma, de las 35 personas que fueron electas para el cargo de diputaciones, 20 fueron mujeres, lo que representó el 57% de las curules en el Congreso, tal como, se detalla en la tabla siguiente los resultados de candidatura electas.⁸

Tabla 11. Gubernatura y Congreso Local. Hombres y mujeres electas en 2020-2021

GUBERNATURA		
PROCESO ELECTORAL	HOMBRE	MUJER
2021	1	0

²⁴ Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, Decreto 135, Periódico Oficial del Estado de Campeche, 29 de mayo de 2020, México.

PROCESO ELECTORAL	DIPUTACIONES ELECTAS				TOTALES				
	MAYORIA RELATIVA	REPRESENTACION PROPORCIONAL							
	H	M	H	M	H	%	M	%	TOTAL
2021	7	14	8	6	15	43%	20	57%	35

Fuente: Elaboración propia con datos del IIEC.²⁵

En la elección del 2021, se eligieron 13 Ayuntamientos ya que en dos Juntas Municipales el Congreso del Estado les dio la calidad de Municipio tal es el caso de Seybaplaya y Dzitbalché, del total de la elección 6 mujeres resultaron electas como presidentas, con un porcentaje de participación del 46% del total de los ayuntamientos, datos detallados en la tabla siguiente:

Tabla 12. Ayuntamientos. Hombres y mujeres electas en 2021

TOTAL DE AYUNTAMIENTOS 2021	MUNICIPIO	AYUNTAMIENTOS 2021			
		PDTE. MPAL.			
		H	%	M	%
1	CAMPECHE	0	0%	1	100%
2	CALKINÍ	0	0%	1	100%
3	CARMEN	1	100%	0	0%
4	CHAMPOTÓN	0	0%	1	100%
5	HECELCHAKÁN	1	100%	0	0%
6	HOPELCHÉN	1	100%	0	0%
7	PALIZADA	0		1	100%
8	TENABO	0	0%	1	100%
9	ESCÁRCEGA	1	100%	0	0%
10	CANDELARIA	1	100%	0	0%
11	CALAKMUL	1	100%	0	0%
12	SEYBAPLAYA	0	0%	1	100%
13	DZITBALCHÉ	1	100%	0	0%
13	TOTALES	7	54%	6	46%

Fuente: Elaboración propia con datos del IIEC.²⁶

En la elección del 2021 se eligieron 22 Juntas Municipales de las cuales en 11 de ellas fueron electas presidentas que representan el 50% del total de las Juntas Municipales. Las otras 11 fueron hombres los que ocuparon la presidencia: Nunkiní, Mamantel, Sabancuy, Hool, Sihochac, Carrillo Puerto, Pomuch, Ukum, Tinun, Miguel Hidalgo y Costilla, Monclova, y las otras 11 hombres: Bécal, Dzibalchén, Hampolol, Centenario, Division del Norte, Pich, Tixmucuy, Alfredo V. Bonfil, Atasta, Bolonchén De Rejón, Constitución.

²⁵ Jurisprudencia 15/2024, Autoadscripción de género. La manifestación de identidad de la persona es suficiente para acreditarla, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral.

²⁶ Instituto Electoral del Estado de Campeche, Candidatos electos 2021, Instituto Electoral del Estado de Campeche, publicado 2021, disponible en: <https://www.ieec.org.mx/Procesos/2021/AutoridadesElectas>, (fecha de consulta: 10 de octubre de 2024).

De manera muy general, citaremos la participación efectiva lograda por otros grupos derivado de las acciones afirmativas implementadas obteniéndose los siguientes resultados:

- **Elección de Diputados:** Resultaron electas personas de cuota joven en los distritos 1 y 4; y personas indígenas en el distrito 21 y en representación proporcional una persona indígena y una joven.
- **Elección de Ayuntamientos:** En la integración de la planilla de Campeche, Carmen Palizada, Tenabo, Escarcega Calakmul, Seybaplaya por personas de la cuota joven.
- **De la Elección de Juntas Municipales;** La integración de las planillas de las Juntas Municipales de Tixmucuy, Nunkini, Mamantel, Hool, Sihochac Ukum, Tinun División del Norte, Monclova, Calakmul

Hampolol, se encontraban electas personas de la cuota joven, en esta última Juntas también esta como persona con discapacidad.

Nuevamente la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales se reformó en junio del 2023, sin embargo no se modificó ningún artículo que refiera al procedimiento de registro de candidaturas por lo que quedo vigente el artículo 385 para el proceso electoral 2023-2024;²⁷ de la misma manera que los procesos electorales anteriores, el Consejo General en sesión Ordinaria del 8 de diciembre de 2023 aprobó mediante Acuerdo CG/069/23 los *“Lineamientos del instituto electoral del estado de campeche para el registro de candidaturas a cargos de elección popular para el proceso electoral estatal ordinario 2023-2024”*.

Es de señalarse que al igual que el proceso anterior los lineamientos contenían la paridad vertical y horizontal, principio de proporcionalidad y alternancia, la facultad de las mujeres de ser postuladas como suplentes en las fórmulas encabezadas por hombres, porcentaje de participación más baja del proceso anterior, en bloques de competitividad, se mantiene la autoadscripción de género, sin embargo aun y cuando la ley local se adiciona la figura de persona no binarias, se crea un cuota para personas LGBTTTIQ+ ; y se aumentan las cuotas en grupos vulnerables de la siguiente forma:

Personas indígenas.

1. Diputaciones Locales, deberán postular por lo menos 2 fórmulas por el principio de mayoría relativa en cualquiera de los distritos indígenas señalados en los lineamientos.
2. Para la elección de Ayuntamientos, fórmulas por el principio de mayoría relativa en cualquiera de los 9 Municipios indígenas y por el principio de representación proporcional, por lo menos 2 candidaturas de las listas en cualquiera de los 9 Municipios considerados indígenas.
3. Elección de Juntas Municipales, deberán postular por lo menos 2 fórmulas por el principio de mayoría relativa en cualquiera de las 17 Secciones Municipales indígenas, y por el principio de representación proporcional por lo menos 1 candidatura en cualquiera de las 17 Secciones Municipales consideradas indígenas.

²⁷ Ídem

Durante este proceso electoral, adicionalmente a todas las acciones afirmativas que se mantuvieron desde el proceso anterior, hubo una particularidad en el procedimiento de registro de candidaturas se incluyó personas de la población LGBTTTTIQ+ solo con una manifestación de autoadscripción a la comunidad.

En esta elección se obtuvieron los siguientes resultados: de los 35 cargos de diputaciones, fueron electas 20 mujeres que representó el 57% de los curules en el Congreso. Una participación histórica ya que fue la más alta de todos los procesos electorales anteriores. A continuación, se detalla en la tabla siguiente los resultados de las candidaturas electas.

Tabla 13. Congreso Local. Hombres y mujeres electas en 2023-2024

PROCESO ELECTORAL	DIPUTACIONES ELECTAS				TOTALES				
	MAYORIA RELATIVA		REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL						
	H	M	H	M	H	%	M	%	TOTAL
2023-2024	10	11	7	7	17	49%	18	51%	35

Fuente: Elaboración propia con datos del IEEC.²⁸

Respecto de otras acciones afirmativas resultaron electos 1 persona con discapacidad en el distrito 8, y dos indígenas del distrito 17 y 18. En la elección del 2023, se eligieron 13 Ayuntamientos ya que en dos Juntas Municipales el Congreso del Estado les dio la calidad de Municipio tal es el caso de Seybaplaya y Dzitbalché.

Del total de la elección 6 mujeres resultaron electas como Presidentas, con un porcentaje de participación del 60% del total de los ayuntamientos, datos detallados en la tabla siguiente:

Tabla 14. Ayuntamientos. Hombres y mujeres electas en 2023-2024

TOTAL DE AYUNTAMIENTOS 2023-2024	MUNICIPIO	AYUNTAMIENTOS 2023-2024			
		PDTE. MPAL.			
		H	%	M	%
1	CAMPECHE	0	0%	1	100%
2	CALKINÍ	1	100%	0	0%
3	CARMEN	1	100%	0	0%
4	CHAMPOTÓN	0	0%	1	100%
5	HECELCHAKÁN	1	100%	0	0%
6	HOPELCHÉN	1	100%	0	0%
7	PALIZADA	1	100%	0	0%
8	TENABO	0	0%	1	100%
9	ESCÁRCEGA	1	100%	0	0%
10	CANDELARIA	1	100%	0	0%
11	CALAKMUL	0	0%	1	100%
12	SEYBAPLAYA	0	0%	1	100%

28 ... conforme a lo establecido en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche (Decreto 1236, POE 1 jun. 2023).

13	DZITBALCHÉ	1	100%	0	0%
13	TOTALES	8	62%	5	40%

Fuente: Elaboración propia con datos del IIEC.²⁹

Respecto de otras acciones afirmativas si bien en ninguna presidencia no hubo acciones afirmativas diversas, en la integración de las planillas en el municipio de Carmen fue electas personas de la comunidad LGBTTTTIQ+; en el municipio de Hecelchakan una formula indígena, en Tenabo personas con discapacidad y población joven, en Escárcega personas de la comunidad LGBTTTTIQ+; Calakmul personas indígenas, Dzitblache personas indígenas y Seybaplaya personas joven.³⁰

En la elección del 2024 se eligieron 22 Juntas Municipales de las cuales en 12 de ellas fueron electas Presidentas que representan el 55% del total de las Juntas Municipales.: Tixmucuy, Bécal, Mamantel, Sabancuy, Hool, Sihochac, Pomuch Dzibalchén, Tinun, Centenario, División del Norte, Monclova y las demás fueron hombres: Nunkiní, Carrillo Puerto, Ukum, Miguel Hidalgo y Costilla, Constitución, Hampolol, Pich, Alfredo V. Bonfil, Atasta, Bolonchén de Rejón.

En esta elección la participación de las mujeres en los cargos de elección fue histórica ya que todas las elecciones el porcentaje a favor de las mujeres fue más del 50% en todas las elecciones.

IV. Conclusión

La legislación electoral del Estado de Campeche ha evolucionado adaptándose a las circunstancias actuales en beneficio de la ciudadanía. En cada proceso electoral surgen nuevos criterios emitidos por las diversas Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ya sean por jurisprudencia o sentencias, de tal manera que garantizan no sólo la participación de las mujeres en el acceso a los cargos de elección popular, sino que esta sea efectiva para que sean electas en los cargos en que participan.

Como se observó en este análisis desde la implementación de los mecanismos jurídicos como son las acciones afirmativas se ha logrado una mayor participación de las mujeres que resultaron electas se esquematizaron los avances del principio de paridad en el Estado de Campeche mediante gráficas en el que se observa los resultados de los procesos electorales de cada elección, por ejemplo en la elección de Gubernatura la legislación ha sido omisa en la implementación de acciones afirmativas, sin embargo por primera vez en el Estado de Campeche en el 2021 fue electa una mujer, tal como se detalla en la tabla siguiente:

Tabla 15. Gubernatura. Hombres y mujeres electas de 1997 a 2021

ELECCIÓN DE GUBERNATURA		
PROCESOS ELECTORALES	HOMBRES	MUJERES
1997, 2003; 2009; 2014-2015	1	0
2021	0	1

Fuente: Elaboración propia con datos del IIEC.

²⁹ Instituto Electoral del Estado de Campeche, Autoridades Electas, Campeche, 2024, disponible en: <https://www.ieec.org.mx/Procesos/2023-2024/autoridades-electas>, (fecha de consulta: el 28 de enero 2025)

³⁰ Idem

Ahora bien, no es una garantía que la participación efectiva de las mujeres en la elección de gubernatura siga creciendo, ya que como se ha analizado en este documento a partir de la implementación de acciones afirmativas esta va en aumento, lo que nos lleva a considerar necesaria y urgente mantener las acciones en beneficio de la mujer.

En la integración del Congreso del Estado de Campeche, en los procesos electorales de los años 1997 y 2024 tal como ya se señaló en el capítulo anterior, no se implementaron acciones afirmativas, y es a partir del año 2003 donde se inicia con un mínimo cuotas de género que fue aumentando gradualmente, lo que tiene un efecto de una participación de las mujeres de manera paulatina, por lo que en los últimos tres procesos electorales se ha tenido una paridad histórica en la integración del Congreso, siendo esta proporcional entre hombres y mujeres, como hemos visto en los párrafos anteriores, tal como se detalla en la gráfica siguiente:

Tabla 16. Congreso Local. Hombres y mujeres electas de 1997 a 2024

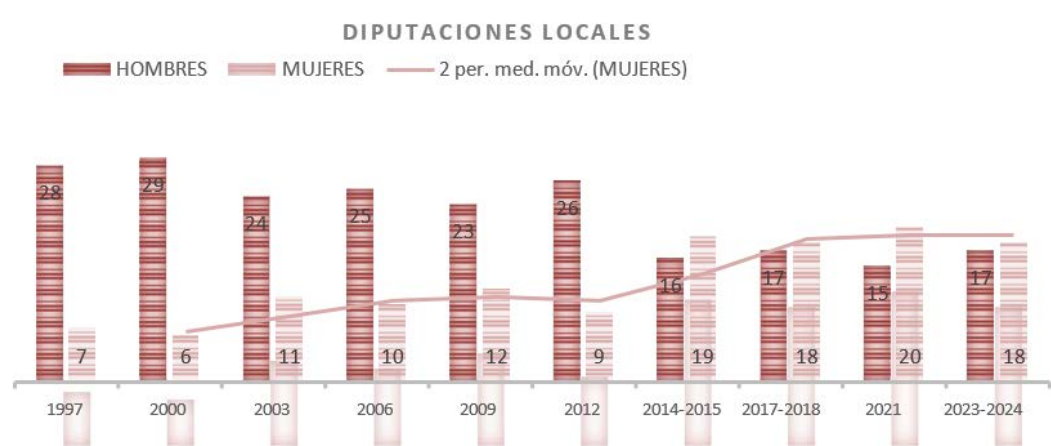


Tabla 17. Congreso Local. Porcentaje de representación de hombres y mujeres del 1997 a 2024

DIPUTACIONES LOCALES				
AÑO	H	%	M	%
1997	28	80%	7	20%
2000	29	83%	6	17%
2003	24	69%	11	31%
2006	25	71%	10	29%
2009	23	66%	12	34%
2012	26	74%	9	26%
2014-2015	16	46%	19	54%
2017-2018	17	49%	18	51%
2021	15	43%	20	57%
2023-2024	17	49%	18	51%

Fuente: Elaboración propia con datos de las listas de candidaturas electas publicada por el Instituto Electoral del Estado de Campeche (IEEC).

En el proceso electoral del 2012, hubo una disminución del número de mujeres que integraron el Congreso, aun y cuando existían cuotas de género obligatoria para los partidos políticos lo que parece que no fue suficiente; sin embargo recordemos que a partir del 2014, se implementaron nuevas acciones afirmativas que al observar los resultados del proceso electoral siguiente hay una tendencia más favorable a las mujeres, solo para resaltar que en las elecciones del 2021 ha sido el porcentaje con mayor presentación de mujeres con el 57% de la integración del Congreso y en los últimos cuatro procesos electorales se ha mantenido de manera proporcional por encima del 50% de la conformación del Congreso a favor de las mujeres, con independencia de la implementación de nuevos grupos vulnerables.

En la elección de Ayuntamiento tomando en consideración solo el cargo de las Presidencias la presencia de las mujeres es casi nula, siendo que, a partir del proceso electoral del 2021, se implementa por primera vez los bloques de competitividad se da una tendencia del 46% del total de los ayuntamientos, y en el último proceso se mantuvo en una participación considerable.

Tabla 18. Ayuntamientos. Hombres y mujeres electas de 1997 a 2024

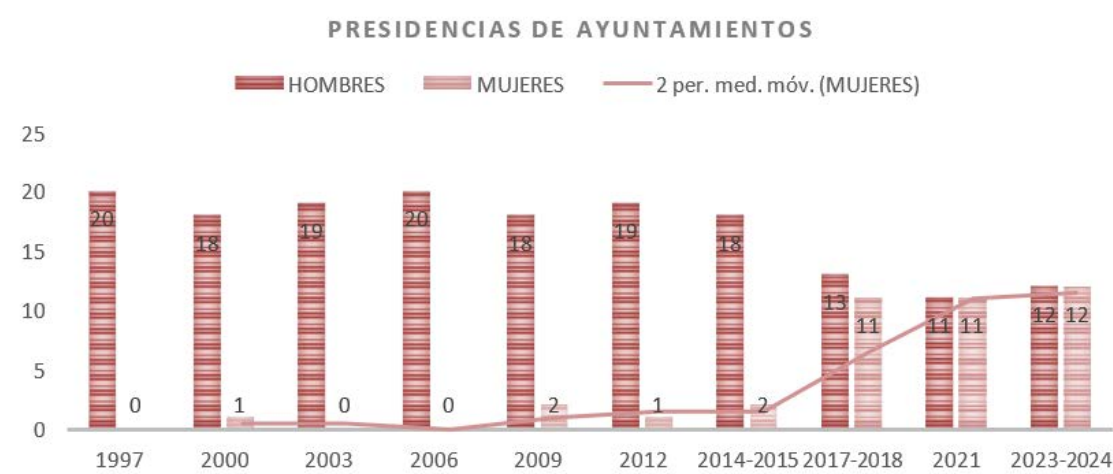


Tabla 19. Juntas Municipales. Porcentaje de representación de hombres y mujeres de 1997 a 2024

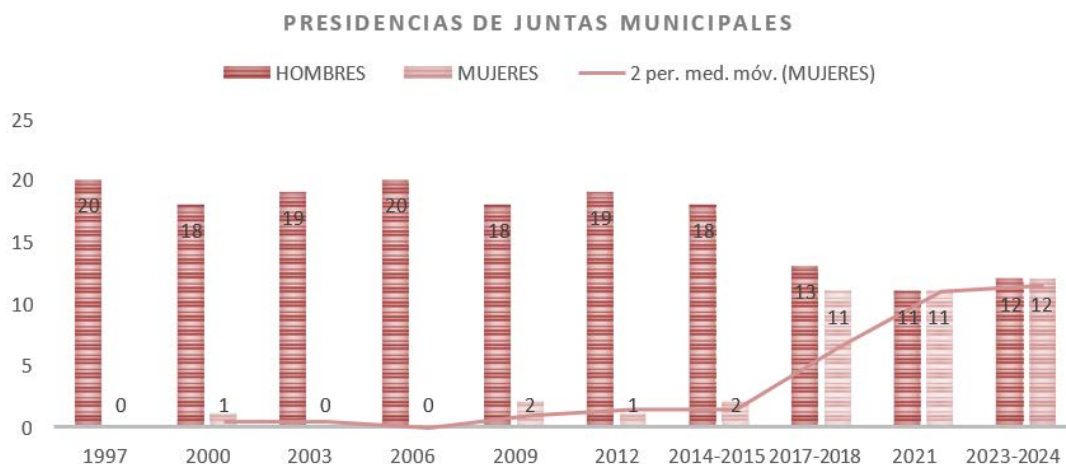
NUM DE AYUNTAMIENTOS	AÑO	HOMBRES	%	MUJERES	%
10	1997	10	100%	0	0%
NUM DE JUNTAS MUNICIPALES	AÑO	HOMBRES	%	MUJERES	%
20	1997	20	100%	0	0%
19	2000	18	95%	1	5%
19	2003	19	100%	0	0%
20	2006	20	100%	0	0%
20	2009	18	90%	2	10%
20	2012	19	95%	1	5%
20	2014-2015	18	90%	2	10%
24	2017-2018	13	54%	11	46%

22	2021	11	50%	11	50%
22	2023-2024	12	55%	12	55%
11	2000	9	82%	2	18%
11	2003	9	82%	2	18%
11	2006	11	100%	0	0%
11	2009	10	91%	1	9%
11	2012	10	91%	1	9%
11	2014-2015	11	100%	0	0%
11	2017-2018	8	73%	3	27%
13	2021	7	54%	6	46%
13	2023-2024	8	62%	5	38%

Fuente: Elaboración propia con datos de las listas de candidaturas electas publicada por el Instituto Electoral del Estado de Campeche (IEEC).

En las elecciones de juntas Municipales la participación de las mujeres en las presidencias por muchos procesos electorales fue casi nula, sin embargo, en los últimos 3 procesos fue proporcional en relación con los hombres.

Tabla 20. Juntas Municipales. Hombres y mujeres electas de 1997 a 2024



Fuente: Elaboración propia con datos de las listas de candidaturas electas publicada por el Instituto Electoral del Estado de Campeche (IEEC).

Podemos concluir que las acciones afirmativas han jugado un papel importante en el desarrollo de la democracia, si bien estas se han creado conforme las circunstancias de cada proceso, indudablemente junto con otros factores se ha permitido visibilizar a las mujeres no solo como candidatas sino siendo electas en los cargos en los que participan, lo que sin duda nos lleva a una participación efectiva en beneficio de la ciudadanía, definitivamente en los siguientes procesos electorales se lograra que los demás grupos considerados como vulnerables se encuentren con un porcentaje mayor y puedan ser la voz de quienes representan.

V. Bibliografía

Código Electoral del Estado de Campeche, Decreto 247, Periódico Oficial del Estado de Campeche, 4 de enero de 1997, México.

----- Decreto 39, Periódico Oficial del Estado de Campeche, 21 de diciembre de 2000, México.

----- Decreto 165, Periódico Oficial del Estado de Campeche, 3 de julio de 2002, México.

Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche, Decreto 176, Periódico Oficial del Estado de Campeche, 3 de septiembre de 2002, México.

----- Decreto 187, Periódico Oficial del Estado de Campeche, 30 de septiembre de 2005, México.

----- Decreto 177, Periódico Oficial del Estado de Campeche, 12 de septiembre de 2008, México.

----- Decreto 164, Periódico Oficial del Estado de Campeche, 14 de octubre de 2011, México.

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, Decreto 154, Periódico Oficial del Estado de Campeche, 30 de junio de 2014, México.

----- Decreto 135, Periódico Oficial del Estado de Campeche, 29 de mayo de 2020, México.

----- Decreto 1236, Periódico Oficial del Estado de Campeche, 1 de junio de 2023, México.

Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, Diario Oficial de la Federación, 29 de diciembre de 2023, México.

Jurisprudencia

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia 7/2015, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, año 8, núm. 16, 2015, pp. 26-27.

----- Jurisprudencia 11/2015, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, año 8, núm. 16, 2015, pp. 13-15.

----- Jurisprudencia 9/2021, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, año 14, núm. 26, 2021, pp. 36-37.

----- Jurisprudencia 15/2024, pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral.

Obras institucionales / memorias electorales

Instituto Electoral del Estado de Campeche, Compendio Electoral 1997-2017, Campeche, 2017, disponible en: https://www.ieec.org.mx/Documentacion/Archivos/2017/ieec_20.pdf (fecha de consulta: 20 de enero 2025)

----- Memoria Electoral 1997. Proceso Electoral Estatal, Campeche, 1998, disponible en: <https://www.ieec.org.mx/Documentacion/memorias/1997/1997.pdf> (fecha de consulta: 20 de enero 2025)

----- Memoria del Proceso Electoral 2000, Campeche, 2001, disponible en: <https://www.ieec.org.mx/Documentacion/memorias/2000/htm/indice.htm> (fecha de consulta: 20 de enero 2025)

- Memoria del Proceso Electoral Estatal 2003, Campeche, 2004, disponible en: <https://www.ieec.org.mx/Documentacion/memorias/2003/principal.htm> (fecha de consulta: 20 de enero 2025)
- Candidaturas electas, proceso electoral 2017-2018, disponible en: https://www.ieec.org.mx/Documentacion/memorias/2017_2018/mobile/index.html#p=1 (fecha de consulta: 20 de enero 2025)
- Candidatos electos, proceso electoral 2021, disponible en: <https://www.ieec.org.mx/Procesos/2021/AutoridadesElectashtm>, (fecha de consulta: 20 de enero 2025)
- Autoridades electas, proceso electoral 2023-2024, Campeche, 2024, disponible en: <https://heyzine.com/flip-book/6adcda9d11.html> (fecha de consulta: 20 de enero 2025)

ORIGEN DE LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES EN MÉXICO, SUS LIMITANTES ACTUALES Y ÁREAS DE OPORTUNIDAD PARA EL FUTURO.

Origin of independent candidacies in México, their current limitations and areas of opportunity for the future.

Carlos Alejandro Torruco Rendón¹

Recepción: 20 de enero 2025

Aceptación: 25 de marzo 2025

P.p 127-141

SUMARIO: I. Antecedentes históricos de las candidaturas independientes en México. II. Democracia mexicana de 1917 a 1945. III. Conclusiones. IV. Bibliografía

Resumen

El presente trabajo tiene por objeto conocer los orígenes de las candidaturas independientes en México, tema que en el año 2012 surgió como una novedad en nuestra democracia, sin embargo conoceremos los orígenes de las elecciones del México perteneciente a la monarquía española y al México independiente, para saber si verdaderamente esta figura es nueva en la democracia mexicana, haremos una breve reseña histórica de las principales constituciones que dieron el derecho al voto a la ciudadanía, la forma de ejercerla, algunos cambios trascendentes que han surgido a lo largo de nuestra historia en materia electoral, el origen de los partidos políticos, su regulación, los primeros partidos políticos registrados, las candidaturas independientes, los requisitos para participar y las limitantes que presentan, así como una breve opinión de las áreas de oportunidad que pueden realizarse para incentivar la participación ciudadana en las candidaturas independientes.

Abstract

The purpose of this paper is to know the origins of independent candidacies in Mexico, a topic that in 2012 emerged as a novelty in our democracy, however we will know the origins of the elections of Mexico belonging to the Spanish monarchy and independent Mexico to know if this figure is truly new in Mexican democracy, we will make a brief historical review of the main constitutions that gave the right to vote to the citizenship, We will make a brief historical review of the main constitutions that gave the right to vote to citizens, the way to exercise it, some transcendent changes that have arisen throughout our history in electoral matters, the origin of political parties, their regulation, the first registered political parties, independent candidacies, the requirements to participate and the limitations they present, as well as a brief opinion of the areas of opportunity that can be carried out to encourage citizen participation in independent candidacies.

¹ Maestro en Derecho Electoral por el IICE del TRIEJAL, con amplia trayectoria en el ejercicio profesional y en funciones relacionadas con la administración pública y procesos electorales.

Palabras clave: Candidaturas independientes, origen partidos políticos, primeras elecciones, limitantes en las candidaturas independientes, oportunidades de las candidaturas independientes en México.

Keywords: *Independent candidacies, origin of political parties, first elections, limitations of independent candidacies, opportunities for independent candidacies in Mexico.*

I. Antecedentes históricos de las candidaturas independientes en México

I.I Constitución de Cádiz 1812

El derecho electoral en México con elecciones constitucionales tiene sus orígenes en la Constitución Política de la Monarquía Española, conocida como la Constitución de Cádiz promulgada el 19 de marzo de 1812. Fue una monarquía hereditaria pero entre otras disposiciones estableció que el gobierno interior de los pueblos estaría a cargo de ayuntamientos compuestos por alcaldes, regidores, procuradores, síndicos y, así mismo, que en cada provincia habrá una diputación llamada provincial, para promover su prosperidad, presidida por el jefe superior también llamado jefe político,² estableciendo que estos serían elegidos por el pueblo, cesando a los regidores y demás que servían de oficio perpetuo en los ayuntamientos, cualquiera que fuese su título y denominación.

Cabe recordar que antes de estas elecciones constitucionales en el siglo XVI para la integración de los primeros concejales de los ayuntamientos de la nueva España, se permitió que los vecinos eligieran a los regidores y algún alcalde en su primer nombramiento por lo cual los ciudadanos ya sabían votar, organizar unas elecciones y movilizar a la gente para que se expresara en las urnas pero al final de ese siglo las regidurías ya pasaron a ser cargos vitalicios y patrimoniales, comprados en subasta a la Corona por ello esta constitución cesaba dichos cargos.

La Constitución de Cádiz estableció un complejo procedimiento de elecciones pidiendo a los curas párrocos de la iglesia católica que explicaran a su feligresía en qué consistía el voto indirecto, es decir, los ciudadanos hombres mayores de 25 años que cumplieran con los requisitos establecidos, para que eligieran a los llamados compromisarios, quienes serían electores que a su vez votarían por los hombres que desempeñarían los empleos de alcaldes, regidores y procuradores, síndicos e instituyendo un medio oficioso de revisión en cada instancia, a fin de constatar el acatamiento puntual de principio a fin de la legalidad en el procedimiento de elección de los correspondientes electores.

Antonio García Orozco señala: “Hay que señalar que en la Constitución de Cádiz el proceso electoral se desarrollaba en tres etapas: juntas electorales de parroquia, juntas electorales de partido y juntas electorales de provincia”.³

La parroquia era una circunscripción de tipo religioso y a la vez tenía funciones de carácter administrativo. En primer lugar, se elegía a 11 compromisarios por cada elector de parroquia se prefería un elector por cada doscientos habitantes dentro de la jurisdicción de la parroquia. Electo los compromisarios, en reunión aparte, elegían al elector o electores

² La figura del jefe político fue establecida por las Cortes de Cádiz como la persona en la quien debía recaer el gobierno político de las provincias y que sería designada por el rey. Era un cargo superior al de intendente, cuyas funciones fueron reducidas a las de oficial fiscal para la provincia. (MÉCHAM, Lloyd, *El jefe político en México*, 1949, pp. 143-144).

³ GARCÍA, Antonio, *Legislación Electoral Mexicana 1812-1988*, México, Adeo Editores, 1989, p.4.

parroquiales. Posteriormente todos los electores parroquiales integrarían lo que se llamó juntas de partido.

La jurisdicción de las juntas de partido era algo parecido a los actuales distritos electorales. Los electores parroquiales se reunían en las cabeceras de los partidos y se constituían las juntas de partido y se elegían de acuerdo al número de diputados que le correspondía a cada provincia (setenta mil personas por diputado) tres electores de partido por cada diputado, que finalmente integrarían las juntas de provincia.

Para la elección de diputados los electores de las juntas de partido se reunían en la capital de la provincia y elegían por mayoría absoluta y a segunda vuelta al diputado o a los diputados que les correspondían. Reunidas las cortes se designaban dos comisiones para calificar las elecciones: una de cinco individuos que revisaba los expedientes electorales e informaba a la asamblea de la legitimidad de los poderes otorgados a los presuntos diputados y otra de tres que hacía lo mismo con respecto a la primera. Lo que en la práctica es una auto calificación de sus propias elecciones, concluye el autor Antonio García Orozco.⁴

Cabe recordar que, debido a la necesidad de tener al clero como aliado en contra de los franceses, en la Constitución de Cádiz se reconoció a la religión católica, apostólica, romana, perpetuamente única, verdadera y prohibió el ejercicio de cualquiera otra dejando en manos de la iglesia católica los primeros pasos en la capacitación para el ejercicio de la ciudadanía. No era de extrañarse en una sociedad cuya unidad y congruencia estaban fundadas en la profesión de la fe católica.

Este se considera el origen del derecho electoral en México marcando el inicio de nombramientos a cargos de elección popular mediante el voto, aunque fue de manera indirecta y solo para los hombres mayores de 25 años que cumplieran con los requisitos establecidos en la Constitución de Cádiz, entre ellos el tener una renta anual proporcionada, procedente de bienes propios. Los ciudadanos elegibles eran independientes ya que no eran pertenecientes a algún partido político los cuales no existían, de tal manera que podemos aseverar que en los orígenes de la democracia mexicana y del derecho electoral mexicano las candidaturas fueron de manera exclusiva candidaturas independientes y además era un proceso electoral abierto, en el que cualquier ciudadano podría ser elegible y obtener el cargo, siempre y cuando cumpliera con los requisitos establecidos en la Constitución y contara con el apoyo ciudadano para obtener los votos necesarios que le otorgarían el cargo.

I.II Constitución de 1814

El Decreto Constitucional para la libertad de la América Mexicana también conocida como Constitución de Apatzingán, fue la primera redactada en México, promulgada por el Congreso del Anáhuac el 22 de octubre de 1814 en Apatzingán, Michoacán.

En ella están contenidas muchas de las ideas del Generalísimo José María Morelos y Pavón, integrada por 242 artículos y dividida en dos partes: principios o elementos constitucionales y forma de gobierno.

Fue un hito en la historia del México independiente, con una duración de sólo unos meses, debido a la situación de guerra y la falta de control sobre el territorio. A pesar del

4 Idem

breve tiempo que duró, fue un paso importante hacia el establecimiento de un sistema republicano en México y sus principios influyeron en las constituciones posteriores del país.

Estableció tres atribuciones de la soberanía: las facultades de dictar leyes, la facultad de hacerlas ejecutar, y la facultad de aplicarlas a los casos particulares. Estos tres poderes: Legislativo, Ejecutivo y Judicial no debían ejercerse ni por una sola persona, ni por una sola corporación.

I.III Constitución de 1824 y el origen de los partidos políticos en México

El 4 de octubre de 1824 entró en vigor la primera Constitución que se promulgó como Estado independiente y en la cual estableció el sistema político federal conformado por 19 estados y 5 territorios.

Fue una Constitución que combinaba la Constitución de España, la Constitución colonial y la de los Estados Unidos de América, aprobada por el Congreso Constituyente.⁵ Algunos de los artículos más relevantes son los primeros seis, en los que se declara a los Estados Unidos Mexicanos como un país libre e independiente del gobierno español y de cualquier otra potencia, se establecen los alcances del territorio mexicano, proclaman la religión católica como única y perpetua, adopta la forma de república representativa popular federal, la división la federación en estados y territorios, anuncian la división del Supremo Poder de la Federación, para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.⁶

En lo que respecta al sufragio, éste se ejercía de manera indirecta, y la elección de los diputados –a razón de uno por cada 80 mil almas (habitantes)– se llevaba a cabo cada dos años, realizándose mediante pasos bien establecidos, como lo eran: la publicación de convocatoria, definición de una geografía electoral, designación de empadronadores e instaladores de casillas, reparto de boletas, emisión y recuento de votos, comunicación de resultados a la autoridad competente.

Las elecciones federales eran indirectas, primero se efectuaba la elección primaria a fin de elegir a quienes votarían en una elección secundaria mediante un colegio electoral, dándoles aviso para la instalación del Colegio, validación de credenciales, emisión y recuento de votos en el Colegio Electoral.

También es el origen de los partidos políticos, ya que aun cuando no estaban constituidos como tal, eran las dos corrientes ideológicas del pensamiento político mexicano:

Los liberales que pretendían que en México se estableciera una república democrática, libre de la influencia de la Iglesia, la cual se conformaría de tres poderes (Legislativo, Ejecutivo y Judicial), y el establecimiento de derechos individuales, entre los que destacan la libertad de culto, prensa y la educación laica para todo individuo, no importando su estatus social.

Los conservadores creían que una monarquía constitucional era lo mejor para el país, la cual gobernaría con las viejas ideas del orden social español durante el virreinato, la iglesia continuaría siendo pilar fundamental de la educación, la cual solo estaría destinada a gente con poder monetario, y entregando privilegios sólo a individuos con estatus social muy alto.

5 FIX-ZAMUDIO, Héctor, El poder judicial en la Constitución Federal de 1824, en “Examen Retrospectivo del Sistema Constitucional Mexicano. A 180 años de la Constitución de 1824”, UNAM, México, 2005. Disponible en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/4/1671/17.pdf> (fecha de consulta: 01 de diciembre de 2024).

6 Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos. Disponible en: <https://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/1824B.pdf> (fecha de consulta: 01 de diciembre de 2024).

Estas dos facciones de pensamiento dieron la primera elección presidencial en México con partidos políticos, contendiendo por el partido liberal Guadalupe Victoria y por el partido conservador Nicolás Bravo, resultando una votación de 30 a 8 en favor de Guadalupe Victoria, convirtiéndose en el primer presidente en la historia de México como país libre y soberano.

I.IV Constitución de 1857

Garantizaba derechos políticos, como la libertad de expresión, petición, asociación y tránsito; asimismo, ponía las leyes al servicio de la libertad individual de las personas e igualaba a todas ante la ley; en el aspecto religioso, ya no se mencionaba la fe católica como el credo del Estado pero tampoco se declaraba la libertad de cultos y en el artículo 35 se estableció que eran prerrogativas de los ciudadanos mexicanos votar en las elecciones populares y ser votado para todos los cargos de elección popular, y ser nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que la ley establece.

Se crea la Ley Orgánica Electoral que constaba de 63 artículos y 4 transitorios en la cual se establecieron las bases para el funcionamiento del sistema electoral de México, regulaba las elecciones de autoridades federales y locales, como el Presidente de la República, los diputados al congreso y los senadores.

La elección de los diputados era de manera indirecta en dos grados, renovándose en su totalidad el Congreso cada dos años, reglamentada en los artículos 33 a 42 del cuerpo legal.

La elección del Presidente era también indirecta y en dos grados, votándose también por los magistrados y el presidente de la Suprema Corte, quien ejercía el cargo de Vicepresidente y de Presidente ante la falta de éste, se reguló en los artículos 43 al 50.

La elección del Presidente de la República sería calificada por la Cámara de Diputados en funciones de Colegio Electoral, procediendo a realizar dicho colegio el escrutinio de los votos y declarar entonces Presidente electo, o bien, por las diputaciones romper un eventual empate. También se estableció por primera vez un sistema de nulidades en materia electoral.

Las elecciones federales de México de 1857 se llevaron a cabo en dos jornadas, las elecciones primarias el 28 de junio de 1857 y las elecciones secundarias el 13 de julio de 1857 en ellas se eligieron los siguientes cargos de elección popular:

Presidente de México, Jefe de Estado y de Gobierno, electo por un periodo de 4 años, con posibilidad de reelección inmediata, para cubrir el periodo 1857 - 1861 y del que tomaría posesión el 1 de diciembre de 1857. El candidato electo fue Ignacio Comonfort del partido liberal.

Presidente de la Suprema Corte de Justicia. Miembro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Máximo Tribunal Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos; encargado de presidirla, así como sustituto constitucional del Presidente, electo para el mismo periodo. El candidato electo fue Benito Pablo Juárez García, también del partido liberal.

La Ley Orgánica Electoral de 1857 dio un gran paso en el sistema político electoral de México y nuestra democracia, la reglamentación de las elecciones, los criterios de desempate y nulidad de las elecciones en los ordenamientos electorales no hay referencia alguna a la participación de los partidos políticos, los candidatos eran independientes y si pretendían alcanzar algún cargo de elección popular se promovían por distintos medios

entre los sectores de la población que los apoyaban, con muchas expectativas llevaban a cabo acciones y actividades que les redituaban simpatías y seguidores que votarían a su favor, aunque existían dos corrientes de pensamiento político: el liberal y conservador y los candidatos mostraban afinidad por alguna de estas dos, que se hacían llamar partido político liberal o conservador.

I.V Primera legislación electoral en México

En 1901 se promulga la primer Ley Electoral en México durante el mandato del Presidente Porfirio Díaz, sin embargo, esta no hacía mención hacia partidos políticos o candidatos independientes.

I.VI Fundación del primer partido político en México

El 1 de julio de 1906, después de casi un año de discusión sobre la situación política, económica y social del país, se publicó el Manifiesto y Programa del Partido Liberal Mexica (PLM), partido fundado por los hermanos Ricardo Cipriano Gerónimo y Enrique Flores Magón, en un contexto social de lucha en contra del régimen de Porfirio Díaz, que buscaba promover reformas políticas y sociales:

En democracia y materia electoral Impulsaba la participación ciudadana y el sufragio universal.

En lo social promovía la justicia y los derechos laborales de la ciudadanía y la separación Iglesia-Estado, defendiendo al estado laico y limitando la influencia de la Iglesia en la política, promovía la educación obligatoria y laica hasta los 14 años, así como pagar buenos sueldos a los maestros de educación primaria.

La vida de este partido político fue breve, Librado Rivera y Ricardo Flores Magón publicaron en el periódico regeneración un manifiesto dirigido a los anarquistas del mundo en 1918, fueron detenidos acusados de conspiración por el gobierno de Estados Unidos y condenados a 15 y 20 años de prisión respectivamente.

Flores Magón murió en prisión en 1922, Rivera fue excarcelado y deportado a México donde continuó denunciando a los gobiernos emanados de la revolución, estuvo preso durante el mandato de Plutarco Elías Calles y falleció en 1932. Terminó así un intento malogrado de revolución social en México.

I.VII. Revolución mexicana y el nacimiento del sufragio universal

La proliferación de los movimientos políticos provocó la creación del término partido político en 1911, sin definir aun el concepto de partido, así como el concepto jurídico de partido político. Después de 1911 aparecen los Partido Católico Nacional; Constitucional Progresista y Popular Evolucionista. Más tarde, emergen los Caudillistas, el Liberal Constitucionalista en 1916, Nacional Cooperativista en 1917, Laboralista en 1919 y el Partido Nacional Agrarista en 1920.

I.VIII La primera ley electoral que contempló a los partidos políticos en México

El presidente Francisco I. Madero promulgó el 19 de diciembre de 1911, la primera Ley Electoral en México que contempló a los partidos políticos.

“Artículo 117. Los partidos políticos tendrán en las operaciones electorales la intervención que les señala esta ley, siempre que reúnan los siguientes requisitos:

I.- Que hayan sido fundados por una asamblea constitutiva de cien ciudadanos por lo menos;

II. Que la asamblea haya elegido una junta que dirija los trabajos del partido y que tenga la representación política de este;

III. Que la misma asamblea haya aprobado un programa político y de gobierno;

IV. Que la autenticidad de la asamblea conste por acta que autorizará y protocolizará un notario público, el que tendrá esta facultad independiente de las que le otorgan la ley local respectiva;

V. Que la junta directiva nombrada, publique por lo menos dieciséis números de un periódico de propaganda, durante los dos meses anteriores a la fecha de las elecciones primarias, y durante el plazo que trascurra entre estas y las elecciones definitivas;

VI. Que por lo menos en con un mes de anticipación a la fecha de las elecciones primarias, la junta directiva haya presentado su candidatura, sin perjuicio de modificarla si lo considera conveniente.

VII. Que la misma junta directiva, o las sucursales que de ella dependan, también, con un mes de anticipación, por lo menos, haya nombrado sus representantes en los diversos colegios municipales sufragáneos y distritos electorales, en aquellas elecciones en que pretendan tener injerencia; sin perjuicio, igualmente, de poder modificar los nombramientos. cuando los partidos políticos nombraren más de un representante, se entenderá que estos deberán ejercer sus funciones en el orden progresivo de su nombramiento.”

Aunque la regulación de los partidos políticos fue muy básica, se creó un parteaguas en el derecho electoral mexicano y nuestra democracia, ya que por primera vez se le reconoce personalidad jurídica a los partidos políticos.

I.IX La Constitución de 1917: el derecho al voto directo y asociarse para tratar asuntos políticos.

En la Constitución de 1917, tras el triunfo de Venustiano Carranza, se adoptó una nueva constitución que estableció por primera vez el voto directo. Asimismo, se estableció el derecho de los ciudadanos masculinos a votar de manera directa por los candidatos a diputados, senadores y presidente de la república,

“Art. 35.- Son prerrogativas del ciudadano:

I.- Votar en las elecciones populares;

II.- Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, y nombrado para cualquier otro empleo de comisión, teniendo las calidades que establezca la ley;

III.- Asociarse para tratar los asuntos políticos del país;...

Un segundo gran cambio fue el establecimiento del voto secreto, lo que vino a dar un gran paso a nuestra democracia mexicana.

Un tercer gran cambio fue el establecimiento de la no reelección, que se contemplaba en un artículo constitucional.

Art. 83.- El presidente entrará a ejercer su encargo el 10. de diciembre, durará en él cuatro años, y nunca podrá ser reelecto.

El ciudadano que sustituyere al Presidente constitucional en caso de falta absoluta de éste, no podría ser electo Presidente para el período inmediato siguiente.

Tampoco podría ser reelecto Presidente para el período inmediato, el ciudadano que fuere nombrado Presidente interino en las faltas temporales del Presidente constitucional.

En la Constitución de 1917 inicialmente no se incluyó la expresión “partidos políticos”, pues la participación política se concebía como un derecho fundamental de los ciudadanos. En aquel contexto, la figura de los partidos apenas comenzaba a consolidarse tras haber sido reconocida por primera vez en la llamada Ley Madero sobre Elecciones Populares de 1911. No obstante, el artículo 35, fracción III, de la Constitución establecía el derecho de los ciudadanos a “asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país”, afinando dicho derecho en el artículo 9, en los términos siguientes:

Art. 90.- No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la república podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada, tiene derecho de deliberar.

II. Democracia mexicana de 1917 a 1945

II.I Registro de los primeros partidos políticos

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no sufrió grandes cambios y en democracia se registraron los primeros partidos políticos y se permitió una contienda electoral en el que coexistían candidatos de partidos políticos y candidatos independientes.

En 1918 se promulgó la Ley para la Elección de los Poderes Federal (LEPF) que estuvo vigente hasta el 6 de enero de 1946, que en su capítulo X. la dedicaba a los partidos políticos y sus atribuciones.

No existió en ella grandes diferencias con las leyes anteriores, sólo legalizó la posibilidad de candidaturas independientes que debían contar con el requisito de al menos 50 ciudadanos del distrito de que se trataba para la elección de diputados, estos mínimos requisitos fueron quizás factores que motivaron la falta de interés de crear partidos políticos.

En estos años se registraron los primeros partidos políticos.

El Partido Nacional Revolucionario (PNR) creado 1929 por Plutarco Elías Calles para transitar de un “gobierno de caudillos” a un “régimen de instituciones”.

El Partido de la Revolución Mexicana (PRM) el cual se constituyó en 30 de marzo de 1938 por el General Lázaro Cárdenas, partido que posteriormente se transformó en el Partido Nacional Revolucionario (PRN), como una de las últimas medidas para dismantelar el aparato político del Maximato.

El Partido Revolucionario Institucional (PRI) por parte de Ávila Camacho y Miguel Alemán Valdés, con el lema “Democracia y Justicia Social”, teniendo como objetivo

fundamental “la unificación de los sectores revolucionarios y progresistas, la libertad, democracia, justicia social y legalidad”, conformándose por los sectores campesino, obrero y popular.

El Partido Acción Nacional (PAN) creado por Manuel Gómez Morín el 16 de septiembre de 1939, junto con Efraín González Luna, Aquiles Elorduy, Luis Calderón Vega, Miguel Estrada Iturbide, Manuel Herrera y Lasso, Francisco Fernández Cueto, Juan José Páramo Castro, Alejandro Ruíz Vallaloz, Rafael Preciado Hernández, Juan Gutiérrez Lascuráin y Manuel R. Samperio; partido político mexicano de doctrina política conservadora, afín a las ideas de la democracia cristiana. Sus estatutos establecen que su posición ideológica es el humanismo cristiano.

II.II Participación exclusiva a partidos políticos en México de 1946 a 2011 (65 años)

En 1946 surgen modificaciones en materia electoral y el 7 de enero la Ley Electoral Federal (LEF), expedida por el presidente Manuel Ávila Camacho abrogó la LEPF del 2 de julio de 1918.

Dando origen a la Comisión Federal de Vigilancia Electoral, que fue el primer órgano encargado de organizar las elecciones constitucionales de México en el ámbito federal, la cual se integraba por el Secretario de Gobernación como presidente, otro miembro del gabinete, un diputado, un senador y dos representantes de los partidos políticos de mayor relevancia.

Estos cambios drásticos dieron paso de un esquema flexible a uno rígido, y la manera en que se conformó el órgano rector en materia electoral dio el control total al gobierno y por ende al partido de Estado, que tenía el poder centralizado en la organización y vigilancia del proceso electoral.

Aquí se elimina la participación a candidatos independientes dejando la exclusividad a los partidos políticos, que fueron definidos como “asociaciones constituidas para fines electorales y de interacción política”, dicha ley también establecía que solo se reconocería” como tales aquellos que tuvieran carácter nacional” y normaran su actuación pública, conforme a preceptos constitucionales y el respeto a las instituciones nacionales.

Con sendos cambios en la ley electoral, la participación de candidaturas independientes fue eliminada, dando la exclusividad de participación en democracia para ser votado contemplado en el artículo 35 constitucional, sólo a los candidatos que fueran propuestos por los partidos políticos legalmente registrados.

Tuvieron que pasar 66 años para que de nueva cuenta se permitieran las candidaturas independientes en México.

II.III El voto de la mujer en México

El 17 de octubre de 1953 se publicó la adición al artículo 34 constitucional que dice: “son ciudadanos de la república los varones y las mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan, además, los siguientes requisitos: haber cumplido 18 años, siendo casados, o 21 si no lo son, y tener un modo honesto de vivir”.

Es así como el 3 de julio de 1955 tuvo lugar por primera vez el voto femenino en México. Las mujeres sufragaron en una elección federal luego de una larga lucha por que se reconociesen sus derechos político- electorales.

II.IV La Hegemonía del PRI en México

La hegemonía del Partido Revolucionario Institucional (PRI) llegó a considerar a muchos como una dictadura no obstante que en México se crearon diversas instituciones electorales que regularon las elecciones en México y existía la división de poderes.

Dentro de las necesidades que impulsaron las candidaturas independientes en nuestro país fue la necesidad de tener alternativas en las urnas, la ciudadanía se cansó de la supremacía del PRI el partido político más hegemónico en la historia de la humanidad que gobernó 71 años.

II.V La alternancia de poder en México

La elección presidencial del 2 de julio del año 2000 marcó un hito en la historia política de México. Tras 71 años en el poder, el PRI fue derrotado en las urnas por la voluntad popular. Vicente Fox Quesada, candidato del Partido Acción Nacional (PAN), se convirtió en el primer presidente de la alternancia política en México. Este hecho histórico en la democracia de México significó un cambio profundo en la dinámica política y social de la nación.

Sin embargo, las expectativas de cambio fueron demasiado altas y la realidad política al asumir el poder y gobernar resultó ser muy compleja. La falta de una mayoría absoluta en el congreso dificultó la gobernabilidad y poder implementar muchas reformas prometidas, lo que dio como resultado una gran decepción y desilusión en la ciudadanía, pues la economía no mejoró como se había especulado y las desigualdades sociales persistieron.

Por supuesto que la alternancia en el poder fue benéfica máxime que habían pasado 71 años de hegemonía política en México, las instituciones democráticas fueron fortalecidas, la libertad de expresión fue privilegiada y se lograron avances significativos en transparencia y rendición de cuentas. Sin embargo, muchos de los problemas estructurales del país, como la pobreza, la inseguridad y la corrupción, continuaron, quedando de manifiesto que el cambio de partido en el poder no bastaba para resolver los problemas de México.

II.VI El derecho recuperado de las candidaturas independientes

La posibilidad de que ciudadanos accedan a candidaturas independientes cobró relevancia a partir del caso de Jorge Castañeda Gutman, quien en 2004 solicitó su registro como candidato independiente a la Presidencia de la República. Tras serle negada la inscripción por depender únicamente de partidos políticos el registro de candidatos, promovió un reclamo que alcanzó a la instancia interamericana de derechos humanos. Este precedente jurisprudencial restringe que los partidos políticos conserven el monopolio de la representación electoral, al considerar que tal exclusión vulnera los derechos político-electorales de la ciudadanía.

II.VII Reforma Electoral de 2012

La Reforma Electoral de 2012 en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE) modificó la Constitución Mexicana y abrió las puertas para que los ciudadanos pudieran postularse sin necesidad de estar afiliados a un partido político.

Artículo 35 de la Constitucional Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), lo cual fue clave para garantizar el derecho a las candidaturas independientes. Antes de dicha reforma, el artículo contemplaba principalmente el derecho a votar y ser votado en el contexto de los partidos políticos. Tras la reforma, disponía que “los ciudadanos tendrán derecho a votar en las elecciones locales y federales y a ser votados para cualquier cargo de elección popular, en los términos que fije la ley”, lo que permitió la postulación sin la necesidad de formar parte de un partido político.

Texto reformado

Artículo 35 de la Constitución: en su fracción II, señala ahora que los ciudadanos podrán postularse como candidatos a cargos de elección popular, sin requerir el apoyo de un partido político, bajo las condiciones que establezca la ley.

Artículo 41 de la Constitución: Este artículo, que regula el sistema de partidos políticos, también se modificó para dar un marco legal que permitiera y regulara las candidaturas independientes.

II.VIII La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE) de 2014

En el año 2014 se aprobó la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE), que reglamentó la Constitución en términos de candidaturas independientes, estableciendo los requisitos y procedimientos específicos para que los ciudadanos pudieran postularse como independientes. Esta reforma detalló los mecanismos para la recolección de firmas, la validación de candidaturas y el acceso a los medios de comunicación para los candidatos no partidistas.

Requisitos para las Candidaturas Independientes: Con la reforma, se establecieron ciertos requisitos que los ciudadanos deben cumplir para poder postularse como candidatos independientes a cargos de elección popular:

Recolección de firmas: El ciudadano aspirante a ser candidato independiente debe recolectar un número determinado de firmas de apoyo, que varía dependiendo del cargo al que se postule:

Para presidencia de la República, debe obtener el 1% de firmas del padrón electoral de todo el país.

Para diputaciones y senadurías federales, las firmas se requieren de los ciudadanos registrados en al menos 17 entidades federativas.

En las elecciones locales, las firmas se recogen en los respectivos estados y municipios.

Demstrar apoyo ciudadano: Además de las firmas, se requiere que los ciudadanos que apoyan la candidatura independiente no estén afiliados a partidos políticos.

Cumplir con los requisitos establecidos por el INE: Los aspirantes deben cumplir con las formalidades establecidas por el Instituto Nacional Electoral (INE), que regula la recolección de firmas y valida los procedimientos.

II.IX Impacto de la recuperación de las candidaturas independientes en la democracia mexicana

La reforma Electoral de 2012 y la legislación posterior significaron un cambio importante en el sistema electoral mexicano, entre ellos:

Ampliar la democracia: Al permitir que los ciudadanos pudieran postularse de manera independiente, sin necesidad de un partido político, se promovió una mayor pluralidad y la posibilidad de que nuevos actores participaran en las elecciones.

Apertura política: La reforma favoreció la participación de ciudadanos fuera de las estructuras partidistas, lo que permitió una mayor representación de los intereses no representados por los partidos políticos tradicionales.

Participación ciudadana: Incrementó la participación de los ciudadanos, permitiendo a aquellos que no estaban conformes con los partidos existentes presentarse como opción electoral.

a) El Caso de Jaime Rodríguez Calderón alias “El Bronco”:

Uno de los casos más emblemáticos de la candidatura independiente fue el de Jaime Rodríguez Calderón, conocido como “El Bronco”, quien en 2015 fue electo gobernador de Nuevo León bajo una candidatura independiente, tras un proceso que incluyó la recolección de firmas. Este hecho demostró que las candidaturas independientes podían tener éxito en el ámbito local y tuvo un gran impacto en la política mexicana.

En las elecciones presidenciales de 2018 Jaime Rodríguez Calderón intentó postularse como candidato independiente a la presidencia, aunque no logró reunir suficientes firmas validadas por el INE, lo que demostró también los desafíos inherentes a las candidaturas sin partido.

Las candidaturas en México resurgieron dando oportunidad a la ciudadanía a poder ejercer el derecho contemplado en el artículo 35 constitucional que establecía antes de la reforma que los ciudadanos tenían el derecho a votar y ser votados, sin embargo, ese derecho estaba limitado a que para ser votado un partido político tendría que postularle a una candidatura de elección popular.

Las reacciones en nuestro país fueron de júbilo pues la ciudadanía tenía una nueva opción que se vislumbraba como una importante motivación a la participación ciudadana, pues se tendrían más opciones, no solo las tradicionales de los partidos político establecidos; ahora se tendría la participación de aquella ciudadanía interesada en participar en democracia e incursionar en la política, quizás no como un político profesional sino como una ciudadanía con los deseos de hacer un mejoramiento en su municipio, estado y porque no decirlo en su país.

Sin embargo, las cosas no fueron color de rosa como solemos expresar los mexicanos de manera coloquial cuando referimos que no es fácil ni sencillo, ya que la ley electoral estableció requisitos para poder en principio poder lograr el registro, lo cual dio margen a la desmotivación de la ciudadanía, ya que para un ciudadano común que carece de experiencia en política, que nunca ha tenido una participación en estructuras partidistas, parecía para un ciudadano común un imposible alcanzar las firmas necesarias para cumplir con ese primer requisito, pues no cuentan con la estructura y el andamiaje de los partidos políticos.

Con los requisitos establecidos un ciudadano que aspira al registro de una candidatura independiente tiene una clara desventaja para poder si quiera aspirar a brincar ese primer obstáculo para poder lograr su registro y ver plasmado su nombre en la boleta electoral.

Es así como muchos que lo intentaron quedaron en el camino como lo es el caso de Guillermo Cienfuegos el payaso ‘Lagrimita’ que busco ser candidato a la alcaldía de Guadalajara, en el estado de Jalisco, en el año 2015 y para ser registrado debía conseguir

23 mil 887 firmas ciudadanas, las cuáles aseguró que presentó ante el IEPC, que sólo validó 22 mil 899.

La figura del candidato independiente tuvo su estreno en 2013, pero solo fue posible en dos entidades: Zacatecas y Quintana Roo con un total de 23 postulaciones (13 en alcaldías y 10 en diputaciones locales).

En ese año se dio un único triunfo en el municipio de General Enrique Estrada, Zacatecas, la del alcalde electo, Raúl de Luna Tovar, quien ya había gobernado la comunidad de 2007 a 2010, pero bajo las siglas del Partido Acción Nacional (PAN).

En el proceso electoral de 2015, Jaime Rodríguez Calderón, logro su registro y el triunfo electoral a la gubernatura de Nuevo León. Así, Jaime Rodríguez se convirtió así en el primer gobernador en México que llega al poder sin la ayuda de un partido político. Sin embargo, es importante señalar que fue ex militante del PRI.

II.X Las candidaturas independientes ¿motivan una mayor participación ciudadana o son un reciclaje político?

Los resultados que se han obtenido desde la recuperación de las candidaturas independientes en 2012 hasta el presente 2024, no han sido nada halagüeñas, no se ha logrado el incremento de participación ciudadana ajena a la política en nuestra democracia mexicana que se esperaba con la reforma, más bien quienes han aprovechado esos espacios suelen ser políticos que tras no ser postulados para un cargo por sus partidos, han visto un área de oportunidad la figura de las candidaturas independientes para lograr su objetivo de contender a un cargo de elección popular.

II.XI Retos de nuestra democracia mexicana para fortalecer las candidaturas independientes y motivar la participación ciudadana

Nuestra democracia mexicana permite una coexistencia con los partidos políticos se puede considerar que son un paliativo a una demanda social de la ciudadanía que exige a sus gobernantes, responsabilidad del cargo público y rendición de cuentas, el descontento social con el actuar de los partidos políticos genera un área de oportunidad para las candidaturas independientes.

Evidentemente se requiere un análisis profundo a fin de lograr una reconfiguración en la ley electoral, que motive la participación de la ciudadanía sobre todo de aquella que es ajena a la política, pues ya lo decía el filósofo griego Platón: “El precio de desentenderse de la política es el de ser gobernado por los peores hombres o mujeres” agregando a la cita la inclusión de la mujer.

Nuestra democracia ha tenido avances significativos las candidaturas independientes tienen el objetivo de motivar la participación de la ciudadanía, sin embargo, con nuestra legislación actual es sumamente complejo poder brincar el primer obstáculo de recabar las firmas para ser registrado candidato y que decir para lograr el triunfo electoral.

III. Conclusiones

Las candidaturas independientes en México, han existido desde los orígenes de las elecciones realizadas en nuestro país desde que fuimos parte de la monarquía española,

hasta lograda la independencia, fueron de hecho las candidaturas independientes las que existieron antes de los partidos políticos jurídicamente.

Fue de 1946 a 2011, que se estableció el derecho exclusivo a participar en las contiendas electorales solo a los partidos políticos, recuperando el derecho en 2012, como una demanda social de la ciudadanía a tener un opción ajena a los partidos políticos, por el descontento social hacia ellos, teniendo la esperanza que la ciudadanía independiente pueda gobernar de mejor manera.

La democracia mexicana en 2012, con la reforma electoral y constitucional devolvió a la ciudadanía mexicana el derecho a votar y ser votado de manera independiente sin depender de ser postulado por un partido político, sin embargo los requisitos establecidos para ser registrado como candidato independiente y posteriormente ganar la contienda electoral se ve como una posibilidad muy alejada de la realidad, lo cual es constatado por los resultados que se han obtenido, son evidentes las desventajas con respecto a los candidatos de partidos políticos que cuentan con una estructura y andamiaje político.

Las candidaturas independientes que han logrado su registro y ganar la contienda electoral, han sido en su mayoría exmilitantes de partidos políticos, que han visto en las candidaturas independientes, la posibilidad de poder contender a un cargo que su partido político les negó, de tal manera que representa un reto importante para la democracia mexicana el nivelar las condiciones para tener elecciones en las que las candidaturas independientes tengan verdaderamente posibilidades de participar, competir y obtener el triunfo electoral, para que no solo los exmilitantes de partidos participen, sino que verdaderamente se motive a la ciudadanía apropiarse de los procesos electorales participando y ejerciendo su derecho constitucional a ser votado.

IV. Bibliografía

- Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, disponible en: <https://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/1824B.pdf> (fecha de consulta: 01 de diciembre de 2024).
- FIX-ZAMUDIO, Héctor, E l poder judicial en la Constitución Federal de 1824, en Examen Retrospectivo del Sistema Constitucional Mexicano. A 180 años de la Constitución de 1824, UNAM, México, 2005, disponible en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/4/1671/17.pdf> (fecha de consulta: 01 de diciembre de 2024).
- GARCÍA, Antonio, Legislación Electoral Mexicana 1812-1988, México, Adeo Editores, 1989, p.4, disponible en https://books.google.com.pa/books?id=ZtlNAAAAMAAJ&source=gbp_navlinks_s
- MECHAM, Lloyd, El jefe político en México, 1949, pp. 143-144, disponible en: <https://secuencia.mora.edu.mx/Secuencia/article/download/131/120/120>
- Biblioteca Evolución normativa en materia electoral, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3055/4.pdf> (fecha de consulta: 6 de noviembre de 2024).

RECENSIONES

RECENSIÓN DEL LIBRO “EL SÍNDROME BORGEN: ¿POR QUÉ LAS MUJERES ABANDONAN LA POLÍTICA?” DE NURIA VARELA

“The borgen syndrome: why women abandon politics?” by Nuria Varela

Nancy Patricia Castañeda Rosales¹

Recepción: 05 de marzo 2025

Aceptación: 02 de abril 2025

P.p. 143-145

Hay libros que incomodan, libros que iluminan... y hay libros que acompañan; **El síndrome Borgen** es todo eso a la vez, para mí es una conversación larga, una mirada sorora, un abrazo compartido en medio de la tormenta.

El síndrome Borgen no es solo un título metafórico, es una realidad que muchas hemos vivido, es la pregunta que nos atraviesa cada vez que una mujer deja el poder sin que nadie se pregunte por qué fue más vigilada, más juzgada o exigida que sus pares hombres, es el espejo que nos devuelve la imagen de nuestras propias batallas, porque nos ha costado una barbaridad llegar, pero parece que todavía se nos niega ejercer y mantenernos.

Esta reseña nace desde ahí; desde el agradecimiento, desde la identificación y también desde el deseo profundo de que este libro llegue a muchas manos, porque cuando una compañera pone palabras al dolor estructural que compartimos, lo convierte en posibilidad de cambio.

Desde el inicio, el libro plantea una pregunta incómoda: ¿Por qué tantas mujeres que llegan al poder lo abandonan prematuramente? lo hace con una perspectiva crítica que interpela no solo a las instituciones, sino también a los imaginarios colectivos que seguimos arrastrando, la autora recoge casos reales, estudios, entrevistas y experiencias para tejer una verdad que muchas conocemos, pero pocas veces se nombra con tanta fuerza: acceder al poder no basta si no podemos ejercerlo y sostenernos en él.

La violencia política de género aparece como uno de los principales ejes del libro, no se trata solo de agresiones físicas o amenazas abiertas, esta violencia se manifiesta en formas más sutiles, pero igual de destructivas, cuestionamientos constantes, exigencias desmedidas, deslegitimación pública, y aislamiento institucional.

No es un fenómeno aislado ni coyuntural, sino una estrategia estructural para proteger los privilegios del patriarcado, cada mujer que desafía los moldes tradicionales del poder es vista como un peligro a contener.

Uno de los aportes más potentes del libro es la denuncia de que esta violencia no solo daña a quienes la viven directamente, sino que también tiene un efecto disuasorio colectivo, está diseñada para enviar un mensaje “Si te atreves a entrar prepárate para las consecuencias”, una forma de disciplinar a las mujeres de advertir que ese lugar no les pertenece. Así, el sistema crea un clima de intimidación que busca impedir que ejerzamos plenamente nuestra ciudadanía.

¹ Titular de la Unidad de Género del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco. Licenciada en Trabajo Social por la Universidad de Guadalajara, Maestra en Género, derecho y Procesal Penal por el Centro de Estudios de Posgrado en Colima (CEP). Correo:nancy.castaneda@triejal.gob.mx

El concepto del síndrome de Borgen se encuentra inspirado en la serie danesa del mismo nombre, refleja con fuerza esa paradoja. Hoy en día muchas mujeres pueden llegar a cargos de poder, pero pocas logran ejercerlos con libertad, y menos aún mantenerse en ellos, en este sentido, la autora habla de una especie de techo emocional, político e institucional que opera cuando una mujer accede al poder "Una mezcla de vigilancia constante, ataques sistemáticos y falta de respaldo que termina por expulsarnos".

A lo largo del libro, Nuria despliega con claridad y contundencia feminista una radiografía de la violencia política por razón de género, esa forma específica, sistemática y muchas veces invisible de exclusión que enfrentamos las mujeres cuando nos atrevemos a ocupar espacios de poder "No es una denuncia más: es un llamado urgente a mirar de frente los mecanismos que buscan expulsarnos, silenciarnos y desgastarnos dentro de un sistema que fue hecho por y para ellos".

Uno de los ejes centrales es la violencia política de género. Esta no se reduce a ataques evidentes o escándalos mediáticos. También se expresa en silencios, en exigencias imposibles, en el descrédito constante. Estas violencias están normalizadas y se disfrazan de "críticas legítimas" o de "expectativas sociales" que nunca se aplican a los hombres.

La autora analiza cómo muchas mujeres que llegan al poder son vistas como excepciones y son sometidas a un escrutinio extremo, además, se les exige que sean impecables en lo público y lo privado. Deben rendir cuentas no solo por sus decisiones políticas, sino también por su vida personal, su forma de vestir o sus emociones. Esta presión constante mina su legitimidad y su permanencia.

Relacionado con ello, Varela recupera también el término acantilado de cristal, acuñado por investigadoras británicas. Este concepto describe cómo muchas mujeres son colocadas en puestos de liderazgo en momentos de crisis o conflicto, cuando el margen de error es mínimo. Se les entrega el timón cuando el barco ya se está hundiendo, y luego se les culpa por no salvarlo.

Es una trampa estructural: Se nos da poder simbólico sin herramientas reales para sostenerlo, casos como los de Jacinda Ardern o Sanna Marin lo ilustran con claridad que lejos de representar avances, estos accesos condicionados refuerzan la narrativa de que las mujeres no están preparadas para liderar.

El texto también visibiliza que las dobles y triples jornadas son otros de los factores estructurales que atraviesan la permanencia de las mujeres en el poder. Muchas mujeres siguen cargando con la responsabilidad principal del hogar, los cuidados y la vida familiar, incluso cuando ocupan los más altos cargos públicos.

Mientras a los hombres se les mide por sus resultados, a las mujeres se nos exige que seamos madres perfectas, políticas impecables y figuras ejemplares, esta sobrecarga no es casual, es otro de los mecanismos que buscan debilitarnos desde dentro, a esto se le conoce como la carga mental de género.

Nuria advierte sobre los riesgos de una representación femenina superficial, no basta con tener mujeres en el poder si no pueden ejercerlo desde sus convicciones, si están solas o si deben replicar los mismos patrones del poder patriarcal para sobrevivir. Lo que necesitamos son liderazgos feministas, colectivos, acompañados, que tengan respaldo real y capacidad de transformación porque el objetivo no es solo estar en la mesa: es cambiar las reglas del juego.

Y aquí es donde el feminismo se vuelve central pues nuestra compañera nos recuerda que es una propuesta política que deshumaniza el poder, que el feminismo cuestiona las jerarquías tradicionales, que pone a las mujeres en el centro, apuesta por el diálogo,

el cuidado y el afinamiento como pilares del liderazgo. Frente a un modelo vertical y violento, el feminismo propone construir poder desde lo común, desde lo justo, desde lo colectivo.

Esta obra no solo nombra lo que muchas hemos vivido, sino que también nos ofrece herramientas para resistir y transformar, es un libro que incomoda, pero también acompaña, denuncia, pero también inspira. Nos recuerda que no estamos solas, que lo que nos pasa no es culpa nuestra y que el problema no está en nosotras, sino en las estructuras que nos oprimen.

El poder no es un territorio neutral, ha sido moldeado por siglos de privilegios masculinos y exclusión sistemática, por eso nos cuesta tanto llegar. Por eso nos cuesta tanto ejercerlo y por eso nos cuesta aún más mantenernos en él. No enfrentamos solo techos de cristal, también pisos pegajosos, pasillos oscuros, puertas cerradas y espejos que deforman nuestra imagen. Pero a pesar de todo, aquí estamos resistiendo, abriendo grietas y haciendo historia.

Nuria nos invita a ponerle nombre a las violencias que vivimos para desmontarlas, abrir el debate y fortalecer la acción colectiva feminista. Es un libro para las que están en el poder, para abrazarlas, para cuidarlas y para recordarles que no están solas.

Es también un recordatorio para todas, no vinimos a sobrevivir dentro del sistema, sino a transformarlo; cuando llegamos a un cargo y debemos callar, competir, aislarnos o renunciar a nuestras convicciones, entonces el costo es demasiado alto. Hay que llegar con agenda, con comunidad, con memoria, y sobre todo con otras, entonces sí estaremos haciendo historia.

Este libro se lee con un nudo en la garganta, pero se cierra con esperanza, nos recuerda que el feminismo, lo hacemos para que ninguna más tenga que pelear sola.

Bibliografía

VARELA, Nuria, *El síndrome Borgen: ¿Por qué las mujeres abandonan la política?*, Madrid, Ediciones B, 2023.

LINEAMIENTOS

LINEAMIENTOS PARA LA PUBLICACIÓN DE TRABAJOS EN LA REVISTA JUSTICIA Y SUFRAGIO

El contenido de la revista Justicia y Sufragio, versa exclusivamente en el área del derecho electoral, desde una perspectiva teórica y práctica. La principal encomienda de la revista es la difusión y divulgación del conocimiento a través de artículos, ensayos, reseñas bibliográficas, notas y criterios jurisprudenciales relevantes, todos estos trabajos deben ser inéditos, originales y que reflejen investigación de calidad.

Procedimiento de selección

Los trabajos que se pretendan publicar en Justicia y Sufragio deben estrictamente ajustarse a los lineamientos y requisitos formales correspondientes.

El procedimiento de selección de trabajos comprende dos fases:

- La primera atiende a la cuestión formal, es decir, la Dirección de la revista verifica el cumplimiento de cada uno de los requisitos y lineamientos establecidos. En el caso de que haga falta uno de ellos, será devuelto a su autor para que cumpla y pueda estar en condiciones de agotar la segunda etapa.
- En la segunda etapa se dictamina sobre la originalidad, la relevancia y la calidad de la investigación. El dictamen es anónimo y se realiza por los árbitros que integran el Comité de Arbitraje, además, la información de los autores y árbitros es reservada.

Los dictaminadores (árbitros) remiten los resultados a la Dirección de la revista y al Consejo Editorial, quien les informará a los autores si el documento es aceptado o rechazado para publicación, o si se acepta con la condición de realizar los cambios respectivos.

Consejo Editorial tienen la decisión final acerca de la publicación o no publicación del documento.

Extensión y formato de los textos

Artículos: Tendrán una extensión de 5 a 14 cuartillas incluyendo (cuadros, notas y bibliografía). El artículo puede ser de investigación o de reflexión. Las ideas, opiniones, la información e investigación que se expresen, serán a partir de una perspectiva analítica y crítica sobre un tema en específico.¹

La estructura del artículo debe contener: Introducción, desarrollo, conclusión y biografía.

- El artículo debe escribirse en procesador de textos a espacio y medio (inclusive las referencias), en letra Arial de 12 puntos.
- El título debe reflejar el contenido del texto y su traducción al inglés.
- Debe contener el resumen del contenido, en español y en inglés, no mayor a 10 renglones cada uno.

¹ Márquez Romero, Raúl y Hernández Montes de Oca, Ricardo. Lineamientos y criterios del proceso editorial, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2013, p. 8.

- Se incluirá un listado de palabras entre 5 y 10 palabras clave, en español y en inglés.
- Además de lo anterior debe anexarse en documento separado:
- Nombre del autor o autores.
- Grado Académico y datos profesionales de contacto (afiliación institucional o laboral, teléfono y dirección electrónica).
- El autor deberá adjuntar una carta de interés en publicar el texto en Justicia y Sufragio, en donde manifestará también, que el artículo es original e inédito, así como hará constar que no ha sido previamente publicado ni enviado a ninguna otra editorial para su publicación en revista o plataforma electrónica.

Ensayos: Tendrán una extensión de 15 a 30 cuartillas incluyendo (cuadros, notas y bibliografía). El ensayo puede ser de tipo descriptivo, argumentativo e interpretativo.

La estructura del ensayo debe plantearse en este sentido: sumario, introducción, desarrollo, conclusión y bibliografía. El ensayo parte del planteamiento del problema, continua con el análisis y la exposición de argumentos que soportan las ideas del autor.

Debe contener lógica interna y la composición original del autor.²

- El ensayo debe escribirse en procesador de textos a espacio y medio (inclusive las referencias), en letra Arial de 12 puntos.
- El título debe reflejar el contenido del texto y su traducción al inglés.
- Debe contener el resumen del contenido en español y en inglés, no mayor a 10 renglones cada uno.
- Se incluirá un listado de palabras entre 5 y 10 palabras clave, en español y en inglés.
- Además de lo anterior debe anexarse en documento separado:
- Nombre del autor o autores.
- Grado Académico y datos profesionales de contacto (afiliación institucional o laboral, teléfono y dirección electrónica).
- El autor deberá adjuntar una carta de interés en publicar el texto en Justicia y Sufragio, en donde manifestará también que el ensayo es original e inédito, y hará constar que no ha sido previamente publicado ni enviado a ninguna otra editorial para su publicación en revista o plataforma electrónica.

Recensión: La extensión será de 3 cuartillas. La recensión o reseña consiste en una opinión crítica o interpretación personal sobre una obra determinada. Debe contener un análisis minucioso para estar en posibilidades de emitir una opinión de calidad. Una recensión describe el tema y señala las ideas esenciales del autor, incluye la fuente al final del texto y establece los datos bibliográficos del autor.³

Los requisitos formales mencionados con antelación son aplicables en lo correspondiente a este tipo de documentos.

Notas relevantes: La extensión será de 2 a 3 cuartillas. La nota contiene una explicación, comentarios acerca de un hecho, criterio o decisión que tenga relevancia en el ámbito electoral.

Los requisitos formales mencionados con antelación son aplicables en lo correspondiente a este tipo de documentos.

² Ibídem, p. 7.

³ Ibídem, p. 8.

Aspectos generales de escritura y citado

Citado: El estilo de citas y/o referencias aprobado para la revista será el utilizado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, el que se intitula: *Lineamientos y criterios del proceso editorial* en el que se utilizan las notas a pie de página, escritas a 1.5 de interlínea, en letra Arial de 12 puntos, y se pueden usar locuciones latinas.

Las citas se efectúan en este sentido: Las citas largas que consten de 40 o más palabras, llevarán sangría de cinco espacios en el margen superior izquierdo.⁴

- No incluir comillas al inicio ni al final.
- Añadir la nota correspondiente.
- Las citas cortas constan de menos de 40 palabras y deben⁵:
- Estar integradas en la oración.
- Incluir comillas si la cita es textual.
- Anotar la nota correspondiente.

Fuentes de consulta

Las fuentes de consulta se incorporan al final del texto, conforme a lo señalado para la bibliografía por los Lineamientos y criterios del proceso editorial de la Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas.^{6, 7}

Además, deben ordenarse alfabéticamente por autor.

En caso de que existan varias fichas de obras de un mismo autor, a partir de la segunda deberán sustituirse los apellidos y el nombre por seis guiones cortos (equivalentes a tres rayas)⁷.

Reglas generales:

Cuando por primera vez aparezca una sigla o acrónimo debe escribirse su significado extenso, con la sigla o acrónimo entre paréntesis.

Los gráficos que aparezcan en el documento deberán ser enumerados e intitulados, estableciendo en la parte final del gráfico la información correspondiente al autor. No utilizar mayúsculas para destacar o enfatizar alguna palabra; para ese fin, se utilizan las itálicas o cursivas. También las palabras que se refieran a otro idioma deberán usar la misma tipología.

Las itálicas se aplican a los párrafos o palabras que pretenda enfatizar el autor.

Información adicional

Los trabajos que deseen publicarse deberán ser enviados al siguiente correo electrónico: **justiciaysufragio@triejal.gob.mx**.

4 Macmillan, Kathleen y Weyers, Jonathan, *Citar, referenciar y evitar el plagio en la educación, México, Trillas, 2015*, p. 78.

5 Ídem

6 Márquez Romero, Raúl y Hernández Montes de Oca, Ricardo, *op. Cit.*, pp. 14-15

7 Ídem.

Los autores son responsables exclusivos del contenido de los trabajos que se publican en la revista.

La revista se encontrará en posibilidades de realizar la corrección de estilo y los cambios editoriales formales que considere necesarios para poder publicar el trabajo.

Del mismo modo, la revista se reserva los derechos autorales del material publicado. Se permite utilizar el material publicado en plataformas digitales únicamente para fines académicos o de investigación personal. Para cualquier otro uso, incluida la traducción del material publicado a otros idiomas, es necesario solicitar permiso a la revista. La reproducción total de los artículos y otros textos publicados está prohibida. Está permitido citar partes de los textos publicados sin solicitar permiso previo si la fuente queda debidamente identificada.

Bibliografía

Macmillan, Kathleen y Weyers, Jonathan, Citar, *referenciar y evitar el plagio en la educación*, México, Trillas, 2015, p. 78.

MÁRQUEZ ROMERO, Raúl y HERNÁNDEZ MONTES DE OCA, Ricardo. *Lineamientos y Criterios del Proceso Editorial*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2013.

www.revista.triejal.gob.mx



Consulta la revista en línea



JUSTICIA
Y
SUFRAGIO